

REVISTA PENSAMIENTO PENAL

VOL. 3 | NÚM. 1 | 2026

Dirección

Carlos H. González Bellene & Juan Manuel Almada

Coordinación general

Alan Rodríguez

Coordinación de contenido & repositorio

Alberto N. López Ghiano

Constanza Díaz

María Alejandra Villa

Sergio Salaverry

Comité académico y editorial

Alan Rodríguez	<i>Criminología y sociología jurídica & Derecho penal</i>
Alejandra Álvarez	<i>Infancias y adolescencias</i>
Analía Reyes	<i>Juicios por jurados</i>
Andrés Bacigalupo	<i>Drogas y derecho penal</i>
Beatriz Ana Biolato	<i>Penal económico</i>
Brenda Eldrid	<i>Medios digitales y delitos informáticos</i>
Camila Petrone	<i>Ejecución penal y situación penitenciaria</i>
Carlos H. González Bellene	<i>Derecho penal & Filosofía del derecho</i>
Carlos Villanueva	<i>Juicios por jurados</i>
Carolina Salas	<i>Derecho penal</i>
Daniel Schurjin	<i>Medios digitales y delitos informáticos</i>
David Rodríguez Infante	<i>Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad</i>
Diana Márquez	<i>Justicia restaurativa</i>
Franco Nicolás Gorini	<i>Derecho ambiental</i>
Gabriel Fava	<i>Justicia restaurativa</i>
Gustavo R. Sain	<i>Medios digitales y delitos informáticos</i>
Hernán Olaeta	<i>Criminología y sociología jurídica</i>
Jorge Perano	<i>Derecho contravencional y seguridad democrática</i>
Juan Manuel Almada	<i>Derecho penal, procesal & Justicia restaurativa</i>
Lucas Crisafulli	<i>Derecho contravencional y seguridad democrática</i>
Lucas Lecour	<i>Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad</i>
Lucía Barrera	<i>Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad</i>
Lucía Gallagher	<i>Ejecución penal y situación penitenciaria</i>
María Eugenia Covacich	<i>Razonamiento probatorio y ciencias forenses</i>
Martina Barraza	<i>Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad</i>
Micaela Castillo	<i>Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad</i>
Noelia Fernanda Orellana	<i>Género y derecho penal</i>
Pablo Garcíarena	<i>Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad</i>
Ramiro Gual	<i>Criminología y sociología jurídica</i>
Raúl Palma Olivares	<i>Derecho penal</i>
Virginia Rodríguez	<i>Género y derecho penal</i>

Revista Pensamiento Penal es una revista electrónica de la
Asociación Pensamiento Penal www.pensamientopenal.com.ar

ISSN 1853 - 4554

*Las opiniones expresadas en este documento son exclusiva
responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan
la posición de la Asociación Pensamiento Penal.*



Esta obra está bajo una licencia internacional
[Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Índice

Volumen 3 Número 1 – 2026

Artículos

Negar lo evidente. *Paralelismos entre el punitivismo penal y la inacción climática* 1

LUCIANO LEYTES GARCÍA

Políticas post penitenciarias en Argentina. *Implementación y comparación con países de habla hispana* 12

MARÍA AGUSTINA CARRANZA & MARÍA CECILIA PERRONE

Prostitución y narcomenudeo. Análisis con perspectiva de género de la interrelación entre la comercialización de estupefacientes y la vulnerabilidad en la «zona roja» de La Plata 31

JUANA AXAT

Consideraciones sobre el plazo razonable de duración del proceso: colisión en las nuevas estructuras procesales capitalinas y federales 47

EMILIANO ALBERTO GUIMPEL & ALAN ROMÁN SERRA PÁEZ

Sentimiento de culpa en mujeres mayores víctimas de violencia filioparental. *El rol de los equipos interdisciplinarios de asistencia a víctimas* 67

ANA PALAZZESI, ALEJANDRA VADELL, PAULA MARIANA BRENNER & OFELIA GAUNA

Cartapacio ~ Reseñas bibliográficas y jurisprudencia comentada

Las cortes no deben ser los casinos de las partes. *Comentario al fallo «Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana» del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires* 79

AGUSTÍN EUGENIO ACUÑA

Técnicas de reproducción humana asistida, desde el feminismo radical. <i>Comentario al fallo «C.L.A.», de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	87
---	----

CAROLINA SOLEDAD FULQUERI

Columnas & Opinión

Los prejuicios	95
----------------------	----

INDIANA GUEREÑO

Estereotipos, prejuicios y violencia estructural. <i>La legítima defensa de mujeres travestis y trans</i>	97
---	----

NATASHA DELIGIANNIS

Un acercamiento al concepto de desvictimización a partir de un caso de violencia sexual en contexto de encierro	105
---	-----

DANIELA R. DIBILIO, FLORA GRILLO & THAÍS M. ZYGMUNT

Romper el falso dilema: seguridad y tratamiento en la nueva ley de ejecución penal de CABA	115
--	-----

SELVA NAZARUKA & GERÓNIMO VEGA

¿Dónde viajan nuestros datos? Riesgos y garantías en la transferencia internacional	122
---	-----

CARLOS DAMIÁN BECERRA

Suspensión del juicio a prueba en Santa Fe. <i>¿Derecho del imputado o facultad fiscal?</i>	127
---	-----

FRANCO PRIGIONI

Negar lo evidente

Paralelismos entre el punitivismo penal y la inacción climática

Luciano Leytes García¹

Resumen

Este artículo examina los paralelismos entre dos procesos contemporáneos, la persistencia de políticas punitivas carcelarias y la inacción estructural frente a la crisis climática. Aunque existe un amplio consenso internacional sobre el fracaso y los efectos destructivos de ambos modelos, el sistema penal y la matriz económica extractivista continúan reproduciéndose. A partir de un enfoque documental y crítico, se sostiene que esta continuidad no es contradictoria sino funcional, en tanto responde a una lógica estructural que preserva el *status quo* y legitima la persistencia de mecanismos ineficaces bajo las retóricas de la seguridad, el orden y el progreso.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Reconocimiento formal, inacción práctica | 3.- Negación funcional: el sostenimiento de lo ineficaz | 4.- La función política del daño | 5.- Convergencias estructurales | 6.- Conclusión. Repensar desde lo común.

Palabras clave

políticas punitivas – crisis climática – encarcelamiento – derecho ambiental – sistema penal.

¹ Abogado (Universidad Nacional de Cuyo). Magíster en Ciencias Penales (Universidad de Sevilla). Especialista en Ciencias Penales (Universidad de Mendoza). Correo electrónico: lucianoleytes@hotmail.com

1. Introducción

El presente trabajo propone una reflexión crítica sobre dos fenómenos contemporáneos que, a primera vista, podrían parecer inconexos: la crisis climática global y la crisis del sistema penal basado en la prisión como herramienta predominante de respuesta estatal frente al delito. A pesar de sus especificidades y campos de intervención distintos —el primero en el ámbito del medio ambiente, el segundo en el terreno del control social—, ambos procesos comparten una lógica estructural profundamente similar: existe un extendido y consolidado consenso diagnóstico que reconoce su ineffectia, su costo humano y su carácter regresivo pero que, sin embargo, no se traduce en transformaciones significativas en las políticas públicas ni en el diseño institucional.

En el campo ambiental, los foros internacionales, las organizaciones científicas, las universidades y las agencias multilaterales coinciden desde hace décadas en advertir sobre la magnitud de la crisis ecológica, el calentamiento global, la pérdida de biodiversidad y los impactos sociales que estas transformaciones generan, especialmente, sobre las poblaciones más vulnerables. Aun así, los Estados continúan subsidiando modelos productivos contaminantes, retrasan sus compromisos climáticos y relegan la justicia ambiental en la jerarquía de las decisiones de gobierno.

De modo paralelo, el sistema penal carcelario —que en América Latina ha sido objeto de múltiples informes, condenas y reformas normativas— sigue operando como herramienta central de reacción frente al conflicto social. El encierro, pese a la evidencia empírica que demuestra su fracaso como mecanismo de rehabilitación o prevención, continúa siendo utilizado como respuesta casi exclusiva, especialmente dirigida a los sectores empobrecidos, racializados y marginados. Aumentan las tasas de encarcelamiento, se multiplican las condiciones inhumanas de detención y se naturaliza la selectividad punitiva como si se tratara de un efecto colateral inevitable y no de una política deliberada.

Este texto parte entonces de una hipótesis estructural: tanto la persistencia del modelo extractivista contaminante como la reproducción del punitivismo carcelario, no responden al desconocimiento ni al error técnico, sino que, por el contrario, operan como dispositivos funcionales al mantenimiento del orden vigente. Ambas formas de gestión —de la naturaleza y del conflicto— ofrecen respuestas simbólicamente efectivas para sostener las asimetrías sociales y económicas sin alterar el núcleo del poder político y económico. Son mecanismos que estabilizan, a corto plazo, una situación profundamente desigual a costa de generar daños acumulativos: en un caso, sobre el ambiente y las generaciones futuras; en el otro, sobre los cuerpos y trayectorias vitales de las personas privadas de libertad.

La aparente inercia o parálisis institucional que rodea a ambos procesos no es, entonces, mera omisión sino una forma de negación funcional. No se niega el problema en términos de ignorancia, sino en términos de voluntad de transformación: se reconoce, pero no se interviene. Esta forma de inacción, que no es pasividad sino cálculo, constituye el núcleo de lo que este trabajo busca interpelar.

Por ello, el presente artículo propone un análisis comparativo y transversal que aborde estos dos escenarios desde una perspectiva crítica y jurídica, visibilizando sus puntos de contacto, su racionalidad política subyacente y sus consecuencias materiales. A partir de fuentes normativas, declaraciones internacionales, teoría crítica y evidencia empírica disponible, se intentará demostrar que la cárcel y la catástrofe ambiental no son errores corregibles de un sistema que funciona mal, sino manifestaciones funcionales de un

sistema que, lamentablemente, opera como fue diseñado: reproduciendo privilegios, descartando excedentes y blindando el núcleo del poder detrás de discursos de orden, legalidad y desarrollo.

2. Reconocimiento formal, inacción práctica

El reconocimiento formal de la problemática que plantean tanto la crisis climática como el sistema penal punitivo ha sido extenso y reiterado en el plano internacional. No se trata de fenómenos desconocidos ni de zonas grises en el derecho global: son asuntos ampliamente diagnosticados, documentados y normativizados a través de declaraciones, tratados y estándares elaborados por organismos multilaterales, cortes regionales y expertos. Sin embargo, esta consolidación normativa y conceptual no se ha traducido en políticas públicas eficaces ni en cambios estructurales sustantivos. La distancia entre la retórica internacional y la práctica estatal efectiva constituye una de las claves de esta persistente inercia institucional.

a. Marco jurídico internacional ambiental

Desde la *Declaración de Río de Janeiro* de 1992, pasando por el *Protocolo de Kioto* (1997) y el *Acuerdo de París* (2015), el derecho ambiental internacional ha reconocido de forma inequívoca la gravedad del cambio climático, su origen antrópico y la necesidad urgente de modificar los patrones de producción y consumo. La *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* («CMNUCC») fue suscrita por casi todos los Estados del planeta y estableció principios rectores como el de responsabilidad común pero diferenciada y la solidaridad intergeneracional.

A ello se suman declaraciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, como la Resolución 48/13 (2021), que reconoce expresamente el acceso a un ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano fundamental. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17, sostuvo que el derecho al ambiente sano es condición necesaria para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales y vinculó las obligaciones ambientales de los Estados con los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

No obstante, los avances jurídicos no se corresponden con los resultados materiales. Las emisiones globales de gases de efecto invernadero no solo no disminuyen, sino que, en muchos casos, han seguido creciendo. Según el Informe sobre la Brecha de Emisiones 2023 del PNUMA, el mundo se encuentra muy lejos de alcanzar el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C. A pesar de que los compromisos del *Acuerdo de París* son legalmente vinculantes en muchos países, la falta de sanciones efectivas, la flexibilidad de los mecanismos de mercado y la presión de los grupos económicos vinculados al extractivismo fósil bloquean o diluyen su implementación real.

b. Declaraciones y normas sobre el sistema penal

En paralelo, el ámbito penal ha experimentado un proceso similar de expansión normativa y reconocimiento formal de sus déficits estructurales. La adopción de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Mandela) en 2015 marcó un hito en materia de estándares internacionales para el respeto de los derechos

humanos en contextos de encierro. Estas reglas exigen, entre otras cosas, que la prisión sea utilizada como último recurso, que existan condiciones sanitarias dignas, acceso a salud, educación y trabajo y mecanismos efectivos de quejas frente a abusos institucionales.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha producido numerosos informes temáticos —entre ellos el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017)— en los que advierte sobre la sobrerrepresentación de personas en situación de pobreza, jóvenes y grupos racializados dentro del sistema carcelario. En América Latina, donde reside solo el 8% de la población mundial, se concentra más del 33% de la población penitenciaria femenina global, según el *World Prison Brief* (Institute for Crime & Justice Policy Research [ICPR], 2024). Este dato revela no solo una crisis de sobreencarcelamiento, sino también una selectividad estructural del castigo que recae sobre los cuerpos más vulnerables.

La situación en Argentina no es ajena a estas tendencias. Según los últimos datos del *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena* («SNEEP») publicados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

- El país registra actualmente más de 110.000 personas privadas de libertad en todo su territorio, incluyendo unidades federales, provinciales y alcaldías;
- Aproximadamente el 51% se encuentra sin condena firme, es decir, en situación de prisión preventiva;
- Las condiciones de hacinamiento, según reportes oficiales, superan el 110% de la capacidad instalada en muchas jurisdicciones, especialmente en provincias como Buenos Aires y Mendoza;
- El acceso a actividades educativas o laborales durante el encierro continúa siendo deficitario: menos del 40% de las personas privadas de libertad participa en algún programa educativo y la proporción que accede a formación laboral es aún menor.

Este panorama evidencia que, a pesar de la existencia de una estructura normativa orientada a la resocialización, el sistema carcelario argentino —al igual que el modelo penal regional— opera en los hechos como un mecanismo de contención social, segregación estructural y violación sistemática de derechos fundamentales.

3. Negación funcional: el sostenimiento de lo ineficaz

La persistencia de modelos reconocidamente ineficaces —como el punitivismo carcelario y el extractivismo ambiental— constituye una de las paradojas más inquietantes del pensamiento jurídico contemporáneo. A pesar del abrumador consenso en torno a su fracaso para alcanzar los fines declarados (resocialización en un caso, sostenibilidad en el otro), ambos esquemas se mantienen vigentes, se expanden e incluso se refuerzan.

En el caso argentino, esta orientación se manifiesta de manera recurrente en los discursos y anuncios oficiales que refuerzan la centralidad del castigo como respuesta al conflicto social. Un ejemplo reciente es el anuncio del Poder Ejecutivo Nacional sobre un nuevo proyecto de Código Penal orientado al aumento generalizado de penas, la introducción de supuestos de prisión perpetua obligatoria y el endurecimiento de los regímenes de cumplimiento, consolidando una lógica de expansión del castigo como eje de la política criminal (La Nación, 2025).

Este tipo de iniciativas no constituyen anomalías ni respuestas excepcionales frente a coyunturas específicas, sino que se inscriben en una racionalidad político-criminal más amplia, que privilegia la eficacia simbólica del encierro por sobre cualquier evaluación seria de sus efectos reales en términos de prevención, resocialización o reducción del daño social.

Esta aparente contradicción puede explicarse mediante la noción de negación funcional: un fenómeno por el cual las instituciones reconocen la crisis, pero eluden su transformación para no afectar los intereses que sostienen el orden dominante.

La negación funcional no radica en la ignorancia, ni siquiera en el negacionismo tradicional. Por el contrario, es una negación informada, deliberada y estratégica, que parte del conocimiento del daño, pero lo administra en clave de gobernabilidad. Se reconoce el colapso del clima o el hacinamiento carcelario, pero no se lo enfrenta en sus causas estructurales, sino que se lo administra como externalidad controlada. Así, el sufrimiento se vuelve parte del cálculo político.

Esta lógica tiene antecedentes en la criminología crítica, especialmente en la obra de Alessandro Baratta, quien sostiene que el sistema penal no debe ser analizado solo por sus proclamaciones normativas, sino por sus efectos reales. Desde esta perspectiva, el sistema penal no fracasa en su funcionamiento técnico, sino que funciona eficientemente para reproducir las relaciones sociales de dominación, seleccionando y castigando de forma preferente a los sectores subalternos. Baratta (2004: 45) afirma que «[l]a criminalización selectiva y el uso del derecho penal como tecnología de control estructural de las clases peligrosas es parte del funcionamiento normal del sistema, no su disfunción».

Una tesis similar desarrolla Loïc Wacquant (2000: 76), quien vincula el auge del encarcelamiento con el retroceso del Estado social en las sociedades neoliberales. Según él, la prisión se transforma en un «aparato de gestión de la miseria», una suerte de suplencia del Estado en su retiro de los territorios empobrecidos que «[l]a cárcel no busca reinsertar a nadie; busca neutralizar, confinar y administrar a quienes el mercado ha excluido».

Esta lógica se replica en el ámbito ambiental. La persistencia del modelo extractivista, a pesar de sus efectos devastadores, no responde a un error técnico, sino a una elección política que privilegia la rentabilidad inmediata sobre la justicia climática y la preservación intergeneracional. Como lo advierte Naomi Klein en su libro *Esto lo cambia todo*, el cambio climático no es simplemente un problema técnico, sino un conflicto entre dos modelos de civilización: el del capital fósil y el de la sostenibilidad planetaria. Para Klein (2014: 38) «[e]l cambio climático lo cambia todo porque pone en cuestión los cimientos de la economía de mercado desregulada».

Ambos sistemas —el penal punitivo y el modelo contaminante— funcionan entonces como pilares ideológicos y materiales de estabilización del orden. Uno controla cuerpos, el otro controla territorios y recursos. Ambos excluyen y descartan a los sujetos sobrantes del sistema económico. Y en ambos casos, su mantenimiento se justifica no por sus resultados, sino por su función simbólica: uno garantiza orden y castigo; el otro, crecimiento y desarrollo.

La eficiencia simbólica del castigo y del extractivismo reside precisamente en su capacidad de tranquilizar a una sociedad que teme al caos: frente al delito, más cárcel; frente a la crisis económica, más inversión en petróleo, minería o soja. Se trata de

respuestas que no resuelven el problema, pero administran la ansiedad social. Como lo señala el penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni (2011: 57), el populismo punitivo consiste en «[...] la utilización del derecho penal como espectáculo tranquilizador, sin impacto real en el delito, pero con fuerte rentabilidad política».

En el ámbito ambiental, el negacionismo ya no adopta necesariamente la forma de una negación abierta del cambio climático, sino que opera a través de los mecanismos más sutiles de administración simbólica del problema. Los Estados reconocen formalmente la crisis, participan de cumbres internacionales y suscriben declaraciones, pero evitan adoptar medidas que afecten intereses económicos estructurales. En este sentido, resulta ilustrativo que, durante la COP29 celebrada en el mes de noviembre del 2024 en el marco de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, la administración nacional argentina retirara su delegación oficial y deslegitimara públicamente la problemática climática, eliminando además referencias al tema en documentos institucionales (Reuters, 2024).

Esta forma de negación informada no supone ignorancia, sino una decisión política orientada a preservar el modelo extractivo vigente, aún a costa de profundizar los daños ambientales y sociales que el propio Estado reconoce en el plano discursivo.

Por ello, la persistencia de estos modelos no debe verse como un problema de implementación, sino como una decisión estructural de conservar lo que ya no puede justificarse racionalmente. No es que no se pueda cambiar: es que no se quiere, porque cambiar implicaría redistribuir poder, recursos y privilegios.

4. La función política del daño

El sufrimiento provocado por la prisión y por la crisis climática no es un subproducto accidental ni se distribuye de forma aleatoria. Muy por el contrario, responde a patrones estructurales de desigualdad que atraviesan líneas de clase, etnia, género y territorio. Tanto el sistema penal como el modelo de desarrollo económico sustentado en la explotación intensiva de recursos naturales producen daño y lo hacen de manera selectiva. Esta selectividad, lejos de constituir una disfunción, se erige como parte central del modo en que estos dispositivos operan y garantizan su eficacia simbólica y material.

En el plano ambiental, esta constatación ha sido desarrollada por el pensamiento crítico bajo el concepto de «racismo ambiental», entendido como la distribución desigual de los costos ecológicos según criterios socioeconómicos y raciales. Las poblaciones más expuestas a los impactos del cambio climático -inundaciones, sequías, olas de calor, desplazamientos forzados, inseguridad alimentaria- suelen ser las menos responsables de su génesis. Se trata de comunidades indígenas, rurales, costeras, afrodescendientes, pueblos del sur global, que históricamente han sido marginalizadas por el poder económico y político internacional. Como lo advierte Vandana Shiva (2000: 12), el colonialismo del siglo XXI ya no se expresa (sólo) por la ocupación territorial, sino por la imposición de modelos de desarrollo que degradan territorios y culturas sin su consentimiento ni participación «[e]l desarrollo ha sido una continuación del colonialismo, ahora impuesto en nombre del crecimiento, a expensas de la vida de las comunidades locales».

Un diagnóstico análogo puede trazarse respecto del sistema penal. Tal como lo sostiene Michelle Alexander en su ya clásica obra *The New Jim Crow*, el encarcelamiento

masivo en Estados Unidos se ha transformado en una nueva forma de segregación racial y control de poblaciones históricamente vulneradas. En América Latina, esta lógica se replica con características propias: el derecho penal no persigue a los grandes responsables del daño económico o ecológico - los corruptos, los evasores, los grandes contaminadores-, sino que selecciona para el castigo a jóvenes pobres, de barrios populares, con trayectorias de exclusión estructural.

En Argentina, los informes del SNEEP muestran que el perfil dominante de la población carcelaria es joven, masculino, pobre y con bajos niveles educativos. Las mujeres privadas de libertad, en su mayoría, lo están por delitos vinculados al narcomenudeo o a estrategias de supervivencia familiar, no por crímenes organizados de alta escala. La prisión actúa, así como un dispositivo de neutralización de la pobreza, no de la criminalidad estructural. Se castiga al eslabón más débil, visible y sustituible del conflicto social.

Ambos sistemas -penal y ambiental- tienen en común que externalizan sus costos sobre las poblaciones menos responsables, pero también menos protegidas. La cárcel y la catástrofe climática son experiencias vividas de forma intensamente desigual. Como lo ha señalado Francois Dubet, las injusticias sociales contemporáneas se caracterizan por una «fragmentación de las vulnerabilidades», que no solo son materiales, sino simbólicas, territoriales y existenciales. La cárcel encarna una forma brutal de esta desigualdad: no sólo priva de libertad, sino que desorganiza vínculos familiares, interrumpe trayectorias educativas y laborales y produce un estigma duradero que impide la reinserción.

En el plano ecológico, la noción de justicia climática ha emergido como respuesta a esta misma constatación. El concepto implica que la crisis ambiental no puede ser abordada únicamente desde parámetros técnicos o ambientales, sino desde una perspectiva de derechos humanos, equidad global y reparación histórica. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, si bien plantea estos principios, ha sido objeto de crítica por su falta de mecanismos coercitivos y su bajo nivel de exigibilidad.

Es en este punto donde aparece con claridad la función política del daño: lo que aparece como «crisis» puede ser, en realidad, una forma estable de reproducción del orden. La prisión selecciona y castiga a los excluidos; el extractivismo desplaza y enferma a los territorios subalternos. En ambos casos, el sufrimiento de unos se convierte en condición de posibilidad para la estabilidad de otros. El sacrificio de cuerpos o de ecosistemas aparece como el precio normalizado de la gobernabilidad.

Como lo advierte Achille Mbembe, en su concepto de necropolítica, los Estados contemporáneos no solo regulan la vida, sino que gestionan la muerte y el sufrimiento mediante decisiones sobre quiénes pueden vivir y en qué condiciones. Desde esta perspectiva, la expansión carcelaria y la degradación ambiental son políticas activas de producción de vidas desechables.

Por eso, no basta con humanizar las cárceles o hacer más verdes los modelos de producción. Se trata de interrogar la arquitectura del daño: ¿a quiénes afecta?, ¿por qué persiste?, ¿quién se beneficia?, ¿cómo se reproduce? Solo así podrá pensarse una política que no administre desigualdades, sino que las desmonte.

5. Convergencias estructurales

Más allá de los paralelismos conceptuales entre el modelo carcelario punitivo y el modelo extractivista ambiental, existen convergencias materiales concretas que permiten pensar estos dos dispositivos como engranajes complementarios de una misma lógica de organización del poder en las sociedades contemporáneas. No se trata solo de una analogía abstracta, sino de una superposición territorial, discursiva y política que da cuenta de un mismo patrón de acumulación y dominación.

a. Territorio, control y periferias: una misma arquitectura del poder

Uno de los puntos de encuentro más visibles entre ambos fenómenos es su localización territorial estratégica. Las cárceles de gran escala y los proyectos extractivos (megaminería, agronegocios, hidrocarburos no convencionales, etc.) suelen instalarse en zonas periféricas, con escasa cobertura institucional, débiles mecanismos de control democrático y altos niveles de vulnerabilidad socioeconómica. Se trata, en muchos casos, de espacios habitados por comunidades indígenas, campesinas o urbanas empobrecidas, que son sistemáticamente excluidas de los beneficios económicos prometidos y, al mismo tiempo, expuestas a las consecuencias más graves: contaminación, pérdida de biodiversidad, enfermedades, represión, desplazamiento forzado, etc.

En el caso argentino, esto se verifica con claridad en la proliferación de cárceles en zonas marginales del conurbano bonaerense, así como en el avance del modelo extractivista sobre territorios como Vaca Muerta (Neuquén), la cordillera sanjuanina, los humedales del litoral o la puna jujeña y salteña. La elección de estos espacios no es neutra: son áreas donde el Estado se presenta más como fuerza de control que como garante de derechos. Allí, el desarrollo y el castigo comparten una misma lógica colonial: intervenir, extraer y disciplinar.

Como lo advierte Maristella Svampa (2019: 21), este modelo responde a una forma de neocolonialismo interno, en el que las regiones y poblaciones periféricas son tratadas como zonas de sacrificio para sostener el metabolismo del centro «[e]l extractivismo no es solo un modelo económico, sino un régimen de poder que se impone territorialmente mediante una combinación de cooptación y violencia».

b. La retórica de la urgencia: seguridad y desarrollo como pretexto

Otra convergencia estructural entre el punitivismo y el extractivismo es su discursividad basada en la urgencia. Ambos se legitiman apelando a narrativas de emergencia: en el caso penal, la inseguridad; en el caso ambiental, la pobreza o el desempleo. Frente al delito, se exige mano dura y respuestas inmediatas; frente a la crisis económica, se promueve la inversión sin condicionamientos ambientales o sociales.

Esta retórica de la urgencia cumple una doble función: por un lado, convoca al miedo como motor de adhesión política; por el otro, desactiva el análisis estructural de los problemas. En lugar de preguntarse por las causas del delito o del deterioro ambiental, se impone una lógica reactiva, centrada en la gestión del síntoma. Así, la excepción se

vuelve norma y la regla de oro de las políticas públicas pasa a ser la improvisación punitiva o extractiva.

Tal como lo señala David Harvey (2007: 59) en su crítica al neoliberalismo, la gobernabilidad contemporánea se basa en la administración de crisis permanentes. En este marco, la expansión de los dispositivos de control (como las cárceles) y de extracción (como los proyectos de infraestructura depredadora) funciona como respuesta técnica a lo que, en realidad, es un problema político y social «La construcción de consensos alrededor de la necesidad de medidas extraordinarias permite mantener el orden desigual sin necesidad de explicarlo».

En este mismo sentido, las políticas penales «de emergencia» y los desarrollos extractivistas «de oportunidad» comparten un rasgo común: se presentan como inevitables. La cárcel es la única respuesta posible frente al delito; la minería o el agronegocio, la única vía para salir del subdesarrollo. En ambos casos, se construye una ficción de ausencia de alternativas, que niega el debate democrático y la imaginación política.

c. El disciplinamiento como efecto transversal

Por último, ambas lógicas comparten una función disciplinante. Las cárceles no solo castigan delitos, sino que advierten conductas: desvío, marginalidad, protesta, pobreza. Del mismo modo, el modelo extractivo no solo transforma el ambiente: también reordena las formas de vida en los territorios intervenidos. Impone un tipo de racionalidad productiva, un régimen de propiedad, un modo de habitar.

El disciplinamiento se produce así por múltiples vías: el miedo a la criminalización, la represión de la protesta socioambiental, la precarización de la vida. Tal como sostiene Achille Mbembe (2011: 35), los dispositivos contemporáneos de control no requieren sólo violencia directa, sino que actúan a través de una «economía política del sacrificio», donde ciertas vidas y territorios son convertidos en descartables para sostener el funcionamiento global «[l]a soberanía contemporánea se ejerce mediante la exposición diferencial a la muerte y el sufrimiento».

Así las cosas, las convergencias entre punitivismo y extractivismo no son metafóricas ni casuales. Se entrelazan territorialmente, discursivamente y funcionalmente. Ambos constituyen formas complementarias de control de poblaciones excedentes, mecanismos que garantizan la continuidad del orden a costa de vidas concretas. Por eso, pensar alternativas a estos modelos no implica simplemente reformar leyes o mejorar prácticas, sino cuestionar los cimientos materiales e ideológicos del poder contemporáneo.

6. Conclusión. Repensar desde lo común

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permitió identificar una serie de paralelismos estructurales entre la persistencia del punitivismo carcelario y la inacción frente a la crisis climática. Lejos de tratarse de ámbitos desconectados o de fallas coyunturales de implementación, ambos fenómenos responden a una racionalidad política común, caracterizada por el reconocimiento formal del daño y la ineficacia de los modelos vigentes, combinado con una sistemática resistencia a su transformación

sustantiva. Esta forma de negación funcional no se apoya en la ignorancia, sino en una gestión consciente del daño como variable tolerable del orden social existente.

Uno de los principales hallazgos del trabajo consiste en mostrar que tanto la cárcel como el modelo extractivista operan como dispositivos estabilizadores: producen sufrimiento de manera selectiva, pero ofrecen respuestas simbólicamente eficaces para administrar la ansiedad social y preservar las relaciones de poder. En este sentido, el castigo penal y la degradación ambiental no constituyen externalidades indeseadas de sistemas mal diseñados, sino efectos funcionales de una matriz político-económica que prioriza el control, la rentabilidad y el orden antes que la justicia social, ambiental o distributiva.

Asimismo, el recorrido por el marco normativo internacional permitió advertir una brecha persistente entre el discurso jurídico y la práctica estatal efectiva. Tanto en materia ambiental como en el ámbito penal, los estándares internacionales de derechos humanos reconocen de forma cada vez más explícita los límites, costos y fracasos de los modelos dominantes. Sin embargo, la ausencia de mecanismos eficaces de exigibilidad y la subordinación de estos compromisos a intereses económicos y políticos estructurales contribuyen a vaciar de contenido transformador dichas declaraciones.

Este trabajo presenta, no obstante, límites claros que deben ser explicitados. En primer lugar, se trata de un estudio de carácter documental y teórico, que no incorpora análisis empíricos propios ni estudios de caso específicos. En segundo término, el enfoque comparativo adoptado privilegia la identificación de lógicas comunes por sobre el análisis detallado de las particularidades nacionales o regionales, lo que abre el riesgo de simplificaciones que futuras investigaciones deberán matizar.

Precisamente por ello, el artículo busca también abrir líneas de investigación futuras. Resulta relevante profundizar, por ejemplo, en estudios empíricos que examinen cómo estas lógicas de negación funcional se traducen en políticas públicas concretas, decisiones judiciales o prácticas administrativas. Del mismo modo, el cruce entre criminología crítica y justicia ambiental aparece como un campo fértil para explorar alternativas que cuestionen simultáneamente el uso expansivo del castigo y los modelos de desarrollo ambientalmente insostenibles.

En definitiva, más que ofrecer respuestas cerradas, este trabajo pretende contribuir a una relectura crítica de dos crisis contemporáneas que suelen abordarse por separado, pero que comparten raíces estructurales profundas. Reconocer estas convergencias no implica diluir las especificidades de cada campo, sino ampliar el horizonte analítico desde el cual pensar políticas verdaderamente orientadas a la reducción del daño, la ampliación de derechos y la transformación de las condiciones que hacen posible tanto el encierro masivo como la devastación ambiental.

7. Bibliografía

- Alexander, M. (2010). *The new Jim Crow: Mass incarceration in the age of colorblindness*. The New Press.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI Editores.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Naciones Unidas. <https://unfccc.int>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Harvey, D. (2007). Breve historia del neoliberalismo. Akal.
- Klein, N. (2014). Esto lo cambia todo: El capitalismo contra el clima. Paidós.
- La Nación. (2025, 11 de febrero). El Gobierno trabaja en un nuevo proyecto de Código Penal con penas más altas y de cumplimiento efectivo. <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-trabaja-en-un-nuevo-proyecto-de-codigo-penal-con-penas-mas-altas-y-de-cumplimiento-nid11022025/>
- Mbembe, A. (2011). Necropolítica. Melusina.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2023). Informe sobre la brecha de emisiones 2023. Naciones Unidas. <https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-sobre-la-brecha-de-emisiones-2023>
- Reuters. (2024, 14 de noviembre). Argentina se retira de la COP29 y el gobierno califica el cambio climático como una «mentira». <https://www.reuters.com/latam/domestico/ZMMZYJYRHJJOQ7ASNXA6ENCR2AI-2024-11-14/>
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena. (2024). Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena (SNEEP). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/estadisticaspenales/sneep>
- Svampa, M. (2019). Neoextractivismo. Nuevas formas de despojo y resistencias sociales. Editorial Bases.
- Shiva, V. (2000). Staying alive: Women, ecology and development. Zed Books.
- United Nations. (2015). United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- United Nations Human Rights Council. (2021). The human right to a clean, healthy and sustainable environment (Resolution 48/13). Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/289/36/pdf/g2128936.pdf>
- World Prison Brief. (2024). World prison population list. Institute for Crime & Justice Policy Research, Birkbeck, University of London. <https://www.prisonstudies.org/>
- Zaffaroni, E. R. (2011). La cuestión criminal. Ediar.

Políticas post penitenciarias en Argentina

Implementación y comparación con países de habla hispana

María Agustina Carranza¹ & María Cecilia Perrone²

Resumen

El presente estudio tuvo como objetivo analizar las políticas postpenitenciarias y su implementación en los patronatos de liberados de Argentina desde la perspectiva de profesionales y directivos que integran dichas instituciones, así como realizar una comparación teórica con la aplicación de estas políticas en países de habla hispana. Se adoptó una metodología mixta, con un enfoque descriptivo y analítico, mediante técnicas de recolección de datos cuantitativas y cualitativas. Los resultados evidenciaron la necesidad de fortalecer los programas existentes, promover el trabajo interregional, incrementar el presupuesto y fomentar una mayor participación de la sociedad. Asimismo, se destacó la importancia de diseñar políticas más claras y sólidas que permitan cumplir con los objetivos establecidos por la ley nacional de ejecución de la pena privativa de libertad. El análisis comparado con países como Chile, Perú y España mostró un escenario similar, con fortalezas y debilidades. Se concluyó que no existe aún un modelo único y exitoso en la materia.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Metodología | 3.- Resultados | 4.- Discusiones | 5.- Conclusiones | 6.- Referencias bibliográficas.

Palabras clave

políticas postpenitenciarias – patronatos de liberados – ejecución de la pena privativa de la libertad – reinserción social – América Latina

¹ Licenciada en Psicología y abogada. Especialista en Psicología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: lic.carranzamagustina@gmail.com

² Licenciada en Psicología. Magíster en Salud Mental. Especialista en Psicología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: ceciperrone2012@gmail.com

1. Introducción

La reinserción como concepto, alude a aquello que en un momento determinado estuvo inserto y que por diversas circunstancias dejó de estarlo para luego volver a dicho lugar, o como indica la Real Academia Española («RAE») en sus dos acepciones: «Reinsertar: 1. tr. Volver a insertar (|| introducir). U. t. c. prnl. 2. tr. Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado», mientras que la palabra *insertar* refiere a lo que debe ser integrado, la RAE lo define de las siguientes maneras

«1. tr. Incluir, introducir algo en otra cosa. U. t. c. prnl. 2. tr. Dar cabida a una información en las columnas de un periódico o de una revista. 3. prnl. Biol. Dicho de un órgano: Introducirse más o menos profundamente entre las partes de otro, o adherirse a su superficie»

A la luz de estos conceptos nos preguntamos entonces ¿las personas que han estado privadas de la libertad deben *reinsertarse* o *insertarse*? Si observamos las estadísticas informadas por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP, 2024, pp. 49-50) se puede observar que en Argentina y según la información que surge de este censo penitenciario en diciembre del 2024, las cifras reflejan la gran falta de recursos educativos y económicos. Así es que a nivel educativo las personas censadas que no han llegado a completar la instrucción secundaria conforman el 87% del total de la población penitenciaria siendo así relevante para mencionar los siguientes datos: primario incompleto 20%, primario completo 32%, secundario incompleto 25% y solo un 11% completó sus estudios secundarios. La situación laboral al momento del ingreso de las personas censadas arrojó que un 34% se encontraba desocupado/a, un 41% lo hacía a tiempo parcial y un 25% a tiempo completo, mientras que la capacitación laboral con la que contaban al momento de ingresar al establecimiento era de un 39% en aquellas personas que no tenía ni oficio ni profesión, el 47% tenía algún oficio y un reducido porcentaje del 14% contaba con alguna profesión.

Quizás quepa preguntarse en este sentido, qué sucede con la prevención primaria del delito y si existen estas cifras dentro de la población penitenciaria, posiblemente el problema se deba más a una situación estructural de cada país donde desde las políticas implementadas como gobierno, se dejan de lado áreas fundamentales para el ser humano como es la socialización primaria y secundaria, lugares donde el desarrollo en un ámbito de respeto, educación, promoción de valores, de derechos humanos y contención tanto psicoemocional como socioeconómica son fundamentales.

En este trabajo nos focalizamos en las políticas de prevención terciaria que apuntan a trabajar focalizadamente en las consecuencias sobre las poblaciones una vez que los hechos ya han sucedido y sobre los autores de los hechos en post de su retorno a la sociedad. En este sentido, el rol de los patronatos de liberados es fundamental ya que a través de sus profesionales (principalmente psicólogos y trabajadores sociales) se busca brindar un acompañamiento para que el retorno al medio social sea lo más adaptativo posible mediante el aprendizaje de nuevas herramientas para la vida en sociedad por medio de la ejecución de programas específicos diseñados a tal fin y siguiendo las directrices de la ley N° 24.660. La relevancia de este trabajo radica en el escaso número de investigaciones sistemáticamente realizadas en nuestro país sobre las políticas post penitenciarias y la implementación de las mismas a través del patronato del liberado. En Argentina hasta el momento no se han difundido investigaciones que muestren e integren la recopilación a nivel nacional y federal de la labor que se realiza en los patronatos de

cada provincia y su comparación con otros países de habla hispana, por este motivo, se apuntó a conocer cuáles son las políticas post penitenciarias que sirven de guía al trabajo diario que realizan los profesionales dentro de la institución y compararlo con algunos países de habla hispana.

2. Metodología

El objetivo principal de este estudio fue explorar las políticas post penitenciarias que se han desarrollado históricamente y que actualmente se llevan a cabo en nuestro país, para posteriormente compararlas con los programas de tratamiento que se están implementando en otros países de habla hispana.

En este estudio se empleó una metodología mixta, con un enfoque descriptivo y analítico, y se recopilaron datos mediante técnicas tanto cuantitativas como cualitativas. Se optó por este tipo de enfoque ya que el mismo permite estimar los diferentes aspectos subjetivos y puntos de vista de cada uno de los participantes de la muestra.

Se utilizó un enfoque inductivo que permitió pasar de lo particular a lo general y permitió analizar cada caso de los patronatos provinciales individualmente, permitiendo obtener una perspectiva global a través de un análisis general de los datos obtenidos.

Los participantes fueron profesionales psicólogos/as y trabajadores/as sociales principalmente y directivos/as seleccionados aleatoriamente que trabajaban dentro del patronato del liberado de las provincias argentinas poniendo especial atención en obtener una muestra representativa de todas las provincias y a nivel federal.

La recolección de datos se realizó por un lado a través de un cuestionario online elaborado exclusivamente a los fines del presente estudio, que contenía preguntas abiertas lo que posibilitó relevar la opinión de los participantes respecto a tres puntos centrales: el funcionamiento de la institución y las políticas de la misma, las implicancias del rol del participante del estudio (distinguiendo entre las profesiones de los entrevistados) y, en última instancia, como es el vínculo con las personas que se encuentran bajo la tutela del patronato del liberado. El cuestionario además contenía preguntas cerradas lo que permitió categorizar los resultados generales y poder expresarlo en porcentajes. El instrumento utilizado fue testeado previamente con profesionales que se desempeñan en el patronato del liberado de la ciudad de Córdoba a los fines de verificar su adecuado funcionamiento.

Como técnica de recolección de datos adicional, se empleó la revisión de artículos de divulgación científica que trabajan sobre las políticas post penitenciarias, esto permitió una comparación teórica de las similitudes y diferencias entre las políticas post penitenciarias en Argentina y en otros países de habla hispana.

Seguidamente, se procedió al análisis de la información recabada. Debido a que se ha optado por la utilización de la metodología mixta, se introdujeron los datos obtenidos a una base de datos para realizar un tratamiento diferencial entre los datos cualitativos y cuantitativos. En relación a los datos cuantitativos se llevó a cabo una operacionalización de los mismos, en tanto que para los datos cualitativos se implementaron códigos de análisis con frases y/o palabras que se repitan pudiendo presentar de manera generalizada las percepciones de los profesionales a los fines de determinar el significado subjetivo del fenómeno investigado. Finalmente, se realizó un análisis en conjunto con la recolección

de datos realizada sobre la selección de artículos científicos que trataban la temática investigada.

3. Resultados

Los resultados a los cuales se arribó en este estudio fueron organizados en tres grandes grupos, una primera parte consta de un análisis cuantitativo seguido por una segunda parte cualitativa. Finalmente, se presenta el rastreo bibliográfico que representa a otros países de habla hispana.

a. Resultados cuantitativos

En un primer momento se presentan los resultados sociodemográficos del total de las personas encuestadas incluyendo edad, género, profesión y antigüedad en la institución. (ver Tabla 1.1 y Tabla 1.2).

Tabla 1.1. *Edad, género y profesión de personas que trabajan en los patronatos de liberado de argentina*

	Género	Profesión	N	Media	De	Mínimo	Máximo
Edad	Hombre	Psicólogo/a	1	39.0	NaN	39	39
		Trabajador/a social	2	31.5	9.19	25	38
		Otros	3	43.3	8.33	34	50
	Mujer	Psicólogo/a	9	40.8	7.53	31	56
		Trabajador/a social	8	49.0	10.76	35	62
		Otros	2	42.0	7.07	37	47

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Tabla 1.2. *Edad y antigüedad de las personas que trabajan en los patronatos de liberado de argentina*

	Antigüedad	N	Media	De	Mínimo	Máximo
Edad	1 a 3 años	4	36.0	4.24	31	40
	3 a 5 años	5	45.0	10.56	34	59
	5 a 10 años	5	42.4	8.68	35	56
	Más de 10 años	9	48.0	8.28	40	62
	Menos de 1 año	2	31.0	8.49	25	37

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

El total de las personas que participaron de esta investigación (incluyendo profesionales y directivos) fue de 25. La edad mínima del personal es de 25 años y la máxima de 62 años, encontrándose, además, una clara predominancia de mujeres (74%) por sobre varones (24%). En cuanto a las profesiones de los participantes se observa que un 40% suscribe a la categoría de «psicólogo/as», un 40% a trabajador/a social y un 20% se distribuye entre otras profesiones.

En relación a la cantidad de profesionales que trabajan en cada Patronato, se les preguntó a los directivos quienes dieron respuestas muy variadas, encontrándose un mínimo de 2 personas y un máximo de 75, incluyendo profesionales de la psicología, trabajo social, abogacía, personal administrativo, entre otros. Finalmente, la antigüedad de los profesionales y directivos en la institución teniendo en cuenta las categorías elaboradas, se conforman en un 36% por personas que trabajan hace más de 10 años en el Patronato, un 20% entre 3 a 5 años, un 20% de 5 a 10 años, un 16% que tiene una antigüedad de 1 a 3 años y finalmente un 8% compuesto por personas con menos de un año de antigüedad.

En relación a los programas, un número significativo de Patronatos implementan programas orientados a satisfacer las necesidades de las personas que egresan del sistema penitenciario, encontrándose que las áreas de abordajes familiares, prevención de la violencia, vivienda y capacitación tecnológica se aplican en menor medida que el resto, estando presentes en mayor medida programas relacionados a propuestas educativas, laborales, capacitación en oficios, pre egreso carcelario, salud mental, adicciones y socioeconómicas. El personal directivo manifestó en un 85,71% que la eficacia de los mismos es revisada llevándose a cabo esta tarea de manera anual (ver Tabla 2).

Tabla 2. *Programas implementados en los patronatos del liberado en argentina*

	N
Educativas	20
Laborales	17
Abordajes familiares	11
Socioeconómicas	14
Vivienda	4
Salud mental y adicciones	15
Prevención de la violencia	11
Capacitación en oficios	16
Capacitación tecnológica	4
Pre egreso carcelario	15

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Al ser consultados sobre si consideran que debe realizarse un cambio en el modo en que trabajan actualmente, tanto los profesionales como directivos se inclinaron positivamente en un 88% mientras que sólo un 12% consideró que no es necesario realizar modificaciones en la forma de llevar adelante su trabajo (ver Tabla 3).

Tabla 3. Necesidad de cambios en el modo de trabajo actual dentro de los Patronatos de Argentina

	Si	No
N	22	3

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

En relación a la cantidad de personas que se encuentran bajo la tutela del Patronato de Liberado, no fue posible establecer un número válido debido a que las respuestas fueron muy variadas (desde 300 a 5000), esto teniendo en cuenta que en algunos casos los Patronatos asisten a la totalidad de la provincia, mientras que, en otros casos con competencia territorial o poblacional más extensas, se encuentran divididos por región, también de acuerdo a la política establecida en cada lugar.

Asimismo, se pudo constatar que tanto profesionales como directivos mantienen un trabajo directo con las personas que se encuentran siendo asistidas por el Patronato de Liberados en un porcentaje mayoritario del 96 % (ver Tabla 4).

Tabla 4. Trabajo directo con los tutelados en los patronatos de argentina

	Trabajo directo con tutelados	Respuestas
N	Si	24
	A veces	1

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Al consultar a los profesionales y directivos sobre la realización de informes en relación al trabajo que realizan con las personas a las que asisten en el patronato, un 80% respondió que sí los realiza, un 16% indicó que a veces y un 4% manifestó que no realiza informes (ver Tabla 5).

Tabla 5. Realización de informes sobre el trabajo realizado en los patronatos del liberado de argentina

	Informes	Respuestas
N	Si	20
	A veces	4
	No	1

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

En cuanto a la existencia de dispositivos grupales como modo de trabajo dentro de los Patronatos, un 68 % de profesionales y directivos respondió que sí trabajan con ellos mientras que un 32% manifestó que no cuentan con dispositivos grupales en la institución. En relación a la tarea de vincular al tutelado con sus familiares y allegados, un 60% manifestó que sí se realiza, un 32% indicó que no, mientras que un 8% desconocía sobre la situación (ver Tabla 6 y 7).

Tabla 6. *Aplicación de dispositivos grupales en los patronatos de liberados de argentina*

	Dispositivo grupal	Respuestas
N	No	8
	Si	17

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Tabla 7. *Trabajo vincular que realizan los profesionales en los patronatos de liberado de argentina*

	Trabajo vincular	Respuestas
N	Si	15
	No lo sé	2
	No	8

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Sobre la utilización del legajo electrónico, se les consultó si disponían de dicha herramienta, manifestando en un 92% que no disponían de ningún soporte electrónico mientras que un 8% indicó que sí lo utilizan. Además de ello, se les consultó si consideraban que es una herramienta útil para utilizar en su trabajo, indicando en un 76% que sí sería valioso implementar su uso mientras que en un 24% se consideró que no, sin embargo, pudo observarse que no fueron claras las respuestas aportadas, posiblemente en función de que la pregunta era compuesta para ambas categorías (disposición y utilidad de la herramienta (ver Tabla 8 y 9).

Tabla 8. *Utilización de legajo electrónico en los patronatos del liberado en argentina*

	Legajo electrónico	Respuestas
N	No	23
	Si	2

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Tabla 9. *Utilidad de implementar el legajo electrónico en los patronatos del liberado de argentina*

	Legajo electrónico	Respuestas
N	No	6
	Si	19

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Sin embargo, en cuanto al trabajo diario, se indagó si los profesionales realizan un registro del mismo donde todos los participantes fueron coincidentes en manifestar que sí lo llevan a cabo.

Respecto del trabajo interdisciplinario, se indagó sólo a los profesionales sobre este punto, indicando en un 55,56 % que sí trabajan de forma interdisciplinaria mientras que un 44,44% manifestó que lo hace sólo en ocasiones puntuales (ver Tabla 10).

Tabla 10. Trabajo interdisciplinario entre profesionales de los patronatos del liberado en argentina

Trabajo interdisciplinario		Respuestas
N	Si	10
	A veces	8

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

En relación a las reuniones de equipo, el 33,33% de los directivos señaló que las reuniones se llevan a cabo semanalmente en tanto que un 66,67% refirió que no debido a la gran demanda de trabajo y escaso tiempo para poder realizarlas.

Se consultó a los profesionales sobre la periodicidad de los encuentros que mantenían con los tutelados dentro de cada Patronato, indicando en un 61,11% que lo llevan a cabo de manera mensual, un 16,66 % de forma semanal, un 16,66 % es quincenal y mensual y un 5,55% refirió ser mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral y semestral.

Respecto al Ministerio de pertenencia de la institución se les consultó a los directivos, quienes indicaron que en un 50% depende del Ministerio de Seguridad, un 33,33 % del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un 16,66% del Ministerio de Gobierno y Justicia y un 16,66 % del Ministerio de Seguridad y Justicia (ver Tabla 11).

Tabla 11. Ministerio del que dependen los patronatos del liberado en argentina

Ministerio		Respuestas
N	Ministerio de Seguridad	3
	Ministerio de Justicia y DD.HH.	2
	Ministerio de Gobierno y Justicia	1
	Ministerio de Seguridad y Justicia	1

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del presente estudio

Con el fin de conocer si existen convenios educativos y laborales por parte de los patronatos con instituciones y/o empresas, el 85,71% de los directivos manifestó que sí tienen convenios que abarcan el área educativa mientras que, respecto a la existencia de convenios en el área laboral, sólo el 14,29% de los directivos manifestó poseerlos.

b. Resultados cualitativos

Se detallan a continuación el análisis de datos organizado según las categorías que fueron confeccionadas en relación a los objetivos planteados.

i. *Objetivos institucionales*

Sabemos que, para el cumplimiento efectivo de los objetivos de la institución, entre los cuales se encuentra la promoción de la capacitación y reinserción laboral de los liberados, la oferta de asistencia, protección, promoción y seguimiento individualizado a las personas que cumplen su condena en el medio libre y la preparación y acompañamiento en el retorno al medio libre, se considera fundamental la implementación de programas que conduzcan a tales fines. Observamos entre las respuestas brindadas por los técnicos y directivos que, si bien en general no se pueden mencionar nombres específicos, han podido identificarse programas que están destinados a la terminalidad educativa, capacitación y reinserción laboral y económica de las personas asistidas, como el programa pre-libertad, proyectos de taller y costura, programas sobre microemprendimientos familiares, trabajo, entre otros. Por otra parte, en algunos patronatos existen programas que brindan asistencia alimentaria y acompañamiento para tratar temas como nuevas masculinidades y violencia de género.

En relación al diseño de los mismos cabe mencionar que según lo informado, sólo en un 33% están diseñados en conjunto con el equipo interdisciplinario de profesionales y directorio teniendo en cuenta la demanda de la población con la que trabajan contando para ello con protocolos que establecen lineamientos para su desarrollo e implementación, mientras que, un porcentaje mayoritario de los patronatos, no cuenta con protocolos ni un modo específico de llevarlos a cabo pero realizan gestiones interinstitucionales para lograr darle cumplimiento a los mismos. En el caso de programas que son generados por la institución habitualmente son presentados al ministerio de gobierno para su consideración.

ii. *Reinserción social*

En este sentido, al indagar sobre si los profesionales y directivos conocen los objetivos de la institución de la que forman parte, se encontró que la categoría «reinserción social» estaba presente en un 65% de las respuestas. En otras respuestas se habla de «inserción» que no es una diferencia solo conceptual sino también teleológica y simbólica que se analizará en el próximo apartado.

iii. *Rol profesional*

El rol profesional desempeñado en el Patronato de Liberados es crucial para prevenir la reincidencia y lograr la externalización de las políticas post penitenciarias que atraviesan y guían la labor desarrollada en la institución. Las actividades llevadas a cabo por las y los profesionales incluyen el acompañamiento y seguimiento de las personas liberadas y tuteladas, la supervisión de las normas de conducta y domiciliarias, la realización de entrevistas y visitas domiciliarias, la preparación y supervisión de los liberados condicionales, así como la gestión y coordinación de los recursos destinados a la asistencia y capacitación. Los profesionales redactan informes iniciales y de seguimiento

sobre cada una de las personas tuteladas, que abordan su progreso en cuanto al cumplimiento de las asistencias a los programas y/o reuniones establecidas, así como en relación a su conducta, tratamiento y evolución. Por su parte, el personal directivo elabora informes periódicos dirigidos a los superiores jerárquicos (Ministerios, Secretarías) que describen el desempeño de la institución, sus recursos y deficiencias. Estos informes se generan de manera mensual, semestral y anual, según corresponda, y se utilizan como base para la elaboración de estadísticas y planificación estratégica de acciones. Las decisiones que se toman en función de los informes tienen que ver con autorizaciones para tratamientos médicos trámites personales, gestiones relacionadas a beneficios como la libertad condicional, sobreseimientos, revocación de beneficios, colocación o quite dispositivos electrónicos, autorización de cambio de domicilio, la realización de tratamiento médico, psicológico - internación. Las decisiones que implementan los organismos judiciales se relacionan con cierre de legajo, o en caso de un informe de incumplimiento, la posible revocación del beneficio (por ejemplo, libertad condicional). Generalmente, los informes incluyen asistencia a la institución y cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal interviniente. Por otra parte, los profesionales en los informes que elevan, pueden proponer algunas estrategias en relación a temas de adicciones, violencia de género y toda aquella información que compete a su reinserción social, pero por lo demás, en razón de lo que los profesionales y directivos informar es competencia de los juzgados tomar decisiones respecto a la continuidad o revocar la medida otorgada, es decir siempre las decisiones que se toman son judiciales.

iv. Dispositivos grupales y vinculares

Dentro del rol profesional, se puede incorporar una subcategoría que tiene que ver con el desarrollo de los dispositivos grupales en su modo de trabajo. Al consultar sobre ello a los profesionales, indicaron que sí los llevan a cabo, pero al indagar de manera más profunda sobre el modo en que se realizan, la mayoría de ellos hizo referencia a los talleres de oficios y capacitación que implementan sin ahondar más allá de ello. Por otro lado, se consultó a los profesionales sobre si trabajan los vínculos familiares en conjunto con las personas que están bajo la tutela de cada uno de los patronatos, en este punto indicaron que se realiza una aproximación al entramado familiar, al lugar de inserción de la persona privada de la libertad buscando conocer la dinámica familiar, los roles que cada uno ocupa y el compromiso asumido con el acompañamiento a la persona asistida. En algunos casos, se profundiza el trabajo con la familia cuando existan consumos problemáticos de sustancias, la necesidad de continuar un tratamiento psicológico y que la persona requiera de la asistencia familiar, así como también cuando hay que realizar un seguimiento de microemprendimientos familiares. Además, en algunas situaciones, donde se considera necesario, trabajan con referentes del grupo familiar para acompañar el abordaje del tutelado conforme refleja en la entrevista inicial al comenzar el abordaje y luego, en la supervisión, se indaga sobre la situación socio-familiar y se sugieren acciones ajustadas a cada caso. En cuanto al modo en que lo llevan a cabo, informaron que lo realizan a través de reuniones con las familias, entrevistas telefónicas y visitas domiciliarias, pero no siempre se realiza, salvo cuando la situación lo requiere, por lo que se puede inferir que no es una política institucional transversal a todas las intervenciones. Además, se les consultó si encuentran necesidades de mejora en relación al trabajo vincular que llevan adelante, indicando que debería ampliarse el trabajo con las familias de las personas tuteladas y realizar una coordinación más cercana con áreas de desarrollo social, de salud

mental y familiar, pero desde las instituciones no cuentan con los recursos profesionales ni económicos limitando así su capacidad de acción.

v. *Legajo electrónico*

Dentro del rol profesional, se torna relevante incluir esta subcategoría debido a los beneficios que podría aportar al trabajo diario de los mismos poniendo de relieve el impacto que tiene en cada una de las personas con las que trabajan. Si bien en muy pocos casos confirmaron que disponían de la utilización de legajo electrónico, todos los profesionales fueron coincidentes en que poder tener a disposición este recurso les resultaría muy útil.

c. Revisión bibliográfica

En general, los patronatos de liberados tienen como función la aplicación de las políticas postpenitenciarias, acompañando en la transición a las personas que se encuentran prontas a vivir nuevamente en libertad. El rol del profesional en estos patronatos varía según el país y la organización específica. En algunos casos, los profesionales pueden proporcionar asesoramiento en áreas como la educación, el empleo, vivienda, servicios de salud y apoyo emocional. En otros escenarios, los profesionales pueden tener un papel más activo en el diseño de políticas post penitenciarias, en la implementación de programas de reinserción social y en el monitoreo del progreso del individuo liberado. En definitiva, el objetivo principal es ayudar a la persona liberada a integrarse en la sociedad de manera adecuada y duradera evitando la reincidencia.

i. *Chile*

Los ejes claves que ha considerado el gobierno actual en el proceso de promoción y consolidación de las acciones de reinserción social son la alianza público-privada para el fortalecimiento de la reinserción, en el que no sólo el Estado promueve espacios de reintegración social y laboral, sino que también se necesita de la participación del sector privado y la sociedad; otro de los ejes es el respeto y garantía de los derechos humanos, que se debe tener especialmente con personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como los que se encuentran viviendo dentro de un servicio penitenciario. Se menciona la importancia de un enfoque local en el apoyo post penitenciario para la integración en la comunidad de personas que han cometido delitos, donde el Estado y los institutos privados deben ofrecer apoyo, pero también es fundamental el apoyo de los gobiernos locales a través del acceso a prestaciones y servicios sociales. Para dar cumplimiento a los mencionados ejes, el modelo de intervención utilizado por la Gendarmería de Chile (s.f.), que es quien tiene a cargo los programas de reinserción social, es el *modelo de riesgo, necesidad y responsividad* (RNR). Este modelo se enfoca en identificar los factores y condiciones de riesgo de cada persona y trabajar con ella en un plan de actividades personalizado, que considera sus necesidades y capacidades de respuesta al tratamiento de manera individualizada. El modelo también estipula una mayor cantidad y frecuencia de acompañamiento e intervención para personas con altas probabilidades de reincidencia, ya que requieren una mayor intensidad en su tratamiento.

ii. Uruguay

Las políticas de reinserción social son implementadas por la *Dirección Nacional de Apoyo al Liberado* (en adelante, «DINALI»). Actualmente, la DINALI (en adelante, «DINALI») es una institución enfocada al área de salud, al área laboral, y capacitación laboral ofreciendo talleres en distintos oficios como carpintería, electricidad e informática, entre otros. La DINALI también tiene convenios con el Ministerio de Desarrollo Social que están enfocados en temáticas de vivienda y alimentación. Si bien el ingreso a formar parte de estas áreas es voluntario, la oferta está abierta a cualquier persona que egrese del sistema carcelario y desee solicitar apoyo. La institución cuenta con personal técnico que orienta a la persona y hace de «puente» entre las necesidades de ella y las instituciones que pueden ofrecerle una solución.

iii. Perú

El *Instituto Nacional Penitenciario* (INPE) depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuenta en su estructura organizativa con la Dirección de Tratamiento Penitenciario (en adelante, «DTP») que tiene como objetivo primordial garantizar la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Para ello, destina fondos públicos a atender tres grandes áreas que son el trabajo, la educación y salud. A través de sus programas, la DTP busca brindarle a la persona un nuevo modo de concebir al trabajo y la vida familiar, así como también potenciar sus capacidades contando actualmente con programas de reinserción social orientados desde una política post penitenciaria a grupos específicos.

iv. México

Existen programas de servicios post penitenciarios en 16 estados del país, los cuales se dedican a establecer vínculos y brindar apoyo a las personas que han cumplido con su condena. Estas iniciativas se enfocan en proporcionar asistencia y seguimiento a las personas que han estado privadas de su libertad, con el objetivo de facilitar su reintegración a la sociedad tras su periodo en prisión. Algunas de sus actividades están vinculadas a generar convenios con instituciones de índole pública y privada a los fines de generar bolsas de trabajo y poder ofrecerlas a las personas que egresan del servicio penitenciario. Otras actividades se enfocan en dar continuidad de tratamiento por consumo problemático de sustancias, asistencia psicológica, vivienda familiar, apoyo económico. La institución entiende que, a los fines de establecer una correcta política post penitenciaria y una adecuada reinserción social, la implementación debe ser transversal incluyendo también desde un rol activo a las personas liberadas. En el Estado de Baja California existe el Patronato para Liberados que está compuesto no solo por empleados públicos, sino que además está conformado en su mayoría por ciudadanos que contienen a las personas que han estado anteriormente en centros de reinserción social ofreciendo distintos tipos de asistencia que puede ser psicológica, médica, jurídica, educativa entre otros. El programa de reinserción social del estado de Sonora, tiene como objetivo concientizar a las personas privadas de libertad sobre las consecuencias de sus conductas antisociales. Se trabaja con ellas a través de facilitadores del diálogo y mediadores que se encuentran en la institución para que puedan desarrollar un

pensamiento pro social, aprender a manejar sus emociones y mediante ello cambiar sus actitudes.

v. *España*

La mayoría de los programas orientados a la reinserción social se implementan dentro del sistema penitenciario. Estos programas abarcan diversas áreas, principalmente relacionadas con lo emocional, laboral y el tratamiento de problemáticas como adicciones, agresiones sexuales, suicidio, entre otros. Un ejemplo de ello es el programa «PRIA», dirigido a personas que han cometido delitos de violencia de género en el ámbito familiar, con el objetivo de promover un cambio de conducta y prevenir la reincidencia. Este programa consta de once módulos que abordan diferentes aspectos de la personalidad, como la empatía, el control y el reconocimiento del otro en el contexto de la violencia. El programa «PCAS» está dirigido a personas que han cometido delitos contra la integridad sexual, no solo contra mujeres, sino también contra niños, niñas y adolescentes. Este programa se desarrolla a través de varios módulos con el objetivo principal de cambiar conductas y sistemas de pensamiento relacionados con la integridad sexual. En cuanto al tratamiento de adicciones, España cuenta con el «Programa de intervención en drogodependencia» que busca la educación y la prevención en la salud, teniendo la posibilidad de llevarlo a cabo dentro del módulo terapéutico (en el centro penitenciario) o también de manera ambulatoria. En relación a la problemática de las ideas suicidas que atraviesa a muchas personas privadas de la libertad, ofrecen el programa «PPS» (Programa destinado a la prevención de suicidios) que cuenta con un protocolo donde se realiza previamente una valoración por parte de profesionales médicos y psicólogos y en caso de haber riesgo, la institución designa a una persona del mismo módulo para que lo acompañe en las distintas tareas hasta que el riesgo de suicidio haya desaparecido.

4. Discusiones

El objetivo principal de la presente investigación fue poder conocer cuáles eran las políticas post penitenciarias existentes en Argentina, de qué modo se llevan a la práctica con la intervención del rol profesional para finalmente compararlas con la actividad que desarrollan otros países de habla hispana.

Es importante mencionar que en la fase de recolección de datos -si bien el cuestionario brindado aseguró la confidencialidad de los datos aportados- se observó una alta resistencia por parte de los participantes a la hora de responder. Incluso en algunos casos tanto profesionales como personal directivo optaron por no participar. De este modo, el hecho de que haya habido cierta resistencia llevó a que esta etapa se prolongara en el tiempo más allá del cronograma de trabajo inicial. Reflexionando acerca de esta situación particular podría pensarse que las resistencias a la participación podrían guardar relación con lógicas de control que continúan reproduciéndose desde el nacimiento del Patronato de Liberados como institución, en donde se observa la convivencia de un doble rol -asistencia y control- atravesando a los miembros de la misma, ejerciendo influencia aun en la actualidad sobre las prácticas que desde la institución se ejercen. Sin embargo y más allá de esta dificultad, se destaca el aporte enriquecedor de cada una de las personas que han participado, llevando a poder obtener una visión general de la situación que atraviesan los Patronatos de Liberados representativa de la situación de las políticas post penitenciarias en todo el país.

Se considera que la relevancia de este trabajo radica en *mostrar de manera unificada la labor de los profesionales dentro de cada Patronato del liberado a nivel nacional*, siendo prácticamente inexistentes los estudios de este tipo publicados hasta el momento, lo que también se presentó como una limitación para el presente, ya que resultó dificultoso el rastreo bibliográfico de antecedentes locales de investigación.

Encontramos que, tanto en nuestro país, como en el resto de los países observados, las instituciones post penitenciarias dependen en algunos casos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y en otros del Ministerio de Seguridad, decisiones gubernamentales que, tanto en un caso como en otro, marcan la política post penitenciaria y la postura que se tiene como Estado frente a la problemática de la reinserción social. Entendemos que la decisión de que dependa de un Ministerio u otro no es azarosa, sino que se vincula profundamente con la política criminal desde donde se definen directamente las acciones que van a implementarse en función de la ejecución de la pena. En algunos casos seguirán lógicas relacionadas al control institucional y en otros apuntarán más a la individualidad de la persona teniendo en cuenta sus necesidades fundamentales como sujeto que necesita insertarse en la sociedad brindándole un abordaje más integral.

Como objetivo específico del trabajo se planteó poder identificar la implementación de políticas post penitenciarias que se desarrollan en las distintas provincias de Argentina y a nivel Federal. En este último punto es importante mencionar que *a nivel federal no existe un tratamiento unificado dentro de los Patronatos*, sino que cada provincia aplica herramientas propias en sus destinatarios independientemente de ello y es por este motivo que no existe un desarrollo específico para dar cuenta del objetivo establecido. Si bien ello guarda relación directa con la conformación de nuestro Estado en el cual cada provincia decide cómo implementar procesalmente las leyes nacionales, es importante destacar que al no haber una unificación en este sentido, se torna muy complejo poder tener una mirada como nación en cuanto a la problemática, siendo insuficientes las herramientas con las que cuenta cada provincia, no solo en cuestión de partidas presupuestarias sino además de un estudio demográfico profundizado que pueda generar acciones tendientes a reducir la problemática general de la reinserción social en todo el país. Si bien la ley de la ejecución de la pena privativa de libertad cuenta con su decreto reglamentario n° 396/99 donde establece ciertas directrices a tener en cuenta para cada etapa, en relación a los Patronatos de Liberados no dispone reglamentaciones que deberán seguir para cumplimentar los objetivos propuestos en la ley 24660 siendo coincidente la inexistencia de un programa unificado en la labor de los Patronatos.

En cuanto a los *programas* que se implementan en cada institución para cumplimentar los objetivos de las políticas post penitenciarias, se observó que los mismos están destinados principalmente a áreas educativas, laborales, capacitación en oficios y en prevención de adicciones -problemáticas que son comunes a la mayoría de las personas que egresan del sistema penitenciario y a partir de las cuales es posible brindar una respuesta más rápida- siendo las áreas que están relacionadas a cuestiones de vivienda, capacitación tecnológica, violencia y abordaje familiar en menor medida atendidas por los Patronatos. Si bien se ha encontrado que los programas en muchos casos son diseñados de manera interdisciplinaria y se evalúa el impacto que genera en las personas asistidas, puede observarse que, en Argentina, *no se encuentran claramente especificadas las variables de evaluación de impacto de los programas implementados*. Pudo notarse además que *su alcance no se encuentra específicamente delimitado en relación a los destinatarios*, lo que sí encontramos en algunos países hispanoparlantes donde se focaliza la implementación a partir de las necesidades específicas que presenta cada individuo -tales como el nivel de riesgo de violencia valorado-. En este escenario y, tal como recomiendan las investigaciones previas en este campo, encontramos que resultaría fundamental que los programas implementados se encuentren orientados no sólo en su

objetivo, sino también teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada participante para garantizar que el tratamiento sea eficiente y eficaz para todos los individuos asistidos.

En los países que se tomaron para esta revisión, *puede destacarse que se cuenta con programas específicos compuestos de protocolos sistematizados que permiten dar una respuesta focalizada a las problemáticas que se plantean*, pudiendo observar asimismo que poseen convenios con áreas del Estado que brindan herramientas especiales a la persona que egresa del sistema penitenciario. Sin embargo, pudo observarse que, al igual de lo que a menudo sucede en nuestro país, *en general esas políticas no se cumplen y no se realiza un control para su correcto funcionamiento*. En Argentina los convenios laborales con instituciones y empresas son prácticamente inexistentes lo que hace que no se cuente con alternativas laborales viables sistemáticas para brindar a los egresados de las prisiones.

Resulta de una especial importancia las diferencias encontradas en relación al concepto «reinserción social». Como se evidencia en el apartado de resultados cualitativos, si bien el concepto se incluyó en un alto porcentaje de respuestas, no lo fue de una manera unificada optando algunos profesionales por la utilización de palabras similares, aunque con diferentes construcciones teórico/conceptuales subyacentes. Esto nos lleva a reflexionar acerca de las modalidades de abordaje de casos que ejecutan los profesionales, teniendo en cuenta estas diferencias entre las posturas teórico-profesionales, y preguntándonos si estos posicionamientos profesionales se reflejan en diferencias sustanciales en las prácticas concretas. En este sentido, creemos que la posibilidad de generar debates tanto inter como intra institucionales resultan una manera adecuada de construcción conjunta de procedimientos eficaces para dar respuesta a las necesidades concretas de la población asistida.

En lo que respecta al rol profesional, en Argentina se ha encontrado que *el mayor porcentaje de perfiles dentro de cada Patronato están conformados por psicólogos/as y trabajadores/as sociales con edades y antigüedad variadas y en menor medida se han encontrado otras profesiones de índole social*. Asimismo, se ha visto que, las tareas que llevan adelante los y las profesionales responden más a un rol de control y de asistencia económica que se traducen en informes de otorgamiento o revocación de beneficios, más que con un rol activo propio de la profesión. Mayoritariamente las tareas que realizan los profesionales psicólogos son la de entrevistar a las personas y luego realizar informes que se destinan a los juzgados para determinar un beneficio o revocamiento. En el caso de trabajadores sociales, su función está relacionada a la realización de entrevistas, análisis situacional, control y supervisión, asesoramiento y gestión de herramientas para solventar la situación socioeconómica, esto hace que su rol profesional se encuentre más orientado a sus objetivos profesionales, en relación a la situación que viven los profesionales de la psicología. En el resto de los países si bien se ha visto que realizan tareas similares no se ha encontrado un detalle pormenorizado del rol profesional dentro de estas instituciones lo que genera como consecuencia que no se pueda comparar con lo que sucede en Argentina. Sí bien es importante destacar que en los países analizados existen profesionales de la salud (psicólogos, médicos, psiquiatras) y profesionales que destinan sus esfuerzos en el acompañamiento al medio social, entendiéndolo que son llevados adelante por trabajadores sociales o similares, con la participación voluntaria en algunos casos de profesionales y voluntarios de la comunidad, que no sólo acompañan a las personas brindando diferentes tipos de asesoramiento y realizando tareas que están vinculadas al desarrollo de áreas culturales (como la música, el teatro, las manualidades, el deporte, entre otros), sino que además propicia el involucramiento de la población, disminuyendo de este modo las diferencias sociales y los prejuicios que se sostienen desde una sociedad hacia quienes han estado privados de su libertad, lo que se considera relevante para destacar ya que en nuestro país, a partir de los datos recabados, no se han encontrado. Otro punto importante a mencionar respecto de lo relevado en la bibliografía de los países de habla hispana es *el rol del*

mediador/a como función innovadora ya que la mediación ayuda a las partes a identificar temas conflictivos y áreas de acuerdo preexistentes, promoviendo conductas cooperativas y facilitando la búsqueda de acuerdos desde el inicio. Un mediador establece normas de interacción para que las partes puedan confrontar sus diferencias desde el respeto mutuo y la empatía y, además, clarifica malentendidos para facilitar la comunicación. En general, la mediación busca reducir las diferencias para llegar a una solución aceptable para ambas partes lo que, en la interacción de tutelados con sus pares, familias y profesionales, se presenta como un rol interesante que podría enriquecer los vínculos y fortalecerlos desde la escucha activa, el acompañamiento y la contención.

En cuanto al *legajo electrónico*, tal como se mencionó en el apartado resultados, la mayoría de los Patronatos del país no dispone de la herramienta, sin embargo, es considerado muy útil por los profesionales, aunque sí cuentan con legajos físicos conformado por toda la documentación de cada persona y los informes que realizan para poder llevar un seguimiento. En el resto de los países no se ha encontrado especificado que lo utilicen -no se encontraba explicitado en la bibliografía- aunque sí se ha observado que utilizan inventarios para recabar información no quedando claro si los mismos se implementan de forma digitalizada. Se considera que su implementación traería múltiples beneficios que mejorarían significativamente la gestión administrativa. Según CEPAL (2021), una de sus principales ventajas es el acceso rápido y eficiente a la información, lo cual permite agilizar procesos y optimizar la toma de decisiones al eliminar la necesidad de buscar en archivos físicos o depender del envío por correo, también contribuye al ahorro de espacio físico, la despapelización permitiría una mejor utilización de las instalaciones institucionales y en términos de seguridad de la información al tener mecanismos como el cifrado y el acceso restringido se podría garantizar la confidencialidad de los datos reduciendo asimismo el riesgo de pérdida, deterioro o robo documental. Además de ello, el legajo electrónico tiene el beneficio de facilitar la búsqueda y organizar los datos atento a que la documentación puede ser clasificada de mejor manera, simplificando la localización, reduciendo tiempos de búsqueda y adaptándose a cada institución según su propia dinámica. Otra de las ventajas que presenta la utilización de legajo electrónico, es la posibilidad del trabajo colaborativo y el intercambio con otros actores institucionales fomentando la retroalimentación de la información en un solo lugar convirtiéndolo en una herramienta estratégica de intervención en múltiples áreas del Estado.

Finalmente, *al ser consultados sobre la necesidad de un cambio en el modo de trabajo actual*, el 88% manifestó que *sí es necesario*, lo que pudo ampliarse luego con el espacio para que indiquen en qué aspectos, manifestando en su mayoría que los patronatos deberían contar con mayor autonomía, mayor presupuesto, políticas post penitenciarias sólidas, trabajo en redes institucionales, programas laborales, trabajo interdisciplinario, interinstitucional e interregional, trabajo de triangulación con otras entidades para trabajar en profundidad la inserción laboral, mayor cantidad de profesionales para que no se produzca un desfase entre «supervisores/supervisados», contar con guardias activas, mejorar la atención en todas las áreas -especialmente en salud mental- contar con una verdadera planificación, implementación y organización de las líneas de trabajo articulando con el Poder Judicial y entre los patronatos del todo el país a través de encuentros anuales o semestrales pudiendo intercambiar modos de trabajo entre profesionales y directivos.

5. Conclusiones

En relación a los programas post penitenciarios disponibles en nuestro país resulta sorprendente la falta de formación enfocada en requerimientos socio laborales actuales tales como capacitación tecnológica. Encontramos casi nula la oferta de programas institucionales con estos objetivos, presentándose esta situación como especialmente preocupante sobre todo para aquellas personas que carecen de herramientas tecnológicas y, por lo tanto, corren el riesgo de quedar excluidos en una sociedad cada vez más globalizada y tecnológicamente avanzada. La situación del resto de los países analizados en este sentido no es muy diferente atento a que son escasos los espacios donde se ha encontrado que ofrecen este tipo de herramientas directamente vinculadas con los requerimientos actuales de los mercados laborales.

En este mismo sentido sabemos que una de las claves para prevenir la reincidencia delictiva es ofrecer a aquellas personas que han estado privadas de su libertad la oportunidad de adquirir nuevas habilidades y conocimientos por medio de la educación. La educación promueve relaciones interpersonales de mejor calidad y si bien dentro de los patronatos existen programas enfocados a mejorar la formación de las personas, resulta necesario reflexionar acerca de si los sistemas y políticas educativas actuales acompañan y alojan a la prevención del delito desde la formulación de sus objetivos. Creemos que es propicio reflexionar acerca de la necesidad de plantear programas específicos dirigidos por ejemplo a brindar capacitación sobre ciudadanía cívica y educación financiera. En definitiva, teniendo en cuenta que la educación y la capacitación resultan pilares esenciales para fomentar en las personas herramientas necesarias en la construcción de hábitos de vida saludables, creemos que sería fundamental la discusión profunda acerca de la pertinencia del desarrollo de programas educativos y socio laborales especialmente pensados y diseñados a fin de cubrir las necesidades sociales actuales de este grupo específico de personas.

Otro punto llamativo es que en un número mayoritario de las instituciones relevadas se trabaja con las personas sin tener en cuenta el motivo por el cual fueron privados de su libertad ni se realiza una individuación profunda de su situación personal, familiar y contextual en ese momento particular como parte del diseño de una estrategia de abordaje del caso. Teniendo en cuenta que la conducta delictiva es un fenómeno multicausal influido por variables sociales e individuales y el objetivo que se persigue finalmente es aportar herramientas que permitan generar un cambio en el modo estas personas se desenvuelven en la sociedad, apuntando a la no reiterancia en la conducta reprochada por el sistema penal, es que consideramos que sería fundamental poder trabajar en ese sentido en modalidades grupales ejecutando programas específicos que permitan, sin dejar de lado las particularidades de quienes forman parte del dispositivo, el complemento al acompañamiento individual de cada persona.

La política criminal que se adopta en cada región determina la política post penitenciaria, las reales intenciones de tratar en profundidad y de dar una respuesta apropiada a las personas que se encuentran próximas a vivir en el medio libre y a la sociedad en su conjunto. La misma abarca las decisiones y acciones tomadas por el Estado en relación con el sistema de justicia penal y la aplicación de la ley. Esto incluye la definición de delitos, las penas y medidas adoptadas para prevenir el delito, así como las estrategias de rehabilitación y reintegración de los individuos después de cumplir una condena. Una política criminal bien diseñada y fundamentada contribuirá a la creación de un sistema de justicia penal más efectivo y justo. Esto implica considerar no sólo la sanción por los delitos cometidos, sino también el enfoque de rehabilitación y reinserción de los individuos en la sociedad. Es decir que la política criminal adoptada en cada lugar tiene un impacto significativo en la política post penitenciaria. En este sentido y de acuerdo a los datos recabados encontramos que las

políticas post penitenciarias en Argentina resultan escasamente programadas e insuficientes para el abordaje de la demanda de la población asistida, quedando en manos de cada institución y hasta de los mismos profesionales la ejecución de las mismas de acuerdo a criterios de eficacia y eficiencia propios sin formar parte de la política criminal desde una visión de continuidad.

No debemos pasar por alto además que desde la mirada de los propios técnicos que trabajan en las instituciones y en un número altamente significativo, se vislumbra la necesidad imperiosa de cambio en la programación de las tareas, así como en la distribución de los recursos.

En la comparación con el trabajo que llevan adelante los profesionales que forman parte de los Patronatos de liberado en Argentina y la labor que se implementa en el resto de los países, si bien se han encontrado semejanzas y diferencias en los roles específicos presentando fortalezas y debilidades especiales en cada región, puede concluirse que aún en la mayoría de las regiones de Latinoamérica, las políticas post penitenciarias resultan insuficientes para dar respuesta acabada a la problemática, no encontrándose un modelo único exitoso que haya demostrado su eficacia y que pueda replicarse a fin de colaborar con la disminución los niveles de reincidencia.

Es por ello que resulta imperioso el diseño y formulación de nuevos programas de abordaje, así como el fomento de la investigación específica sobre la eficacia de los mismos. En este sentido consideramos que la organización de actividades que fomenten el trabajo conjunto tanto inter como intra institucional y regional entre los patronatos de Argentina en articulación con países con conformaciones sociales similares, resultaría una estrategia válida para potenciar las fortalezas encontradas en cada región, contribuyendo a la puesta en marcha de políticas post penitenciarias efectivas que colaboren con la reducción de la reincidencia delictiva.

6. Referencias bibliográficas

- Argentina. (1996). *Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2021). *Gobernanza digital e interoperabilidad gubernamental: Una guía para su implementación*.
- Gendarmería de Chile. (s. f.). *Modelo de intervención*.
- Gobierno del Perú. (2023). *Declaración de política institucional 2023*.
- González Martínez, L. M. (2010). Reinserción social: Un enfoque psicológico. *Derecho y Realidad*, 8, 267–276.
- Lapa Lozano, A. G. (2018). *Gestión post penitenciaria y reeducación de los internos egresados de los establecimientos penitenciarios de la región Lima del Instituto Nacional Penitenciario* (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo).
- Martínez Munuera, S. (2019). *Revisión de la reinserción social en España: Métodos utilizados para facilitarla y reincidencia* (Trabajo final de grado, Universidad Pontificia).
- Montaño Fraire, R. (2004). El dispositivo grupal como instrumento de intervención e investigación. *Liberaddictus*, (82), 8–19.

- Montero Pérez de Tudela, E. (2018). La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos*, (7), 227–249.
- Núñez, J. A. (2014). La reinserción social de los ex-presidarios en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX. *Temas de Historia Argentina y Americana*, 22.
- Ortuondo, J. B. (2014). *La práctica profesional del trabajador social en el Patronato de Liberados Bonaerense, delegación San Martín*.
- Perrone, M. C., Trad, R., & Zaragoza, M. N. (s. f.). Reflexiones en torno al rol de psicólogos en el Patronato del Liberado. *Ext: Revista de Extensión de la UNC*, 2(2).
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.).
- Salvatore, R. D. (2013). *Subalternos, derechos y justicia penal*.
- Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP). (2024). *Informe SNEEP Argentina 2024*. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2025/09/informe_sneep_argentina_2024_6.pdf

Prostitución y narcomenudeo

Análisis con perspectiva de género de la interrelación entre la comercialización de estupefacientes y la vulnerabilidad en la «zona roja» de La Plata

Juana Axat¹

Resumen

Este trabajo de investigación analiza la interrelación entre la comercialización de estupefacientes y la prostitución en la zona roja de La Plata, poniendo de relieve cómo la precariedad económica y la discriminación social inciden en la participación de mujeres cis, trans y travestis en actividades ilícitas. Asimismo, examina el impacto de la Ley de Estupefacientes N.º 23.737, que profundiza la criminalización de sectores socialmente vulnerables, expuestos a procesos penales desfavorables y con serias limitaciones para el acceso efectivo a la justicia. Desde esta perspectiva, se propone cuestionar los paradigmas tradicionales del derecho penal, incorporando una mirada de género e interseccional en la administración de justicia. Este enfoque permite visibilizar desigualdades estructurales, múltiples violencias y relaciones de poder sostenidas por mecanismos de coacción en los delitos vinculados con drogas. Finalmente, se plantea la necesidad de revisar la noción de culpabilidad, considerando el condicionamiento social y económico de la autodeterminación, y se proponen herramientas interpretativas para un tratamiento penal más justo de los estados de necesidad, sin desconocer la antijuridicidad.

Sumario

1.- Vulnerabilidad en el contexto social: intersecciones entre la prostitución y el comercio de estupefacientes | 2.- El impacto de la aplicación de la Ley de Estupefacientes N°23.737 sobre las mujeres cis, trans y travestis | 3.- Desigualdades y dinámicas delictivas: la realidad de la prostitución y el tráfico de estupefacientes en la «zona roja» de La Plata | 4.- Desafiando paradigmas: la inclusión de la perspectiva de género e interseccionalidad en la justicia penal por delitos de drogas | 5.- Repensando la culpabilidad: el impacto del contexto en la autodeterminación | 6.- Jurisprudencia | 7.- Conclusiones finales | 8.- Referencias

Palabras clave

comercialización de estupefacientes – prostitución – género – interseccionalidad – criminalización – vulnerabilidad social

¹ Estudiante de Derecho, Universidad Nacional de La Plata. Correo electrónico: juanaaxat@gmail.com

1. Vulnerabilidad en el contexto social: intersecciones entre la prostitución y el comercio de estupefacientes

La participación de mujeres cis, trans y travestis en el tráfico ilícito de estupefacientes y la prostitución, es un tema que ha sido objeto de estudio y discusión en diversos campos de conocimiento e intervención a lo largo de toda la región latinoamericana. Al mismo tiempo también se ha reflexionado sobre la intervención del sistema penal en relación con la persecución y castigo de este sector de la población.

La bibliografía analizada en marco de la presente investigación coincide en que la gran mayoría de las mujeres cis, trans y travestis que participan en actividades de tráfico o comercialización de estupefacientes se encuentra en situación de precariedad económica y de extrema necesidad de recursos materiales, entre los que se incluyen también la atención sanitaria, el acceso a la educación y a la vivienda, entre otros. Estos contextos adversos «hacen que la venta de drogas no sea tomada como un riesgo en sus justas proporciones, sino como una oportunidad para salir de dichos contextos» (Hoyos Pulido, 2021: 85).

Además, debido a la discriminación en el mercado laboral formal y otras adversidades sociales que enfrentan, el ejercicio de la prostitución es para muchas mujeres cis, trans y travestis, una «alternativa de supervivencia» (Álvarez, 2019: 17) en la que se inician desde temprana edad. Estas actividades suelen desarrollarse bajo condiciones de hostilidad, precariedad y desamparo, aspectos que conllevan graves repercusiones en el acceso a la salud integral, al desarrollo humano y a la vida digna, a su vez que son objeto de criminalización policial e inferiorización social.

Entre las distintas vulnerabilidades, es necesario hacer hincapié en particular en el consumo problemático y en la adicción física y psíquica a sustancias estupefacientes que padecen muchas de las trabajadoras sexuales. El ciclo de trabajo sexual y el comercio de drogas se retroalimenta también a partir de la propia dependencia física y psíquica a las drogas ilegalizadas por parte de dichas trabajadoras. En este sentido, un informe del Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas advierte que «la venta puede ser una actividad sucedánea al consumo, es decir, una manera para sustentar el uso dependiente de alguna sustancia psicoactiva. En ese sentido, puede estar combinada a otras actividades dirigidas a mantener la dependencia» (Giacomello, 2013: 7)

Estas condiciones generan mayor susceptibilidad a ser utilizadas por redes de narcotráfico, situación que se agrava cuando deben solventar necesidades familiares que las exponen a altos riesgos a cambio de promesas remuneratorias que resultan insignificantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «CIDH») advierte que la pobreza, la falta de oportunidades y las dificultades para acceder a la educación colocan a mujeres y niñas en situaciones vulnerables, y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada. Señala que «aquellas con menores recursos económicos y educativos figuran entre las personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como víctimas o como traficantes, y destaca que «la población de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas, incluida la posesión, es muy alta y está en continuo crecimiento» (CIDH, 2017: 113).

Por su parte, las personas del colectivo LGBTTIQ+ conforman una población especialmente vulnerabilizada, estigmatizada y criminalizada. En el caso de las mujeres

trans, el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la vivienda y al mercado laboral formal se ve limitado por las violencias, los prejuicios y la discriminación que vivencian, no sólo en el espacio público sino también en sus redes familiares y comunitarias. La exclusión y la precariedad por la falta de reconocimiento respetuoso a su identidad de género determinan una mayor susceptibilidad a transitar distintas formas de violencia, como «la iniciación temprana en la prostitución, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial» (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016: 5).

Además de las violencias que sufren las mujeres involucradas en las actividades ilegales que comprende la narcocriminalidad —malos tratos, explotación, violencia en todos sus tipos y modalidades, dentro de las que se encuentra la criminalidad organizada como un contexto específico— se añade la violencia que proviene de la vulneración de derechos por parte del sistema de administración de justicia que no garantiza en muchas oportunidades el debido acceso a la justicia en los términos que corresponde a las mujeres e identidades sexo-genéricas diversas, entre otras personas en situación de vulnerabilidad.

La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad) estableció en 2008 que «se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico».

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó con claridad la necesidad de un correcto análisis de la vulnerabilidad en el caso «Furlan y familiares vs. Argentina» (2012), al señalar que

[...] toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (CIDH, 2012, párr. 134).

La política de drogas, como toda intervención estatal, no genera efectos neutrales. Las evidencias actuales demuestran que las repercusiones sociales, económicas y culturales impactan de manera asimétrica en colectivos específicos, quienes ya se encuentran atravesados por una interseccionalidad de opresiones que condiciona su vulnerabilidad ante el sistema.

Mujeres (cis, trans y travestis) explotadas, marginadas y excluidas son objeto de la persecución y represión del Estado respecto a una industria ilegal en donde son carentes de poder.

2. El impacto de la aplicación de la Ley de Estupeficientes N°23.737 sobre las mujeres cis, trans y travestis

La aplicación de la Ley de Estupeficientes N°23.737 es un ejemplo de las situaciones de dificultad en el acceso a la justicia mencionadas en el apartado anterior. Los resultados de los procesos de criminalización secundaria —esto es, del despliegue concreto de las agencias penales en la persecución selectiva— explica que muchas de las mujeres cis, trans y travestis detenidas sean migrantes, ejerzan la prostitución y se encuentren en situaciones de extrema vulnerabilidad social y económica.

Un informe realizado por la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (2022) establece que, según datos del Servicio Penitenciario Bonaerense, estos delitos, contemplados en la Ley de Estupeficientes N° 23.737, explican la detención del 40% de las mujeres cis y del 72% de las mujeres trans y travestis, mientras que en los varones asciende al 11%. Representando actualmente la tercera causal de encarcelamiento en la Provincia de Buenos Aires y, en particular, la primera respecto de mujeres cis, mujeres trans y travestis.

Las conductas descritas en el Art. 5° de la mencionada Ley prevén diversas modalidades del tráfico de estupeficientes. Su redacción describe comportamientos sucesivos cuando el estupeficiente está en la etapa de elaboración o bien sucesivos o alternativos cuando la droga ya está preparada.

En el tipo penal de comercialización de estupeficientes acuñado en el Art. 5to., inc. c., los elementos esenciales de la acción de comercio de estupeficientes son el acto de intermediación en el intercambio de bienes propios de la cadena del tráfico de estupeficientes, cuyo objeto son las sustancias a que alude el tipo penal. Se trata de una modalidad de contratación criminal por la cual una parte provee a la otra de sustancias estupeficientes a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta o cosa que satisfaga al vendedor.

Así, el tráfico de estupeficientes es concebido como un proceso constituido por varios pasos sucesivos y no como una acción única y específica. El bien jurídico protegido por la norma es la puesta en peligro de la salud pública general; abriendo un interrogante acerca de la falta de contemplación de la salud de las personas en esta situación delictiva.

Ante la información proporcionada sobre la tasa de sobrepoblación encarcelada se comenzó a investigar la participación de trabajadoras sexuales (cis, trans y travestis) en este tipo de trama delictiva y su complejidad para el tratamiento judicial.

En líneas generales, se registran dificultades en las investigaciones penales para plasmar y ponderar adecuadamente los roles que adoptan dichas poblaciones en esas manifestaciones delictivas, generalmente asociados a tareas de escasa entidad, fungibles, visibles y no violentas en las redes de distribución y comercialización de drogas ilegalizadas.

El enfoque exclusivo en la persecución de quienes ocupan los roles más bajos impide conocer con mayor profundidad qué tipo de dinámicas utilizan las organizaciones criminales para facilitar la participación de las mujeres cis, trans y travestis, y cómo se vinculan a otros tipos de problemáticas conexas, precedentes y concomitantes a la venta de drogas ilegalizadas.

La Ley de Estupefacientes 23.737 criminaliza a esta población, permeable a prácticas policiales discriminatorias, sancionando estilos de vida en lugar de conductas delictivas. Las detenciones en la provincia de Buenos Aires, y en particular en la ciudad de La Plata como se verá posteriormente, son realizadas en la vía pública como tareas de *prevención policial* sin denuncias previas ni en el marco de operativos identificados o investigaciones penales en curso.

Todo ello hace que estas poblaciones sufran un impacto diferencial tanto en el pasaje por el proceso penal como al momento de cumplir la pena, no sólo por contar con menos recursos para acceder a la justicia y a los demás derechos, sino también porque la privación de libertad suele ser más gravosa: por ejemplo, quienes están a cargo de familias monoparentales; privadas de la libertad con hijas/as a cargo; privadas de la libertad en unidades alejadas de la zona de residencia familiar, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto, es fundamental considerar que el tratamiento judicial de esta población como imputada debe contemplar y considerar el contexto estructural de vulneración de derechos, sus experiencias de vida vinculadas a violencias y sufrimientos evidenciables.

3. Desigualdades y dinámicas delictivas: la realidad de la prostitución y el tráfico de estupefacientes en la «zona roja» de La Plata

La denominada *zona roja* se sitúa en un área residencial-comercial de la ciudad, conocida como El Mondongo. Parte de esta zona cruza la Diagonal 73 y se conecta con importantes avenidas e intersecciones de plazas en el centro urbano, transformándola en un punto de constante actividad.

La presencia de mujeres cis, trans y travestis, tanto argentinas como migrantes, en este espacio público tiene mayor preponderancia en la nocturnidad. Se evidencian dentro de las actividades nocturnas la circulación de personas en situación de prostitución, proxenetas, clientes sexuales, vendedores de estupefacientes y vehículos particulares y laborales (taxis y remises) que participan en el escenario delictivo de la zona roja.

Todo ello suele coexistir con agentes y patrullas policiales, operativos establecidos en el área y, en algunos casos, detenciones, individuales o grupales.

Así, se caracteriza a la zona roja platense como un lugar donde se despliega un entrecruzamiento de distintos factores que configuran situaciones de violencia, que atraviesan las mujeres cis, trans y travestis. Estas situaciones de violencia se enmarcan principalmente en la problemática de venta de estupefacientes, para cuyo desarrollo una de las mecánicas utilizadas es el acercamiento a jóvenes en el consumo y a la explotación sexual.

El consumo, la venta y prostitución y/o trabajo sexual, perpetúa la vulneración de derechos, con la ocurrencia de situaciones extremas, como desapariciones seguidas de femicidios, travesticidios, transfemicidios o los intentos de realizarlos.

De la reconstrucción sobre el funcionamiento de la zona surge que allí existen personas identificadas como *controladores*, conocidos vulgarmente como «ocho cuarenta». Su rol implica el dominio coactivo sobre las mujeres y disidencias en situación de prostitución en la zona, a lo que se suma la obtención de un lucro monetario producto

de dicha actividad. «El vector de involucramiento suele ser la pareja o alguna otra figura masculina con la que existe un lazo de confianza previo. El involucramiento puede ser consciente o bien fruto del engaño o incluso forzoso» (Giacomello, 2013: 9).

Este rol de los *controladores* se basa en el aprovechamiento de las condiciones de múltiples vulnerabilidades y violencias cotidianas que se despliegan contra ellas para atraerlas (y retenerlas) bajo su ámbito de control y dominio. Y a partir de ello, beneficiarse económicamente tanto de la comercialización de estupefacientes hacia y a través de ellas, como de su explotación sexual.

Esta dinámica suele comenzar con el suministro de drogas, continuando con la exigencia de la venta de las mismas mediante la prostitución. Así, hay una interrelación entre la venta de drogas y la situación de prostitución de las mujeres, pues la comercialización tiene como principal comprador a dichos clientes. De esta forma, el círculo termina con la entrega de dinero proveniente de la droga y la prostitución a los explotadores.

También se identifica a los llamados *proveedores* de los estupefacientes (que puede coincidir o no con la persona del *controlador*), que luego estas mujeres comercializan al menudeo y que también utilizan para su consumo personal, el cual posibilita, al mismo tiempo, la explotación sexual. En la mayoría de los casos, dichos «proveedores» consiguen la disposición de las víctimas a partir del suministro de estupefacientes y el aprovechamiento de las múltiples vulnerabilidades que presentan, derivadas de la dependencia a las sustancias que les proveen, la corta edad y la precariedad de las condiciones sociales, económicas y familiares.

El consumo de estupefacientes de las trabajadoras sexuales es, entonces, muchas veces, generado, estimulado e intensificado a partir de su ingreso a la *zona*; pues es también la forma que encuentran para poder sobrellevar la actividad, permitiéndoles transitar la situación en un estado de menor conciencia. Pero, al llegar a un grado severo de adicción, a muchas de ellas se les dificulta escapar de este círculo vicioso, pues necesitan obtener dinero producto del ejercicio de la prostitución y la venta al menudeo de drogas para solventar su propio consumo de estupefacientes, que ahora necesitan, ya no sólo para poder soportar esa situación, sino para vivir.

De este modo, el control no solo se ejerce respecto de la actividad prostituyente, sino también en relación con los estupefacientes que consumen y son obligadas a comercializar. El círculo de sometimiento se genera a partir del suministro, en un marco de adicción a los estupefacientes, posibilitándoles su fácil acceso y aprovechándose para esto de la situación de vulnerabilidad estructural de las víctimas y, en algunos casos, valiéndose de la confianza. Así, se produce la explotación de la adicción y generación de deuda por los estupefacientes consumidos en un sistema de estimulación al consumo y provisión a través de técnicas de endeudamiento y multas y penalidades pecuniarias.

Una vez que las tienen en su ámbito de dominio -valiéndose de sus múltiples vulnerabilidades-, ejercen el control de las actividades de las víctimas en la zona roja, bajo el pretexto discursivo de llevar a cabo su *cuidado* o *protección* cuando, en realidad, se trata de un ejercicio de vigilancia respecto de las víctimas en situación de prostitución callejera. No sólo son quienes tienen disposición sobre el cuerpo de las trabajadoras sexuales, sino que ejercen roles en los cuales las exponen a un mayor riesgo de ser detectadas por las autoridades.

Estos datos son resultado de investigaciones, declaraciones de personas imputadas e informes especializados dados a conocer a través de presentaciones judiciales (denuncias penales, habeas corpus, etc.) de la organización Otrans Argentina y sus abogadas, y del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, una noticia publicada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación (2025) respecto a un juicio por trata de personas y comercio de estupefacientes en la zona roja de La Plata en el contexto de la desaparición en julio de 2017 de la joven Johana Ramallo, afirma la dinámica de funcionamiento mencionada por cuanto confirma la intervención de un grupo de hombres referenciados como los «ocho cuarenta» por los testigos,

quienes -bajo el eufemismo de ‘cuidarlas’- llevaban a cabo la vigilancia y control sobre las mujeres -a quienes captaban y recibían previamente-, luego les retenían el dinero producto de la situación de prostitución y mediante diversas modalidades obtenían un lucro con el comercio de la droga (párr. 11)

Asimismo, indica que «en la organización también participaban hombres que controlaban a las víctimas de la zona a través del comercio de estupefacientes, en su carácter de proveedores de aquellas sustancias» (Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2025: párr. 11).

Además, la investigación confirma que «el círculo de sometimiento se generaba a partir del suministro de estupefacientes, en un contexto de consumo problemático y en situaciones de extrema vulnerabilidad estructural» (Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2025: párr. 10). Así, «se posibilitaba a las víctimas un fácil acceso a las drogas para, luego, a partir del aprovechamiento de su adicción y generación de deuda por los estupefacientes consumidos, cobrarlos de las ganancias obtenidas por la situación de prostitución» (Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2025: párr. 10).

En síntesis, lo que se evidencia, es un complejo escenario en el cual la explotación sexual y el tráfico de estupefacientes funcionan bajo una dinámica de retroalimentación, que mantiene la perpetuidad del consumo.

Finalmente, como un eslabón más de la cadena, a partir de la interpretación de los testimonios de mujeres cis, trans y travestis, pudo comprobarse que «la policía ocupa un rol fundamental en el sostenimiento y en las reconfiguraciones de los territorios, los mercados ilegales y la distribución de jerarquías en el universo de actores involucrados a partir de procesos atravesados por una ‘gestión diferencial de los ilegalismos’» (Lascano, 2019: 4).

Tal como releva Alvarez (2019), los operadores de la Secretaría de Estupefacientes de la Defensoría Oficial de La Plata señalan que la mayoría de las causas que implican a personas trans y travestis se inician a partir de denuncias anónimas vecinales o en el marco de operativos policiales (de saturación o encubiertos), en los cuales los agentes refieren avistar «actitudes sospechosas» o movimientos compatibles con «pasamanos» (p. 67).

El informe «Políticas de inclusión y reconocimiento para el colectivo trans y travestis», elaborado por el Observatorio de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2014), da cuenta de la violencia, la persecución y el hostigamiento que los agentes policiales realizan contra esta población cuando llevan a cabo los procedimientos en la vía pública. Estos mecanismos, según se relata en el documento, se despliegan en el marco de «tareas de prevención policial» y consisten en insultos, amenazas, presencia intimidante, hasta requisas y desnudez forzosa efectuadas por personal masculino de

manera vejatoria. Los procedimientos policiales para realizar las requisas en las pertenencias de las personas en la vía pública se llevan a cabo según la arbitrariedad policial, sin autorización judicial, y fundando su intervención en razones de urgencia.

El perfilamiento policial judicial discriminatorio focalizado sobre las mujeres cis, trans y travestis de la llamada zona roja de La Plata opera sobre un colectivo social, que como pudimos dar cuenta en el primer parte del trabajo, se encuentra en una situación de vulnerabilidad social extrema. La falta de reconocimiento histórico por parte del Estado como ciudadanas plenas de derechos, las dificultades para acceder a la educación, al ámbito laboral formal y al sistema de salud, hicieron que esta población fuera prácticamente empujada a trabajar en los márgenes de las economías informales y criminalizadas generando además que el perfilamiento por parte de la policía y la asociación permanente con el delito las vuelva más vulnerables a ser objeto de hostigamiento, violencia y criminalización policial.

4. Desafiando paradigmas: la inclusión de la perspectiva de género e interseccionalidad en la justicia penal por delitos de drogas

Como ya hemos anticipado en los apartados anteriores, resulta fundamental incorporar la perspectiva de género e interseccionalidad desafiando la visión tradicional del derecho penal.

Entendemos la perspectiva de género como una forma de observar, vincularse e interpretar la realidad que permite advertir cómo los roles, funciones y atributos asignados socialmente a varones, mujeres y disidencias influyen en los comportamientos tanto sociales como institucionales. Este enfoque permite problematizar la realidad y visibilizar las desigualdades que atraviesan a mujeres cis, trans, travestis y otras identidades sexo-genéricas.

Por su parte, la interseccionalidad se plantea como una herramienta útil para el análisis crítico del derecho, ya que permite reconocer la multiplicidad de interacciones entre las causas de exclusión social, como el género, orientación sexual, raza, religión, origen nacional, discapacidad y estatus socioeconómico entre otras, visibilizando así los mecanismos de poder y privilegio presentes en las relaciones sociales.

La incorporación de estas perspectivas en el proceso penal son herramientas que influyen en conocer de qué manera se han producido los hechos delictivos, cuáles han sido los contextos y las tramas relacionales específicas, atravesadas por las desigualdades y las violencias estructurales de un sistema patriarcal.

En función de estas conceptualizaciones, entendemos que el abordaje realizado por la justicia no puede reducirse a análisis con pretensión de neutralidad, sino que debe avanzar en la visibilización intencional de las violencias por razones de género o de identidad sexo-genérica que sufren las mujeres cis, trans y travestis que se encuentran en situación de prostitución y comercialización de estupefacientes.

Si bien consideramos que hay avances en la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional, todavía se requiere profundizar en el cambio de paradigma a través de distintas estrategias para lograr una real injerencia en la administración de justicia.

En tal sentido, en el informe *Narcocriminalidad y perspectiva de género. La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad*, elaborado por la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR, 2022), se señala que

[...] es importante insistir en que cada vez que estas mujeres llegan al sistema penal en calidad de autoras vinculadas con hechos de tráfico ilícito de estupefacientes, es una oportunidad de repensar y modificar las prácticas judiciales que de modo generalizado se aplican de forma automática, y hacer un esfuerzo en analizar la existencia de situaciones de vulnerabilidad, la posible existencia de otros delitos vinculados con la violencia de género, entre otras realidades que pueden estar aconteciendo y que influyen de manera directa sobre su imputabilidad. Máxime teniendo en cuenta que los operadores/as del sistema de justicia, muchas veces no cuentan con herramientas para detectar tempranamente este complejo fenómeno, y por ello, se generan situaciones en las cuales se reproducen esas violencias, revictimizando en ocasiones a estas mujeres (PROCUNAR, 2022: 73).

Cabe mencionar que aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres y personas del colectivo LGTTBIQ+ son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. Así lo ha observado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2015), en su Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (párr. 47) en donde indica que los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos.

En este sentido, también cabe hacer alusión a los principios de proporcionalidad, racionalidad, culpabilidad y humanidad (artículos 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), que llevan a redefinir la forma en la cual se criminalizan estas conductas. La incorporación de la perspectiva de género constituye una obligación derivada de la garantía constitucional de no discriminación y de respeto a los derechos humanos que se desprende de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Todo indica que es necesario para efectuar el cambio de paradigma que estamos explicitando, mejorar y profundizar el análisis de las herramientas jurídico-procesales que ya están disponibles en la legislación nacional e internacional, como así también en la jurisprudencia.

De este modo se podrá avanzar en el impacto diferencial de los distintos momentos del proceso penal dirigido contra las personas en situación de vulnerabilidad, ya que tendrá consecuencias concretas en el modo en que se lleve adelante la investigación, como así también en la construcción de la teoría del caso, el litigio, la valoración probatoria, la decisión judicial y la ejecución de la pena.

La incorporación de la perspectiva de género resulta fundamental e indispensable para lograr enjuiciamientos más justos en casos de narcocriminalidad, ya que permite identificar las desigualdades y relaciones de poder dentro de las organizaciones. De este modo, se hace posible advertir quiénes son los responsables que se enriquecen con este negocio ilegal y, por el contrario, quiénes cumplen roles menores, generalmente en condiciones de vulnerabilidad que son explotadas mediante mecanismos de sometimiento y explotación.

«La ausencia de la aplicación del enfoque de género y de derechos humanos en el diseño y desarrollo de la política contra las drogas desconoce las obligaciones internacionales para garantizar los derechos de las mujeres y, en concreto, el derecho a vivir una vida libre de violencias». (Hoyos Pulido, 2021: 5)

En este sentido, resulta necesario que las investigaciones sobre comercialización de estupefacientes se inserten dentro de un análisis más amplio, que contemple el modo en que estas prácticas se desarrollan en los territorios y las dinámicas específicas que intervienen en la gestión del mercado de drogas ilegalizadas y sus problemáticas conexas.

Este enfoque supone dejar atrás el paradigma tradicional de análisis criminal fundamentado en casos individuales, y avanzar hacia una perspectiva más proactiva que permita comprender los fenómenos criminales en su conjunto, detectando patrones comunes y priorizando el ascenso en la cadena de responsabilidad.

5. Repensando la culpabilidad: el impacto del contexto en la autodeterminación

Como es sabido, los delitos previstos en la Ley de Estupefacientes N° 23.737 se estructuran en torno a un concepto unitario de autor, a través de verbos típicos que dificultan identificar entre autor, partícipe primario/a y partícipe secundario/a, generando así la obstaculización de escalas penales atenuadas.

Tal como se viene desarrollando, las mujeres cis, mujeres trans y travestis involucradas en este tipo de delitos suelen estar atravesadas por patrones de desigualdad y discriminación; condiciones que requieren adecuar las coordenadas de interpretación vinculadas a la autoría dolosa revisando la noción de culpabilidad en cada caso concreto.

Como sostiene la doctrina, para que un comportamiento sea antijurídico es necesario que infrinja una norma penal, lo que se verifica en la tipicidad. Ahora bien, ello no es suficiente en la medida en que cabe aún la posibilidad de que la acción esté justificada por la concurrencia de una norma permisiva que neutralice el carácter antijurídico de la acción, ya adecuada al tipo penal o que, aun siendo antijurídica la conducta, esté disculpada por el ordenamiento jurídico. Así, el Código Penal contempla una serie de excepciones a la respuesta punitiva frente a conductas típicas que por alguna causal quedan justificadas o exculpadas (legítima defensa, estado de necesidad justificante o disculpante, error de prohibición, etc.).

Considerando que

[...] el estado de necesidad implica necesariamente un conflicto de intereses, lo decisivo debe ser el merecimiento de protección de un bien concreto, en una determinada situación social, lo que permite al juzgador ponderar las circunstancias sociales y personales (PROTEX - Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, 2021, 41).

Resulta fundamental evitar valoraciones puramente dogmáticas que podrían derivar en decisiones injustas para la suerte del caso.

Asimismo, se establece que el mayor o menor contenido del reproche o la presencia de condiciones de inculpabilidad que la excluyan, es un examen que debe incluir el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se introducen al momento de evaluar

si una conducta reúne las condiciones para ser considerada delictiva. Esta ponderación debe registrar los modos específicos en que se desarrolla la inserción y desempeño de las mujeres cis, mujeres trans y travestis en estas empresas criminales para evitar interpretaciones estandarizadas, sesgos que invisibilicen o reproduzcan jerarquías y el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de igualdad y no discriminación.

Debe señalarse que, ante una conducta típica penalmente, cuando no es posible establecer diferencias significativas en el valor de los bienes jurídicos en conflicto, es decir, en los casos de colisión de intereses de igual jerarquía, o cuando se acredita la concurrencia de un menoscabo anormal de la libre determinación de la voluntad del autor debido a la situación de necesidad en que se encuentra la persona, la doctrina señala que se está frente a un estado de necesidad disculpante, que no excluye la antijuridicidad, debiendo ser considerado como causa de inculpabilidad.

En ese sentido, opina Zaffaroni (2002: 747) que «el fundamento del estado de necesidad exculpante es la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto en la situación constelacional en que realiza la acción, lo que neutraliza la posibilidad de reproche».

A pesar de que el comportamiento antijurídico fuera cometido por un autor imputable que tuvo conciencia de la ilicitud de su conducta, las particulares circunstancias que rodean la acción hacen que el ordenamiento jurídico considere que no le era exigible al sujeto actuar de otro modo.

Según Righi (2008: 341), los supuestos de inculpabilidad reconocen entonces a la inexigibilidad de otra conducta como fundamento común y en estos casos

«la exculpación no (siempre) proviene de cierta fenomenología psíquica del autor ni de la concurrencia de un error de prohibición invencible, sino de factores que incidieron en el momento del hecho sobre el autor, presentándole especiales dificultades para obrar de acuerdo a derecho».

La concurrencia de las causales exculpatórias en cada caso, impone un análisis interseccional que aborde los diversos factores que atraviesan las historias vitales de las personas cuya situación procesal aquí se analiza y que indudablemente han tenido incidencia en su ámbito de autodeterminación.

Esto no implica sostener, de modo alguno, que el hecho de ser mujeres cis, trans y travestis, con escasas posibilidad de subsistencia económica y social, justifique y exculpe cualquier conducta ilícita que realicen. Sin embargo, cuando dichas circunstancias se suman a otras que vuelven límite la situación de esas personas, puede tratarse de un supuesto excepcional que amerite considerar que no actuaron con la libre autodeterminación que exige la normativa penal para la atribución de responsabilidad.

La interpretación aquí propuesta armoniza no solo la racionalidad que debe guiar la política criminal de los órganos de persecución penal, que debe estar orientada hacia la detección y conjura de aquellas conductas criminales que poseen mayor envergadura, nivel de organización y que causan mayor daño social, sino también la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. Un razonamiento contextual invita a repensar el marco de lo jurídicamente relevante de modo de reconocer cuestiones fácticas periféricas e individualizar cuáles de sus consecuencias no pueden ser obviadas.

6. Jurisprudencia

A continuación, citaremos jurisprudencia nacional que da cuenta de un avance hacia una interpretación menos restrictiva:

En la causa N.º 5XXX/2019 («M. A. R. s/ infracción Ley 23.737»), tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 5, el titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º 5, Franco Picardi solicitó el sobreseimiento de una mujer que había sido procesada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En el marco de una actividad prevencional que se llevaba a cabo en un sector de la Villa 21-24, personal policial detuvo a M.A.R., y en el interior del bolso que transportaba se encontraron alrededor de 3 kilos de marihuana. Al postular su sobreseimiento, el Fiscal advirtió que «La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas destacó que las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como micro-trafficantes en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización. Si bien se sabe que los hombres predominan en este campo, las consecuencias de las sanciones penales impactan de forma distinta entre las mujeres y con frecuencia tienen un mayor impacto en sus hijos y familias». Siguiendo esa línea, el Fiscal entendió que M. A. R. pudo ser influenciada por, al menos, dos hombres -su pareja y su compañero de celda-, accediendo a realizar el encargo que estos le impusieron a cambio de una exigua compensación para suplir sus necesidades de subsistencia, máxime si se tiene en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba la misma, conforme lo indicaron los informes socio ambientales.

En la causa N.º 15278/17 («P. S. E. P. y otros s/ infracción ley 23.737»), tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, se solicitó el sobreseimiento de cinco mujeres trans procesadas por comercialización de estupefacientes. En esta oportunidad, a raíz del allanamiento en dos hoteles y un domicilio particular donde se secuestraron importantes cantidades de estupefacientes, elementos de corte, balanza y dinero en efectivo, fueron detenidas cinco mujeres trans, cuatro de ellas de nacionalidad peruana, quienes resultaron procesadas como autoras del delito de comercialización de estupefacientes.

Posteriormente, y en oportunidad de requerir la elevación a juicio del encargado de unos de los hoteles, el Fiscal solicitó el sobreseimiento de las nombradas en base al estado de necesidad disculpante que logró acreditarse en el expediente, al considerar que el contexto y la dimensión construida del género autopercebido incidió en forma directa sobre la imputación. En ese sentido, entendió que las acusadas se encontraban en situación de extrema vulnerabilidad, situación reductora de la libertad en un marco donde lo que se encuentra amenazada es la propia subsistencia. A su vez, destacó la necesidad de direccionar la investigación con miras a individualizar los eslabones superiores de la organización criminal que se valía de las personas trans para comercializar estupefacientes.

En la causa FCR 1687/2017 («Gómez, S/ Inf. Ley 23.737»), tramitada ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, la imputada había referido que el traslado de estupefacientes respondía a la necesidad de pagar deudas y que se dedicaba al ejercicio de la prostitución en la localidad de Río Grande. Además, el informe concluía que la situación social,

económica y familiar de la mujer estaban atravesadas por múltiples indicadores de vulnerabilidad.

La resolución judicial sostuvo que, al indagar sobre la culpabilidad, categoría ésta procura un reproche personalizado basado en las capacidades concretas que el agente - en el contexto situacional dado- tuvo para elegir entre acatar o incumplir la norma, existían factores impeditivos del libre ejercicio de la voluntad que, ante la inexigibilidad de otra conducta, descalifican el juicio de reproche. En relación a los requisitos exigidos para el estado de necesidad disculpante mencionó que hubo una comprobada situación de reducción de su autodeterminación, lo que permite inferir -acudiendo a una interpretación in dubio pro reo- que su obrar se dio en un contexto de intimidaciones previas que la forzaron a transportar los estupefacientes para otras personas.

Como análisis final de la jurisprudencia señalada podemos decir que, si bien la materialidad de los hechos y la intervención que en ellos tuvieron las imputadas se encuentran probadas con el grado de sospecha que exige la etapa procesal, corresponde atender a las circunstancias particulares en las que se enmarcaron sus comportamientos, a fin de analizar si obraron culpablemente o si sus accionares deben ser disculpados.

Las imputadas ejecutaron las conductas que se le reprocha en una situación de vulnerabilidad extrema que las llevó a participar del delito por razones de subsistencia, en afectación a su autodeterminación, conformada por su calidad de mujeres (cis y trans), probables consumidoras de cocaína y además coaccionadas a vender estupefacientes al menudeo en situación de trabajo sexual en un espacio público sujeto a altos niveles de violencias.

7. Conclusiones finales

El presente trabajo de investigación ha señalado la compleja intersección entre la comercialización de estupefacientes y las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las personas en situación de prostitución, particularmente en la zona roja de la ciudad de La Plata. A lo largo de este escrito se ha evidenciado que estas mujeres, ya sean cis, trans o travestis, se encuentran atrapadas en una dinámica que las convierte en «víctimas-victimarias». Estos contextos resultan fundamentales para entender que, aunque pueden estar involucradas en conductas delictivas, su capacidad de autodeterminación y libertad se ve profundamente limitada por un contexto de indefensión, marcado por la discriminación, la violencia y la coacción.

Teniendo en cuenta que la falta de libertad para tomar decisiones significativas y la presión ejercida por circunstancias externas pueden desdibujar la noción tradicional de culpabilidad, creemos que es crucial que el sistema penal tome en consideración estas realidades, incorporando la perspectiva de género e interseccionalidad al momento de aplicar justicia para cada caso en concreto.

Esta incorporación no solo es un imperativo ético, sino una obligación estatal para garantizar un tratamiento justo y equitativo. Al reconocer las múltiples capas de vulnerabilidad que enfrentan estas poblaciones, se abre un camino hacia políticas más efectivas que no solo penalicen, sino que también busquen soluciones integrales que respeten sus derechos humanos y promuevan su inclusión y autonomía.

8. Referencias bibliográficas

- Álvarez, M. (2019). *Persecución penal de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires: El caso de La Plata. Una aproximación sociológica* (Tesis de grado, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación).
- Anitua, G., & Picco, V. (2012). Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. En D. General (Ed.), *Violencia de género: Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*.
- Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa, & Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011). *Mujeres en prisión: Los alcances del castigo*. Siglo Veintiuno Editores.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016). *Situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Furlan y familiares vs. Argentina* (Sentencia de 31 de agosto de 2012).
- Cutuli, M. S. (2017). *La travesti permitida y la narcotravesti: Imágenes morales en tensión*. Universidade Estadual de Campinas, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas.
- Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. (2014). *Políticas de inclusión y reconocimiento para el colectivo trans y travestis*. Observatorio de Violencia de Género.
- De Mattos, R. B., & Ribeiro, M. A. C. (1994). Territórios da prostituição nos espaços públicos da área central do Rio de Janeiro. *Revista Geográfica*, 59–78.
- Del Olmo, R. (1988). Droga y criminalización de la mujer. *Nueva Sociedad*, (93), 156–167.
- Farinelli, B., & Ledesma, M. (2024, 29 de octubre). *Miradas feministas al abordaje del uso de drogas: Enfoque jurídico, médico y social*. Seminario de Política de Drogas y Reducción de Daños, Universidad Nacional de La Plata.
- Foucault, M. (1983). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
- Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 5. (2019). *Causa n.º 15278/17, “P. S. E. P. y otros s/ infracción Ley 23.737”*. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/04/Dictamen-Elevacion-a-juicio-parcial-y-sobreseimiento-mujeres-trans-estado-de-necesidad.pdf>
- Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 5. (2019). *Causa n.º 5XXX/2019, “M. A. R. s/ infracción Ley 23.737”*. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/12/Dictamen.pdf>
- Giacomello, C. (2013). *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina*. Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas.
- Hoyos Pulido, C. A. (2022). *Política de drogas: La criminalización de la pobreza con perspectiva de género* (Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata).

- Iriarte, T. (2024). *Políticas de ocultamiento: Un análisis del conflicto generado por la relocalización de la Zona Roja de la ciudad de La Plata en 2023*. XII Jornadas de Sociología, Universidad Nacional de La Plata.
- Juzgado Federal de Río Gallegos. (2020). *Causa FCR 1687/2017, "Gómez s/ infracción Ley 23.737"*.
- Lascano, A. (2018). *De los edictos a la ley de drogas: La persecución penal a travestis, transexuales y transgénero en la zona roja de La Plata*. V Jornadas CINIG de Estudios de Género y Feminismos.
- Lascano, A. (2019a). *La persecución penal a travestis y mujeres trans en la "zona roja" de la ciudad de La Plata* (Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata).
- Lascano, A. (2019b). *Regulando el sexo y el delito en la "zona roja" de la ciudad de La Plata*. XI Jornadas de Investigación, Docencia, Extensión y Ejercicio Profesional.
- Laurenzo Copello, P., Segato, R. L., Asensio, R., Di Corleto, J., & González, C. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*. López, A. L. (2019). *Encarcelamiento de mujeres en el Servicio Penitenciario Federal argentino*. XIII Jornadas de Sociología, Universidad de Buenos Aires.
- Malacalza, L. (2022). Los procesos de criminalización de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires. *Revista Derecho, Universidad y Justicia*, 1(1).
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2025, 21 de mayo). *La Plata: comenzó el juicio por venta de drogas y trata de personas que tuvo como víctima a Johana Ramallo*. <https://www.fiscales.gob.ar/trata/la-plata-con-la-negativa-de-las-y-los-acusados-a-declarar-comenzo-el-juicio-por-venta-de-drogas-y-trata-de-personas-que-tuvo-como-victima-a-johana-ramallo/>
- Nicocia, G. (2024, 17 de septiembre). *Delitos conexos a estupefacientes*. Seminario de Política de Drogas y Reducción de Daños, Universidad Nacional de La Plata.
- Nicocia, G., & Ledesma, M. (2024, 10 de septiembre). *Política de drogas y derecho penal*. Seminario de Política de Drogas y Reducción de Daños, Universidad Nacional de La Plata.
- Parga, J. (2017). *Género y uso de drogas*. XII Jornadas de Sociología, Universidad de Buenos Aires.
- Parga, J., & Altamirano, P. R. (2011). *Género, desigualdades socioeconómicas y uso de drogas*. IX Jornadas Nacionales de Debate Interdisciplinario en Salud y Población.
- Piombo, D., & Alba Nájera, S. (2024, 5 de noviembre). *Mujeres, vulnerabilidades y narcocriminalidad*. Seminario de Política de Drogas y Reducción de Daños, Universidad Nacional de La Plata.
- Pitlevnik, L., & Zalazar, P. (2017). *Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia*. Didot.
- Procuraduría de Narcocriminalidad. (2022). *Narcocriminalidad y perspectiva de género*.
- Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. (2021). *Documento temático para la aplicación del principio de no criminalización de víctimas de trata*.
- Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). *Travesticidio/transfemicidio*.
- Righi, E. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Abeledo Perrot.

- Subsecretaría de Política Criminal de la Provincia de Buenos Aires. (2022). *Guía para la investigación y el juzgamiento con perspectiva de género en materia de drogas*.
- Vessicchio, F., & Pawlowicz, M. P. (2022). *Historias de vida de mujeres encarceladas*. Teseo.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.
- Youngers, C. A. (2023). *Liberarlas es justicia*. Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal*. Ediar.

Consideraciones sobre el plazo razonable de duración del proceso: colisión en las nuevas estructuras procesales capitalinas y federales

Emiliano Alberto Guimpel¹ & Alan Román Serra Páez²

Resumen

Este artículo analiza la problemática de los plazos de duración de los procesos penales en Argentina y su impacto en los derechos de los justiciables, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, al principio de inocencia y el vínculo de estas garantías con la aplicación de medidas de coerción por parte del Estado. Se examina reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las nuevas estructuras procesales del fuero federal y del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se destaca la tensión existente entre la garantía del plazo razonable para que una persona sea juzgada y la realidad de procesos penales actuales de extensión casi indefinida; con el fin de plantear la necesidad de repensar dichas estructuras procesales y los criterios jurisprudenciales aplicables, a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos y garantías durante el transcurso de la búsqueda por la verdad.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Plazo razonable de duración del proceso | 3.- Nuevas estructuras procesales capitalinas | 4.- Corolario | 5.- Bibliografía

Palabras clave

plazo razonable – derecho de defensa – Código Procesal Penal Federal – medidas de coerción

¹ Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA), donde cursa la Maestría en Derecho Penal y se desempeña como Ayudante de Segunda en la cátedra de la Dra. Mary Beloff. Escribiente del Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico N° 5. Correo electrónico: eguimpel98@gmail.com

² Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA), maestrando en Derecho Penal. Oficial Auditor del Ejército Argentino y profesional liberal. Correo electrónico: dralanserrapaez@gmail.com

1. Introducción

En vistas de recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, «CSJN»), hallamos oportuno invocar viejas discusiones que aún continúan en plena vigencia e impacta de lleno en los derechos de los justiciables: nos referimos a la excesiva duración del proceso y su colisión con el derecho de defensa y el principio de inocencia.

Si bien normativamente no se ha determinado con precisión a partir de qué momento comenzaría a lesionarse el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, pretorianamente se ha arribado a soluciones alternativas que buscan sortear este escollo.

No obstante, lo cual, los diferentes institutos operativos de la prescripción y sus mecanismos interruptivos permiten extender casi indefinidamente el límite de la garantía en cuestión. Esto se agrava sustancialmente para el caso de personas privadas de su libertad con motivo de la aplicación de prisión preventiva u otra medida de coerción que restrinja cautelarmente sus libertades personales.

A efectos de este examen, previo repaso respecto las distintas garantías vinculadas y su respectivo marco reglamentario interno, es necesario adentrarnos en una —para nada original— controversia y colisión legal entre el indefinido plazo razonable de los procesos penales, el derecho de defensa y los remedios impugnatorios, es decir, el doble conforme.

Ello, aunado a los recientes precedentes de nuestra CSJN que, lejos de revestir de legalidad y celeridad al proceso penal, prescinden de las normas atributivas de competencia creando, pretorianamente, una instancia adicional de revisión previa a la interposición del remedio federal por excelencia en materia de derechos humanos: el recurso extraordinario federal.

En ese sentido, como adelantó la Corte en *Chacón*, en *Levinas* decidió la competencia obligatoria del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, «TSJ») de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de agotar las instancias locales capitalinas, con todo lo que ello conlleva y sin un criterio marcado de implementación que generó más dudas que certezas.

En lo que nos ocupa, los recientes decisorios amplían la prosecución del proceso, por cuanto agregan una instancia recursiva a favor del Tribunal capitalino, que no tiene en su órbita los fueros de instrucción, ni los de juicio, por carecer de competencia a esos fines.

A partir de las observaciones realizadas sobre institutos doctrinales y jurisprudenciales creados para zanjear la problemática de los excesivos plazos judiciales, nos preguntamos si esos criterios y las nuevas estructuras procesales de aplicación contemporánea son realmente compatibles con los parámetros constitucionales y convencionales que precepta nuestro ordenamiento jurídico.

2. Plazo razonable de duración del proceso

a. Conceptos procesales

Inicialmente, resulta necesario conceptualizar de forma breve el marco jurídico-normativo dentro del cual se tornan efectivamente operativos los derechos y garantías que ameritan este artículo.

En lo que hace a la materia de nuestro estudio, debemos destacar que nos situamos en un proceso judicial, más específicamente del fuero penal, y cuyas reglas se encuentran plenamente regidas, en primer lugar, por el derecho constitucional y, en segundo lugar, por el derecho procesal penal. Este último se caracteriza como una porción delimitada de normativa que conforma una «rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento [...] regulando así el comportamiento de quienes intervienen» (Maier, 2004: 75).

En ese sentido, nuestro sistema, por medio de su esfera adjetiva, instrumenta el procedimiento conducente a la aplicación del derecho penal sustantivo o material mientras que, a su vez, según Claus Roxin, opera como «sismógrafo de la Constitución del Estado» (Roxin, 2000: 10), con el fin de advertir cualquier vulneración a los lineamientos que surgen de nuestra ley suprema.

Desde este punto de vista, el derecho procesal penal constituye una especie de «estatuto de garantías» (Maier, 2004: 91) que limita las injerencias del Estado por sobre los ciudadanos durante su persecución penal.

Incluso se ha dicho que nuestro programa constitucional establece una simbiosis de derechos y garantías que hacen frente al poder punitivo estatal, parte vital del mecanismo de frenos y contrapesos que funciona como dique de contención de aquellas cuotas de mayor irracionalidad del poder punitivo (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2007: 62-67).

En ese marco, se erige como criterio rector el principio de inocencia (con sus acepciones de *in dubio pro reo*, *onus probandi* y trato inocente), el cual emana de nuestra codificación procesal y nuestra propia Constitución Nacional (en adelante, «CN»), e impide que se trate como si fuera culpable a quien se le atribuya la comisión de un delito, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el tribunal competente pronuncie la sentencia penal que declare su culpabilidad y someta a la persona imputada a una pena.

Ello, surge directamente de la necesidad de un juicio previo y la necesidad de afirmar que el imputado —y cualquier individuo, esté o no sometido a investigación penal—, durante la sustanciación del proceso, goza de un estado de inocencia hasta tanto no sea efectivamente condenado, sin importar el grado de convicción que se genere en su contra previo a la decisión jurisdiccional requerida.

Esta máxima garantía procesal, en palabras del maestro Maier (2004: 494/539) tiene tres repercusiones, a saber:

i. *In dubio pro reo*, cuyo contenido es claro y versa sobre la exigencia de que la -eventual- sentencia de condena esté fundada en la certeza apodíctica del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y atribuible al imputado; y la falta de certeza representa justamente la imposibilidad de destruir la situación de inocencia del individuo en cuestión: en caso de duda, éste debe ser absuelto.

ii. *Onus probandi*, derivado de la necesidad de afirmar la certeza sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena que lleva sostener que, en el procedimiento penal, la carga de la prueba de inocencia no le corresponde al imputado o, en otros términos: la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al órgano acusador; remarcando así el deber que tiene la administración de justicia en aportar las pruebas necesarias para arribar a la verdad material de los hechos en cuestión.

iii. Trato inocente y la coerción procesal, dado que el axioma que impide el cumplimiento de una pena sin condena firme, luego de un proceso ajustado a la ley, exige que el imputado no pueda ser tratado como culpable durante el transcurso de dicho proceso, o, dicho de otro modo, que deba ser tratado como inocente, habilitando solamente en casos excepcionales la coerción procesal. Tales medidas de coerción deben haber sido previamente reguladas, y deberán ser aplicadas sobre la base de comprender que repugna al Estado de Derecho, previsto en nuestro estatuto fundamental, anticipar una pena al imputado durante el procedimiento de persecución penal.

Especial mención merece esta última repercusión, cuyas consecuencias perduran hasta nuestros tiempos y son irremediables para aquellos a quienes no les fue aplicada correctamente, pues no representa más que anticipar la ejecución de una sanción no establecida por condena firme, es decir, un adelantamiento de la pena.

En esa línea, las medidas restrictivas de la libertad de la persona encausada sólo podrán ser aplicadas a modo de asegurar los fines del proceso y siempre que la misma se encuentre en riesgo, ya sea por peligro de fuga o de entorpecimiento.

Además, deberán ser aplicadas bajo límites estrictos, siempre que no exista un mecanismo menos gravoso para lograr el cometido estatal y de manera provisional, sujeta siempre a estrictos controles de excepcionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, provisoriedad y control periódico por parte de las autoridades.

No obstante, entre las diversas medidas existentes, la más extendida y aquella que proyecta las consecuencias más gravosas sobre la persona imputada es la prisión preventiva, en tanto comporta, en sí misma, un daño de carácter irreparable. Pese a su naturaleza cautelar, los límites temporales que la regulan suelen tensionarse hasta alcanzar el umbral mismo de lo razonable.

Por otra parte, de la letra del art. 18 de nuestra CN, surge el derecho inviolable de todos los ciudadanos de defenderse, en especial con estrictos recaudos en el marco del derecho procesal penal, en virtud de la severidad de su naturaleza coercitiva.

Desde este prisma, Maier (2004) nos dice que el derecho de defensa de la persona imputada, en su faz material, comprende la potestad de «intervenir en el procedimiento penal [...] y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe».

Asimismo, las aludidas actividades se pueden resumir brevemente en la «facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida», el derecho al recurso o a obtener una doble conformidad, y que dicho proceso persecutorio sea sustanciado en un plazo razonable (p. 548).

Particularmente, este derecho al recurso es definido por el art. 8.2.h de la CADH como el derecho —durante el proceso— de toda persona de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en plena igualdad; incluyendo así en el término de toda persona tanto a la persona imputada como al querellante y hasta el Ministerio Público Fiscal, en calidad de órgano acusatorio recurrente (v.g. ante una resolución de sobreseimiento).

A su vez, están quienes opinan, simplificando los puntos de vista jurídicos relevantes, que podríamos distinguir los términos del derecho a la doble instancia como facultad de

todos los intervinientes en el procedimiento y el derecho del doble conforme, establecido siempre a favor del sujeto condenado en un proceso penal (Tiezzi, 2017: 40).

Maier (2004), por su parte, conceptualiza a este último como una potestad del «condenado de poner en marcha, con su voluntad, a la instancia de revisión del procedimiento para verificar la doble conformidad que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena» (p. 713); definición de la garantía en cuestión que nos resulta más que clara.

Asentados los conceptos fundamentales para el objeto del presente artículo, y no obstante lo hasta aquí expresado, a los fines expositivos trabajaremos dos garantías en particular: aquellas que comprenden la obligatoriedad de ser juzgado en un plazo razonable y contar con un doble conforme; sobre ellas se profundizará en lo sucesivo.

Dicho esto, podemos afirmar que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable surge a los fines de asegurar que toda persona perseguida penalmente sea juzgada sin dilaciones injustificadas o indebidas, con motivo de aminorar el impacto que supone mantenerse sujeto a un proceso penal.

Yendo a lo particular, el término razonable alude a la relación que mandatoriamente debe guardar la duración del proceso con su fin, es decir, con la averiguación de la verdad objetiva y, a su vez, con el tipo de sanción y escala penal en expectativa para el presunto hecho investigado; lógicamente, esto se encuentra íntimamente ligado a la medida de coerción que eventualmente se aplique a la persona imputada para garantizar los fines del proceso ante la aparición de los llamados riesgos procesales (peligro de entorpecimiento del proceso y/o peligro fuga), la cual reiteramos que deberá ser, en todos los casos, excepcional, provisoria, razonable y proporcional.

Esta garantía de ser juzgado en un plazo razonable se encuentra tipificada en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional —en función de su incorporación formal y expresa al art. 75, inc. 22, CN— tanto en su concepción referente al proceso penal en sí (conforme art. 8.1, CADH y/o el art. 14.3, inc. c, PIDCP), como en lo referente a las personas privadas de su libertad (cfr. arts. 7.5 CADH y 9.3, PIDCP).

Sin perjuicio de ello, previamente la CSJN le reconoció raigambre constitucional a dicha garantía al expedirse en el precedente *Mattei* de 1968. En este reconocido *leading case*, el alto Tribunal señaló «la necesidad de una administración de justicia rápida dentro de lo razonable», comprendiendo también que tal mandato hace al respeto de la dignidad del hombre al resguardar el derecho de toda persona de librarse del estado de sospecha permanente que un proceso penal en su contra supone, por cuanto tal derecho se encuentra incluido en la defensa en juicio evocada en el art. 18 de nuestra CN.

Por las razones someramente esbozadas, y a fines de regular esta garantía, se han establecido particularmente dos mecanismos que ponen fin a la acción penal en torno a su plazo: la insubsistencia y la prescripción.

El primero es un instituto creado pretorianamente por la CSJN en la causa *Mozzatti* (1978), a través del cual, frente a una excesiva prolongación de los actos que conforman el proceso, se comprendió que éstos no debían continuar produciendo efectos jurídicos; el segundo, es una herramienta tipificada expresamente en nuestro Código Penal, por medio de la cual se dispone la duración máxima del proceso -y los actos procesales que interrumpen o suspenden la duración transcurrida- en orden al delito endilgado, teniendo

como consecuencia la extinción de la acción penal al ser sobrepasados dichos límites temporales.

Sentado ello, resulta necesario explicar bajo qué criterios los órganos judiciales aplican estas garantías y cómo las llevan a la práctica, cuestión que se desarrollará en el siguiente apartado.

b. ¿Cómo evalúa la justicia si se ha superado el plazo razonable de un proceso penal?

Adentrándonos ahora en el crítico instituto que motiva este libelo discursivo, es necesario destacar cronológicamente algunos de los antecedentes jurisprudenciales de relevancia, los cuales se han suscitado hasta arribar a la posición -no tan- actual que impera, y sobre la cual se efectuarán las consideraciones que hacen al meollo de la cuestión.

Así, dicha garantía halla su génesis en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma en el año 1950, en cuanto dispone que: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable».

Similarmente, en orden a casos de privación de la libertad, el art. 5.3 del mismo cuerpo normativo expresa que toda persona que se encuentre privada de su libertad «deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento».

Con esa tesitura, en el año 1968 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «TEDH») dio origen, en el marco del caso *Wemhoff*, a una doctrina por la cual, a través de la evaluación de siete criterios preestablecidos, resultaría la razonabilidad o no del plazo de duración del proceso; reiterada en el fallo *Neumeister* de misma fecha.

Como fue mencionado previamente, en ese mismo año nuestra CSJN reconoció la jerarquía constitucional del derecho a obtener un pronunciamiento del modo más rápido posible en el fallo *Mattei* (1968); mientras que, al año siguiente (1969), en el caso *Stögmüller* el TEDH determinó la imposibilidad de traducir el concepto del plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o años -respaldado posteriormente *in re Ringeisen* (1971)-; a la cual nos referiremos como doctrina del no plazo en lo sucesivo, por motivos que serán desarrollados en su oportunidad.

Posteriormente, en el precedente *Mozzatti* (1978), la CSJN creó pretorianamente una causa de invalidez que denominó insubsistencia, por la cual los actos procesales realizados al superar lo que puede considerarse como tiempo normal del proceso deben que ser declarados inoperantes, dando lugar a la prescripción de la acción al desbaratar las llamadas secuelas del juicio; puesto que tal insubsistencia se motiva exclusivamente en la idea de que los actos procesales resultan defectuosos al haber sido realizados fuera de los límites razonables de duración del proceso, es decir, cuando ya el mismo tendría que encontrarse resuelto (Creus, 1993; p. 894).

Retomando la jurisprudencia del TEDH, en 1982 el alto órgano europeo dictó el precedente *Eckle*, a través del cual se afianzaron tres criterios de valoración a efectos del estudio de la vulneración de la garantía —que fueron luego reiterados en el caso *Foti* (1982) por el mismo tribunal, a saber: a) la conducta obstruccionista o dilatoria de la

persona imputada en cuanto haya podido influir en el atraso del proceso; b) la dificultad o complejidad de la investigación; y, c) la diligencia de las autoridades judiciales en la conducción de dicha investigación.

Ahora bien, en el caso *Firmenich* (1987), nuestra CSJN se remitió a los lineamientos estipulados por el TEDH al reconocer la imposibilidad de traducir el concepto plazo razonable en un número fijo, citando a esos efectos los reseñados fallos *Stögmüller*, *Neumeister* y *Ringeisen* en su fundamentación e incorporando así la doctrina del no plazo a la jurisprudencia nacional.

A raíz de dicha sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH), mediante el informe Anual del año 1988/89 (en el marco del caso *Firmenich* -Número de Resolución 17/89-) recepta la doctrina asentada por el órgano de interpretación del viejo continente -doctrina del no plazo-, aunado ello al análisis de la razonabilidad de la detención del encartado en función de tres factores: «a. La efectiva duración de la detención; b. la naturaleza de las infracciones que han dado lugar a los procesos contra Firmenich; y c. las dificultades o problemas judiciales para la instrucción de las causas».

En esa lógica, a través del Informe Nro. 12/96 de la Comisión IDH, por el Caso *Giménez* -de 1996-, y los fallos *Genie Lacayo* y *Suárez Rosero* -ambos de 1997- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), se vuelve a reafirmar la doctrina del no plazo y, concomitantemente, se aplican los tres estándares de análisis de razonabilidad esgrimidos por el TEDH que ya enunciamos al tratar el fallo *Eckle*.

Reaccionando a ello, en nuestro país surge en 1999 el fallo *Kipperband*, donde una Corte Suprema dividida rechazó la procedencia del recurso extraordinario impetrado, sin perjuicio de lo cual, mediante los votos de dos grandes grupos disidentes, se brindaron aportes de gran relevancia y trascendencia en la materia que nos atañe.

Por un lado, los Dres. Fayt y Bossert, fundaron el reconocimiento del derecho a la duración razonable del proceso en función de los instrumentos internacionales de derechos humanos que habían adquirido -a ese momento- jerarquía constitucional a raíz de su incorporación a nuestra CN.

Asimismo, se comprendió que conculcar el derecho en cuestión implica un perjuicio al Estado y al imputado, por cuanto el proceso penal le genera «molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (doctr. de Fallos: 272:188)», equiparando dicho proceso a un perjuicio en sí mismo.

Culminando su voto, aludieron a la doctrina del *no plazo* y puntualizaron que la razonabilidad de la duración del proceso «depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso»; sosteniendo la aplicabilidad del instituto de la insubsistencia de la acción penal que fuera creado pretorianamente en el fallo *Mozzatti*.

Por el otro lado, Petracchi y Boggiano —en su voto disidente— respaldaron el reconocimiento de la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, expresando que el legislador, en el marco de las facultades propias, puede «establecer un plazo absoluto, superado el cual no sea posible relativizar o justificar ninguna dilación ulterior [...] nada obsta a que la ley establezca plazos de duración perentorios para los procesos» (el destacado no pertenece al original).

Además, se rechazó la interpretación de la actividad procesal de la persona imputada —o su defensa— en carácter justificatorio de la dilación del proceso, habida cuenta que ello implicaría una «restricción de la libertad de defensa»; ulteriormente concluyendo a favor de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción en la medida que «constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener una pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas».

Sin perjuicio del tratamiento otorgado a dicho instituto en sucesivos precedentes², nos interesa remarcar que la doctrina disidente labrada por los ministros Petracchi y Boggiano *in re Kipperband* se convirtieron en doctrina mayoritaria en oportunidad del fallo *Barra* (2004); la cual continúa vigente, al igual que los problemas que otrora los motivaron.

Como podemos observar, con sapiencia, a lo largo de los años los órganos de interpretación lograron establecer lineamientos que, de alguna manera, suplieron deficiencias normativas de antaño.

Ahora bien, no obstante el gran esfuerzo dogmático que ha significado todo lo expuesto *ut supra*, lo que se desprende del contenido argumentativo desarrollado en dichos precedentes es que, en definitiva, la línea jurisprudencial dominante tiene su raigambre en pautas creadas pretorianamente por el TEDH en una serie de sentencias que se desarrollaron entre los años 1968 y 1982, pensadas para el sistema constitucional europeo pero influyentes al punto tal de conformar un criterio cuasi indiscutido en las sentencias labradas en nuestro país.

La principal crítica que puede realizarse a dicha postura es que no considera al plazo razonable como un plazo procesal *per se*, sino como una mera indicación para que, una vez sustanciado el proceso —es decir, *ex post*—, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable; y, en caso de no haberlo sido, compensarla de alguna manera. Sólo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido (Pastor, 2004: 57).

De allí, el maestro Daniel Pastor (2004) la denomina como doctrina del no plazo, al omitir establecer un límite temporal taxativo para el proceso —cuantificado en años, meses, días—, de manera tal que se permita operativizar a la garantía en crisis otorgándole un alcance indiscutido, y no sujetar su aplicación al criterio individual de cada magistrado, en cada caso particular, por medio de estándares laxos.

A mayor abundamiento, el pasado 21 de noviembre de 2024, la CSJN en el marco de los autos caratulados como *Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario* (N° CFP 5926/2004/TO1/8/CS1) sostuvo que, si bien los precedentes del máximo Tribunal han fijado la imposibilidad de precisar matemáticamente cuál es el plazo razonable de duración del proceso, si se han precisado las pautas indicativas para analizar la existencia de un retardo injustificado en la decisión, siendo ellas: «a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento» (conf. 'Bonder', Fallos: 336:2184).

² A modo de ejemplo destacamos *Egea* (2004, Fallos 327:4815); *Acerbo* (2007, Fallos 330:3640); *Cuatrin* (2008, Fallos 331:600); *Bonder* (2013, Fallos 336:2184), *Goye* (2017, Fallos 340:2001), *Espíndola* (2019, Fallos 342:584); entre otros.

De ese modo, en aplicación de los citados elementos, resolvió «emplear la facultad del art. 16 de la ley 48 para resolver sobre el fondo de la causa con aplicación del remedio de la extinción de la acción penal por prescripción (Fallos: 323:982 y 333:1639)» -el destacado no pertenece al original- a los fines de «no dilatar más la tramitación de la causa y poner fin a la situación de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal en una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso».

Sin perjuicio de los matices políticos subyacentes que pudieron haber conducido a la conveniencia de la acertada resolución de mérito expuesta recientemente, de lo expuesto se colige que nuevamente la CSJN ha optado por el fortalecimiento de la aplicación de los estándares esgrimidos por el TEDH, los cuales no solucionan el problema matriz.

Lamentablemente, la aplicación de dichos estándares *ex post* y no *ex ante*, contribuye al arrastre de la deuda que contrajo el legislador para con los imputados en los albores de la sanción del Código Procesal Penal -y en sus sucesivas reformas-.

Es que la operatividad de la garantía debería recaer con los mismos alcances, y de forma generalizada, al superarse una determinada —y objetiva— cantidad de días, meses y años que se erijan como límites infranqueables a los plazos de sustanciación del proceso penal, el cual deberá encontrar allí límites máximos y fatales; y no que, como sucede en la actualidad, en virtud de análisis *ex post*, sus beneficios recaigan sobre determinadas y excepcionales personas.

Resulta llamativo que, en el transcurso de más de cuarenta años, con los avances tecnológicos, las revoluciones sociales, el nacimiento de internet y la fuerte globalización que ha experimentado el mundo no nos hemos podido despegar de la posición imperante del TEDH.

Desde nuestro lugar, creemos, esto se debe a tres posibles factores: a) los criterios aplicables son muy efectivos; b) no se nos ha ocurrido algo mejor; o, c) no se considera un aspecto de importancia que amerite la necesidad de escribir proyectos legislativos respetuosos del programa constitucional, y el trabajo de reunir los votos necesarios para que se erija con fuerza de ley.

Tristemente, las estadísticas públicas referentes a la duración excesiva de los procesos penales y la cantidad de personas privadas de su libertad sin condena firme nos guían con mayor convicción hacia la tercera opción.

Esta percepción encuentra respaldo en el *Monitor Federal de Presos en Comisarias* (2025) y el *Ranking Provincial de Personas Encerradas en Comisarias* (2024), elaborados de manera sistemática por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

En similar sentido, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) aporta evidencia a través de sus *Reportes mensuales sobre alojamiento en alcaidías y comisarias de la Ciudad de Buenos Aires* y sus *Boletines Estadísticos*.

A ello se suman, entre tantos otros, los informes trimestrales elaborados por la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) respecto de la *Población privada de libertad en cárceles federales* y el *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, que confirman una tendencia de crecimiento de personas encarceladas sostenida en el tiempo.

La confluencia de estas recopilaciones estadísticas —cuyos enlaces se incorporan como hipervínculos para facilitar la consulta—, revela no sólo la persistencia estructural

del problema, sino también la insuficiencia de los mecanismos de control normativo y judicial para garantizar un uso excepcional y razonable de la prisión preventiva.

De este modo, la evidencia estadística no se presenta como un dato accesorio, sino como un elemento que robustece la crítica a la doctrina del no plazo, pues pone de manifiesto que la indefinición temporal del proceso penal repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria y en la afectación concreta de los derechos fundamentales de las personas imputadas.

c. A tenor de sus problemáticas: la prisión preventiva y sus techos

Por otro lado, en 1994, año de amplia importancia jurídica en la historia de nuestro país, algunos meses luego de la incorporación de los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos a nuestra Constitución, se sancionó una ley que dispuso definir los plazos máximos admisibles de aplicación de la medida de coerción más gravosa, la prisión preventiva: la Ley 24.390; ésta, reglamentó el momento exacto a partir del cual deb(er)ía cesar la privación de los reos.

La norma en cuestión vino a complementar el Código Procesal Penal de la Nación e intentó limitar la prolongación de dicha medida coercitiva. Lo que encuentra relevancia a la luz de la operatividad de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que la indeterminación de los tiempos legales llevaría a un indefinido encarcelamiento preventivo, máxime considerando que constituyó el único plazo máximo de duración existente en la legislación de forma para ello.

En ese marco, el artículo 2° de la mencionada ley expresaba que: «Los plazos [...] serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumpliesen mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme».

Asimismo, en virtud de su posterior modificación a través de la Ley 25.430 (2001), aquel que se encuentre cautelarmente privado de su libertad ya no cuenta con plazo alguno que regule el tiempo que abarque ulteriormente el tratamiento que efectúe el Tribunal de Alzada respecto aquella sentencia condenatoria que le haya recaído «aunque la misma no se encontrare firme»; ello, a la par de que dicho acto procesal de mérito interrumpa el plazo de prescripción del proceso mismo.

De manera subyacente a la letra de nuestra propia normativa interna, y con los tintes políticos de turno a la hora de legislar, surge otra de las grandes problemáticas que debe soportar el condenado durante el largo transcurso de un proceso penal: la ausencia de cómputo de un plazo máximo estipulado para la prisión preventiva impuesta.

Nótese que se ha optado por un criterio reduccionista en términos garantistas a comparación de la regulación preexistente, una suerte de involución normativa, configurando una manifiesta violación al principio de progresividad de los derechos humanos (axioma que también se encuentra en nuestra Ley magna), a la par que se contraría el deber de tratar como inocente a quien se encuentra sujeto al proceso penal, el cual claramente debe prevalecer hasta la obtención de una exhaustiva revisión del decisorio que, habiendo agotado las instancias recursivas, convierta a la eventual sentencia condenatoria en cosa juzgada.

Como respuesta a dicho problema, la jurisprudencia ha procurado confeccionar una débil solución a esa discusión mediante la llana aplicación del mandato genérico, por así llamarlo, de respetar un plazo razonable de duración del proceso y de la detención (cfr.

art. 7.5, CADH) a través de las pautas que ya desarrollamos en el punto previo (el no plazo).

Claramente la problemática en estudio en el presente acápite no ha encontrado una respuesta integral, perdurando en pugna por casi un cuarto de siglo contra numerosos defensores que han opuesto planteos en pos de su inconstitucionalidad.

d. Su colisión con el doble conforme

En otro orden de ideas, y sin desconocer el derrotero jurisprudencial existente, nos interesa ahondar sobre la relación entre la garantía del plazo razonable y el derecho al recurso, más específicamente en cómo las etapas de impugnación pueden menoscabar dicha garantía.

En primer lugar, respecto de la finalidad de la mentada garantía de la doble instancia —y el derecho a la doble conformidad—, nos interesa reproducir aquello que sostiene Binder, quien comprende que, además de ser de interés para el sujeto procesal, al brindar la posibilidad de recurrir e impugnar a fines de una revisión integral y exhaustiva de los motivos por los cuales se agravia, conforma un interés social y estatal.

Por esta razón, podemos analizar los medios de impugnación desde dos perspectivas fundamentales: a) como un derecho de impugnación, ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; y, asimismo, b) desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas (o cumplan su función pacificadora), y el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

Sintéticamente, los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada, al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el Derecho y la sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia (Binder, 1999; p. 285/286).

Es que, en definitiva, el derecho al recurso —y el doble conforme como su derivación— tiene una fuerte influencia sobre la administración de justicia, la cual, a su vez, debe brindar una respuesta lo más rápido posible al imputado.

Este protagonismo acaba por ser fundamental con relación al funcionamiento interactivo de ambas garantías, las cuales se encuentran constantemente en contienda en orden a su operatividad.

Ello, puesto que, si ante la interposición de un recurso se dilata indebidamente el proceso en su instancia de alzada, el ejercicio de la garantía del doble conforme reduce el estándar de protección de la garantía del plazo razonable; mientras que, si no se interponen recursos por temor a esa dilación indebida, la búsqueda de un proceso más breve o ágil reduciría consecuentemente el ejercicio de la garantía del doble conforme.

Si bien la jurisprudencia ha zanjado la discusión relativa a si la actividad procesal del interesado puede ser tomada como pauta indicativa negativa al momento de la evaluación de la razonabilidad del proceso en el precedente de la CSJN *Barra* (Fallos: 327:327), oportunidad en la que ese Tribunal se remitió al voto en disidencia de los ministros Petracchi y Boggiano en los autos *Kipperband* (Fallos: 322:360), la dogmática procesal no puede ser ajena a los reclamos de una sociedad cuya opinión es exponencialmente crítica en cuanto a la duración de los procesos, siendo los tiempos procesales en obtener el dictado de una respuesta definitiva en instancias revisoras uno de los grandes motivos que propician tales reproches.

A su vez, ya hemos mencionado que ese extremo incide directamente en las estrategias defensistas, al presentarse serias dudas sobre la conveniencia de la interposición de remedios impugnatorios que dilatarían el proceso, especialmente en casos en los que la persona imputada permanece con prisión preventiva.

De este modo, si a la laxitud de los parámetros de la doctrina del no plazo y la carencia de límites temporales al aplicar la prisión preventiva en supuestos de sentencia condenatorias no firmes —cfr. art. 2º, Ley 25.430— le sumamos que la jurisprudencia argentina ha comprendido reiteradas veces que no rige la perentoriedad de los términos respecto de órganos que conforman la administración de justicia³, no parece alocado inferir que el estudio de la razonabilidad de los plazos procesales de resolución relativos a instancias de Alzada subyace ante una excesiva discrecionalidad exegetica.

3. Nuevas estructuras procesales capitalinas

a. Modificaciones a raíz del fallo Levinas

La reciente postura jurisprudencial adoptada conforme *in re Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia* (Nº CSJ 325/2021/CS1), de fecha 27 de diciembre del 2024, complejiza aún más los problemas y conflictos normativos ya mencionados. Ahora, para llegar a la Corte Suprema en casos ordinarios o no federales, la defensa deberá agotar una nueva instancia recursiva ante el TSJ, ampliando el catálogo de remedios procesales a agotar.

A grandes rasgos, el precedente en cuestión pretorianamente habilita el traspaso de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al permitir que sea el TSJ porteño quien revise las decisiones de las Cámaras de Apelaciones Nacionales.

Para arribar a su controversial decisión, la Corte se remitió a las disposiciones de la Ley 48, en cuanto dispone que «todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a sus estrados solo después de ‘fenecer’ ante el órgano máximo de la judicatura local».

En dicho sentido, comprendió que «las decisiones aptas para ser resueltas por el Máximo Tribunal Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia».

Tal criterio, previamente sostenido en el precedente *Chacón* (Fallos: 347:1434), realza la relevancia de los tribunales intermedios previo a la intervención de la Corte, y la «obligatoriedad de la intervención de los respectivos tribunales superiores de provincia previo a la interposición del recurso extraordinario».

Empero, el ámbito capitalino presenta una anomalía que difiere con las previsiones citadas, toda vez que en dicha jurisdicción «coexisten la justicia local y la nacional con competencia ordinaria».

Frente a ello, y a los fines de subsanar la discrepancia habida con el resto de las provincias, el Alto Tribunal estableció que «el TSJ es el órgano encargado de conocer en

³ En caso del Ministerio Público Fiscal, por ejemplo, conforme dispuso la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en las causas números 3585/2013, caratulada como *Vallejos, Maximiliano*, del 30 de diciembre de 2013 y 36623/2012, *Henrichsen, Kjell*, del 18 de marzo de 2016, 43362/2024/6/CA7, *BIDART PARLANTE, Diego Martín y otros* del 13 de febrero de 2025, entre otros.

los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad», concentrando las facultades jurisdiccionales con relación al derecho local y común, al «erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48» (los destacados no pertenecen al original).

Sucintamente expuestos los argumentos esgrimidos por la CSJN, cabe ahora desarrollar nuestra opinión normativa respecto dicho precedente, la cual coincide con lo pronunciado en la misma sentencia, en voto disidente, por el ministro Rosenkrantz, y las Alzadas que conforman la jurisdicción afectada.

Entre otras cosas, algunos de los motivos esbozados en oposición a lo resuelto en *Levinas* ponen de manifiesto que el decisorio en cuestión viola el principio republicano de división de poderes al importar una nueva configuración institucional, extrapolando pretorianamente una instancia revisora que exorbita las vías recursivas expresa y taxativamente dispuestas en el régimen atinente a una ley vigente —toda vez que no han sido declarados inconstitucionales los artículos 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 y el art. 6 de la ley 4055—.

Asimismo, los opositores recuerdan que, al conformar una decisión emanada de la Corte Suprema, en orden a la doctrina de la obligatoriedad atenuada, los Tribunales de instancias inferiores podrán aportar nuevos argumentos que justifiquen o ameriten el apartamiento de la posición sentada por el Alto Órgano Judicial.

En esa lógica, y por hallarse estrechamente vinculado con el objeto de la presente exposición, nos interesa destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se opuso al criterio establecido por la CSJN, en el marco del Acuerdo General celebrado el día 12 de febrero de 2025, alegando acertadamente que esos lineamientos darían paso a una joven instancia en el fuero que, incluso, no ha sido regulada por Ley del Congreso.

Del mismo modo, reparó en que «desde su inicio un proceso criminal podrá suponer [...] el concurso sucesivo de cinco instancias. Fácilmente pueden advertirse las demoras que tal pretoriana inclusión acarrearía, tanto desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad».

Seguidamente, recordó los supuestos contenidos en el artículo 533 del CPPN a efectos de integrar las costas judiciales —el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y por los demás gastos originados por la tramitación de la causa—, comprendiendo en torno a ello que «La creación de una instancia recursiva adicional repercute directamente en mayores erogaciones para las partes» (el destacado no pertenece al original).

Lo que puede traducirse en que, mientras la defensa técnica continúe el fiel ejercicio del cargo conferido, agotando las vías recursivas locales en aras de mejorar la situación procesal del imputado, éste último deberá esperar pacientemente por el resultado de tales impugnaciones durante prolongadas instancias que ahora se amplían en el ámbito capitalino; ello, sin mencionar la gravedad de la situación cuando dicho sujeto procesal se encuentra privado de su libertad.

A su vez, a propósito de lo sostenido por la Cámara del Crimen, es menester destacar que la imposición de otro monto de caución (cfr. art. 34 de la Ley 402) para la procedencia del Recurso de Inconstitucionalidad por ante el TSJ de la Capital Federal, importa la erogación de una suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijadas determinadas

en la Ley 451, lo que al mes de febrero de 2026 arriba a un total de \$1.597.020 (pesos un millón quinientos noventa y siete mil veinte).

A ello, cabe añadir la eventual caución a depositar ulteriormente en oportunidad de interponer el Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado (cfr. art. 286 CPCCN), la cual asciende al valor de \$1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) -cfr. Acordada CSJN 21/25-.

Si a todo esto le sumamos honorarios, bono, tasas de justicia, entre otros, el detrimento pecuniario resulta susceptible de generar un gravamen inmenso en la calidad de vida del interesado —como de sus familiares— e, indirectamente, en la operatividad y el ejercicio de su derecho al recurso ante la imposibilidad de integrar el depósito y/o caución que se requiera.

Sin dudas, la desacertada decisión en trato oscurece el sistema. La Corte, al arrogarse facultades legislativas ha impuesto una instancia revisora extra que no cuenta siquiera con la cantidad de personal necesario para tramitar todos los planteos que arriben a sus despachos a partir de lo dispuesto por el precedente en trato.

Recordemos que, previo a *Levinas*, el TSJ no sólo no contaba con intervención en litigios civiles o laborales, sino que —actualmente— tampoco se encuentra legalmente facultado para hacerlo, reflejándose esta situación en el fuero penal puesto que sus competencias en esta materia son limitadas y se encuentran en cabeza de la Justicia Nacional.

De ese modo, en el arduo contexto que desarrollamos, se configura un escenario que corroe estructuralmente las bases del debido proceso; la combinación de obstáculos formales, exigencias económicas desproporcionadas y una instancia revisora creada sin un sustento normativo sólido, termina por consagrar un sistema judicial ineficaz, que no hace más que propender la dilación de las vicisitudes que conforman el proceso penal, potencialmente conculcando la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

b. Sobre la implementación del Código Procesal Penal Federal

En adición a las reformas y al esfuerzo de adaptabilidad que aparejan los recientes lineamientos de la Corte, que ya de por sí imponen una carga significativa sobre los operadores del sistema de justicia a nivel nacional, resulta imperativo destacar que las jurisdicciones federales se verán simultáneamente inmersas en una profunda transformación; tanto en su arquitectura jurídica como en sus dinámicas burocráticas; escenario que exacerba la incertidumbre existente y plantea desafíos adicionales para la eficiente administración de justicia.

Cuando comenzamos con el presente trabajo, el Ministerio de Justicia resolvió mediante la Resolución 143/2025 (RESOL-2025-143-APN-MJ), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21 de marzo de 2025, que a las 00:00 horas del 11 de agosto de 2025 iba a entrar en plena vigencia el Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF) respecto de las jurisdicciones penal federal y penal económico, radicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La noticia generó una inmediata conmoción, pues el escueto plazo fijado para afrontar una reestructuración de tal envergadura resultaba manifiestamente insuficiente. Ello motivó que, el mismo 11 de agosto, el Ministerio dictara la Resolución 530/2025

(RESOL-2025-530-APN-MJ), postergando la entrada en vigor del CPPF para las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2025.

Empero, el día 6 de noviembre de 2025 se publicó la Resolución 1034/2025 (RESOL-2025-1034-APN-MJ), por la cual se decidió postergar nuevamente la implementación de dicha norma para las 00:00 horas del día 20 de abril de 2026 —aunque dicha prórroga tampoco parece, en principio, suficiente para afrontar el desafío planteado—.

Empleamos previamente la noción de reestructuración para englobar la innumerable cantidad de tareas que el personal de las judicaturas y ministerios de esos fueros deben afrontar a fin de implementar de manera diligente el sistema acusatorio tras más de tres décadas del predominio de tintes inquisitivos.

En esa línea, corresponde destacar, entre los diversos pormenores burocráticos y jurídicos que se presentan, dos aspectos centrales: en primer lugar, la formación exhaustiva que exige la asimilación de la nueva codificación —en lo relativo a los requisitos formales de las medidas probatorias, los plazos procesales, las técnicas de litigación oral, entre otros—; y, en segundo término, la adecuación de la infraestructura edilicia de las Fiscalías, necesaria para recibir al personal que inevitablemente deberá ser trasladado desde otras dependencias hacia el órgano acusador.

Todo ello se desarrolla, además, en un contexto de marcada incertidumbre para dicho personal, y en el marco de severas restricciones presupuestarias derivadas de la prolongada emergencia económica que atraviesa el país.

Tampoco debe perderse de vista que todos estos desafíos se materializan mientras continúan corriendo los plazos procesales atinentes a las personas que oportunamente fueron privadas de su libertad bajo los lineamientos del código *Levene*, al menos hasta la depuración total de dicho sistema.

Sentado ello, corresponde también destacar ciertos aspectos favorables que se desprenden del CPPF. En primer lugar, la intrínseca celeridad y agilidad del proceso acusatorio y, en segundo lugar, la previsión de un techo máximo para la duración del proceso penal íntegro de tres años contados desde la formalización de la investigación, conforme lo establecido en el artículo 119 de su texto.

Este precepto, además, dispone que el incumplimiento de tal mandato puede hacer incurrir «al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño».

No obstante, el órgano legisferante ha omitido preceptar el sobreseimiento —o libertad inmediata— del reo como consecuencia directa de superar el término fatal enunciado, librando nuevamente a estudio la razonabilidad de la duración del proceso para dicho fin, para lo cual —ante la ausencia de una norma expresa— el sentenciante puede continuar remitiéndose a las pautas que pretorianamente creó el TEDH (o el no plazo), otrora receptadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional.

Paradójicamente, el incumplimiento de dicho mandato es únicamente que el juez y el representante del Ministerio Público Fiscal incurran «en falta grave y causal de mal desempeño».

Del mismo modo, conforme surge del art. 279 CPPF, aun cuando se arribe a la audiencia de control de acusación sin contar con elementos de cargo suficientes para

habilitar la apertura del debate, el órgano judicial podrá solicitar la producción de mayores elementos de convicción, también sin que ello tampoco produzca consecuencia alguna.

Otras falencias observadas, es que para la instrumentalización de dicho límite temporal, el legislador ha omitido computar el tiempo que conlleve la resolución del remedio extraordinario federal que eventualmente se interponga, lapso durante el cual la persona imputada continúa siendo inocente ante los ojos del sistema, al mismo tiempo que sigue privado de su libertad hasta la resolución de la CSJN; como si esa última etapa recursiva fuese ajena al proceso penal en cuestión.

En otro orden, el art. 121 del CPPF establece un simple llamado de atención para aquellos magistrados con funciones de revisión que no resolvieran impugnaciones dentro de los plazos correspondientes —y ante los cuales se hubiera solicitado pronto despacho—.

Con ello, se perpetúa la misma línea política ya adoptada en el art. 127 del código *Levene*, consistente en la omisión de estipular implicancias que directamente favorezcan a la persona imputada, en lugar de meramente sancionar a la autoridad.

Contrario a ello, algunas jurisdicciones han avanzado en soluciones más eficaces. Tal es el caso de la Provincia de Neuquén, que en su Código Procesal Penal —modificado por la Ley 3415— incorporó en el art. 87 una previsión categórica sobre la duración máxima del proceso, estipulando un máximo de tres años improrrogables desde la apertura de la investigación penal preparatoria que, al resultar superado, «producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado»; transformando el límite temporal en una verdadera garantía procesal, y no en una eventual amonestación al judicial.

En definitiva, lo que observamos es que, lamentablemente, el legislador nacional ha perdido otra vez la oportunidad de zanjar un debate de antaño, limitándose a coquetear con una solución garantista, pero finalmente optando por la doctrina que hace sesenta años impera ineficazmente.

4. Corolario

Atento a lo hasta aquí desarrollado, consideramos que el legislador se equivoca; las previsiones introducidas al artículo segundo de la Ley 24.390, aunadas a las reseñadas en el joven CPPF, reducen el estándar de protección de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, tornándola en no más que un deber genérico.

Va de suyo que el plazo procesal debe ser imperativamente razonable con relación a todo el proceso penal, incluso abarcando las instancias recursivas que se susciten tanto en etapa de instrucción como en etapas posteriores al debate oral, obligando a que la administración de justicia brinde respuestas ágiles.

Sostener lo contrario, implicaría colocar a las personas imputadas en una situación de indefensión y duda respecto de la interposición de recursos, siempre bajo la amenaza de someterse al yugo judicial o dilatar indefinidamente su estado de sospecha.

Por otra parte, el mero acato judicial de las pautas concernientes a la añejada doctrina del no plazo no resguarda acabadamente los derechos y garantías de los imputados, especialmente de aquellos que se encuentran sujetos a medidas de coerción de coerción

estatal y, sobre todo, de los individuos condenados, sin sentencia firme, durante el desarrollo de los respectivos trámites recursivos.

Particular atención merece este último grupo de estudio, el que hasta el momento de obtener la revisión integral de los agravios que le puedan pesar, y la eventual confirmación de sentencia condenatoria por ulterior instancia, mantiene inquebrantable su estado de inocencia, motivo por el cual las dilaciones indebidas agravan en demasía su situación procesal y su estatus de presos sin condena; máxime considerando la novedosa ampliación a otras instancia revisoras útiles (v.g. TSJ) dentro de la estructura de la administración de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, consideramos que el Estado debería, por medio de su órgano legisferante, promulgar techos o plazos máximos y fatales de duración del proceso, no interrumpibles ni suspendibles; como así se ha intentado —en mayor medida— en la provincia de Neuquén.

Además de lo anteriormente expresado, pueden identificarse serios problemas que comprometen tanto a la administración del servicio de justicia como a los más básicos derechos humanos, a saber:

- 1) el mero hecho de estar sometido a un proceso judicial de duración indeterminada afecta al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y al principio de inocencia;
- 2) además, dicha situación se agrava si, durante su sustanciación, se aplican medidas coercitivas que restrinjan en -al menos- algún grado las libertades de los imputados, en especial ante la aplicación de la prisión preventiva;
- 3) este estado de incertidumbre resulta imposible de salvar al no contar con un plazo de duración máximo computado en días, meses o años;
- 4) como consecuencia directa, la dilación judicial genera sobrepoblación carcelaria, no es casualidad que la mayor parte del conglomerado de personas privadas de su libertad lo sean en virtud de la aplicación de medidas coercitivas impuestas sin contar con sentencia condenatoria firme.

Esta situación tiene otras aristas, por un lado, los procesados (en el caso del fuero que aplique el CPPN) no deben compartir los mismos espacios que aquellos que se encuentran cumpliendo condena —situación imposible ante la escasez de cupos en las Unidades Penitenciarias— y, por el otro, la saturación del sistema penitenciario conlleva a un derrame sobre las alcaidías y comisarías que carecen de las instalaciones necesarias para el alojamiento de detenidos por tiempos prolongados.

En consecuencia, se verifican paupérrimas condiciones de detención, hacinamiento, tratos crueles, inhumanos y degradantes, escaladas en la violencia, intentos de fuga, etc.; todo lo cual repercute sobre la administración de justicia que, lejos de verse beneficiada, al cúmulo de tareas se le endosa la tramitación de un sin fin de reclamos, denuncias, pedidos excarcelatorios y hábeas corpus;

- 7) todo lo expuesto, coloca al Estado Nacional (y Provincial) en una situación de potencial incumplimiento respecto de sus obligaciones asumidas en el marco del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, con su potencial responsabilidad internacional.

Muchas de las mentadas problemáticas vienen de antaño, hace décadas que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable se encuentra en crisis —máxime respecto de personas privadas de su libertad—, observándose en la actualidad un punto de inflexión

y una verdadera posibilidad de cambio con el advenimiento de la nueva normativa procesal, la cual deberá interpretarse de la manera más favorable para la persona imputada si se procura proteger sus derechos y libertades.

Al margen de la novedad legislativa, advertimos algunos escollos que permanecen haciendo mella en el programa constitucional, siendo los más significativos la ordenatoriedad de los plazos para la administración de justicia, que carecen de un techo máximo taxativo para la sustanciación del proceso y encuentran sus límites fatales en los plazo de prescripción, y la instancia revisora adicional a partir de lo decidido *in re Levinas*; precedente que, conforme los esgrimido a lo largo del presente texto, vulnera el principio republicano de división de poderes.

De tal forma, a la interrogante de cómo afrontará el Poder Judicial de la Nación a las nuevas estructuras procesales intempestivamente impuestas, en términos de personal, recursos humanos, burocráticos, administrativos, jurídicos y presupuestarios, hay que adunarle la pregunta de cómo se van a amparar los detenidos bajo las esferas capitalinas y federales durante dicha transición.

5. Bibliografía

- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Ad-Hoc S.R.L.
- Creus, C. (1993). *El principio de celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico-penal argentino*. LL 1993-B, secc. doctrina.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). *Monitor Federal de Presos en Comisarias*. <https://inecip.org/noticias/primer-reporte-del-monitor-federal-de-presos-en-comisarias/>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). *Ranking Provincial de Personas Encerradas en Comisarias*. https://inecip.org/wp-content/uploads/2024/08/INECIP-Presxs-en-comisarias_220824.pdf
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*. 2da Ed. 3° reimp, Buenos Aires, Editores Del Puerto.
- Ministerio Público Fiscal: Procuraduría de Violencia Institucional –PROCUVIN– (2024). *Población privada de libertad en cárceles federales, Informe Trimestral Julio-Septiembre*.
- Pastor, D. R. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Revista De Estudios De La Justicia, pp. 51–76. Artículo proporcionado por el autor y originalmente publicado en la Revista Jueces para la Democracia, Madrid, n.º 49.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). *Reportes mensuales sobre alojamiento en alcaidías y comisarias de la Ciudad de Buenos Aires*. <https://ppn.gov.ar/index.php/component/search/?searchword=reporte%20mensual%20sobre%20alojamiento%20en%20alcaid%C3%ADas%20y%20comisar%C3%ADas%20porte%C3%B1as&ordering=newest&searchphrase=all>
- Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). *Boletines Estadísticos*. <https://ppn.gov.ar/index.php/estadisticas/boletines-estadisticos>
- Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). *Población privada de libertad en cárceles federales*. <https://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/la-procwin-informo-que-en>

el-primer-trimestre-de-2025-se-incremento-un-1-la-poblacion-en-carceles-federales-hay-11-815-detenedos/

Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del puerto p. 10.

Tiezzi, F. (2017). *Doble conforme: La Garantía del imputado*. Revista Argumentos, Núm. 5 diciembre 2017, pp. 38-56, Sección: Artículos, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.

Zaffaroni E. R., Alagia A. y Slokar A. (2007). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. 2ª ed. - 1º reimp. - Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia

CSJN, *Mozzatti* (Fallos 300:1102), sentencia del 17 de octubre de 1978.

CSJN, *Firmenich* (Fallos 310:1476), sentencia del 28 de julio de 1987.

CIDH, *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997.

CIDH, *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997.

CSJN, *Kipperband* (Fallos 322:360), sentencia del 16 de marzo de 1999.

CSJN, *Barra* (Fallos 327:327), sentencia del 9 de marzo de 2004.

CSJN, *Egea* (Fallos 327:4815), sentencia del 9 de noviembre de 2004.

CSJN, *Acerbo* (Fallos 330:3640), sentencia del 21 de agosto de 2007.

CSJN, *Cuadrín* (Fallos 331:600), sentencia del 8 de abril de 2008.

CSJN, *Bonder* (Fallos 336:2184), sentencia del 19 de noviembre de 2013.

CSJN, *Goye* (Fallos 340:2001), sentencia del 26 de diciembre de 2017.

CSJN, *Espíndola* (Fallos 342:584), sentencia del 9 de abril de 2019.

CSJN, *Chacón* (Fallos: 347:1434), sentencia del 15 de octubre de 2024.

CSJN, *Levinas* (Fallos: 347:2286), sentencia del 27 de diciembre de 2024.

TEDH, *Wemhoff*, sentencia del 27 de junio de 1968.

TEDH, *Neumeister*, Bönish vs. Austria, sentencia del 27 de junio de 1968.

TEDH, *Stögmüller*, sentencia del 10 de noviembre de 1969.

TEDH, *Ringeisen*, sentencia del 16 de julio de 1971.

TEDH, *Eckle*, sentencia del 15 de julio de 1982.

TEDH, *Foti*, sentencia del 10 de diciembre de 1982.

Comisión IDH, Resolución N°17/89, Informe, Caso 10.037, Argentina, 13 de abril de 1989.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, Expte. Nro. CCC 3585/2013, caratulada como *Vallejos, Maximiliano*, del 30 de diciembre de 2013.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, Expte. Nro. CCC 36623/2012, caratulada como *Henrichsen, Kjell*, del 18 de marzo de 2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, Expte. Nro. CCC 43362/2024/6/CA7, caratulada como *BIDART PARLANTE, Diego Martín y otros* del 13 de febrero de 2025.

Sentimiento de culpa en mujeres mayores víctimas de violencia filioparental

El rol de los equipos interdisciplinarios de asistencia a víctimas

Ana Palazzesi¹, Alejandra Vadell², Paula Mariana Brenna³ & Ofelia Gauna⁴

Resumen

Este artículo presenta herramientas de intervención para abordar la violencia ejercida por hijos/as hacia mujeres mayores, fenómeno creciente asociado, en muchos casos, al consumo problemático de sustancias o a trastornos de salud mental de los agresores. El artículo revisa el marco normativo aplicable y describe los distintos tipos de violencia hacia personas mayores. Se profundiza en el sentimiento de culpa experimentado por las mujeres víctimas, entendido como resultado de mandatos culturales y estereotipos de género interiorizados. Esta emoción se vuelve un obstáculo a la hora de realizar denuncias, sostenerlas y solicitar ayuda, especialmente cuando el agresor es un hijo. Finalmente, se expone el abordaje del *Equipo de Intervención Domiciliaria* del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, que garantiza el acceso a justicia de las víctimas mediante una intervención articulada, con eje en el acompañamiento emocional,

¹ Doctora en Psicología por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Especialista en Violencia Familiar (Facultad de Psicología, UBA) y Diplomada en Estudios de Género (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales). Licenciada en Psicología por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Integra actualmente el Equipo de Intervención Domiciliaria del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde brinda asistencia, contención y asesoramiento a víctimas de violencia familiar y de género. Se desempeñó como docente de posgrado en la Carrera de Especialización en Intervenciones Transdisciplinarias en Violencia Familiar y de Género (Facultad de Psicología, UBA). Es investigadora y autora de artículos y capítulos de libros en la materia. Correo electrónico: apalazzesi@psi.uba.ar

² Asistente Social, Profesora de Enseñanza Media para Adultos y comunicadora en Lengua de Señas Argentina. Cuenta con amplia trayectoria en el ámbito público y comunitario. Se desempeñó en la Oficina de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público Fiscal (sede oeste), en el Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en la Municipalidad de Moreno, en áreas de ayuda directa y orientación escolar. Su labor se centra en la asistencia a personas mayores y personas con discapacidad en contextos de violencia de género y violencia familiar. Correo electrónico: alevadell64@hotmail.com

³ Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Magistratura y Derecho Judicial por la Universidad Austral, con formación especializada en violencia de género. Actualmente se desempeña como Coordinadora del Equipo de Intervención Domiciliaria del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, especializado en la asistencia a personas mayores y personas con discapacidad que atraviesan situaciones de violencia de género y violencia familiar. Correo electrónico: pbrenna@fiscalias.gob.ar

⁴ Acompañante Terapéutico (Centro Psicosocial Argentino, 2015) y estudiante de Psicología en la Universidad de Buenos Aires. Posee formación y experiencia en violencia de género. Integra el Equipo de Intervención Domiciliaria del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde brinda asistencia, contención emocional y asesoramiento a personas víctimas de violencia familiar y de género. Correo electrónico: ogauna@fiscalias.gob.ar

jurídico y social. Se concluye con recomendaciones para operadores del sistema de justicia que buscan evitar la revictimización, y se subraya la importancia de brindar una respuesta integral para garantizar los derechos de las personas mayores.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Tipos de maltrato | 3.- Violencia hacia las personas mayores. Marco normativo | 4.- Sentimiento de culpa | 5.- Abordaje interdisciplinario del maltrato de hijos/as hacia mujeres mayores | 6.- Conclusiones | 7.- Bibliografía

Palabras clave

violencia filioparental – personas mayores – sentimiento de culpa – género – interdisciplina

1. Introducción

Según la *Organización Mundial de la Salud* (2022), el maltrato a una persona mayor consiste en uno o varios actos repetidos que le causan daño o sufrimiento, o bien en la omisión de medidas apropiadas para evitar otros daños, cuando existe con dicha persona una relación de confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos y puede manifestarse en forma de maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; maltrato por razones económicas o materiales; abandono; desatención; y/o menoscabo grave de la dignidad y el respeto.

Existen factores individuales que aumentan el riesgo de las mujeres mayores de sufrir maltrato, como la dependencia funcional y/o la discapacidad, condiciones de salud física o mental que requieren apoyos, el deterioro cognitivo y la escasez de ingresos. Por otra parte, hay también factores propios de la persona que ejerce violencia que aumentan el riesgo de maltratar a las personas mayores, como las enfermedades mentales, el abuso de sustancias psicoactivas y la dependencia, a menudo económica, que puede tenerse con la víctima. En el ámbito de las relaciones, la modalidad de la violencia (por ejemplo, matrimonial o de pareja, o entre padres e hijos) y el estado civil pueden aumentar la probabilidad de sufrir maltrato (OMS, 2022).

Sin duda, el análisis interseccional resulta fundamental para comprender y abordar de manera adecuada las situaciones de violencia intrafamiliar que atraviesan las mujeres mayores. Esta perspectiva permite reconocer que las experiencias de violencia están influenciadas por múltiples factores interrelacionados, como el género, la etnia, la clase social, el nivel educativo, la religión y otros aspectos de la identidad y del contexto sociocultural.

2. Tipo de malos tratos

Según la clasificación elaborada por Iborra Marmolejo (2005), el maltrato hacia las mujeres mayores puede adoptar diversas formas que suelen presentarse de manera simultánea o combinada en los contextos de violencia intrafamiliar. Una de las modalidades es el maltrato físico, que se ejerce directamente sobre el cuerpo de la persona mayor y produce dolor, daño o riesgo de producirlo, afectando su integridad física.

Otra forma frecuente es el maltrato psicológico, que provoca daño emocional, disminución de la autoestima o perturbaciones en el pleno desarrollo personal. Este tipo de violencia busca degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye, además, la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, explotación y limitación del derecho de circulación, o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y su autodeterminación. También comprende la hostilidad hacia los objetos o mascotas de pertenencia de las personas mayores. Entre los autores y operadores, existe consenso en que esta forma de maltrato presenta mayor prevalencia y, al mismo tiempo, un elevado nivel de invisibilización.

El maltrato también puede manifestarse como negligencia, entendida como la dejación o abandono en el cuidado de una persona mayor, lo que implica la omisión de las atenciones necesarias para garantizar su bienestar y seguridad.

Por otra parte, el maltrato sexual comprende cualquier acción que vulnere el derecho de la persona mayor a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual, ya sea con o sin acceso genital, mediante amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Incluye la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la explotación, esclavitud, acoso, y abuso sexual.

Finalmente, el maltrato económico, patrimonial, financiero y/o material se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o en el patrimonio de la persona mayor; la utilización ilegal o no autorizada de los bienes, ingresos o propiedades.

3. Violencia hacia las personas mayores. Marco normativo

Por razones de brevedad se mencionará la normativa más relevante relacionada con el tema del maltrato a personas mayores.

Como resultado de un prolongado proceso de diálogo entre los Estados miembros, la OEA aprobó la *Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (OEA, 2015), el primer tratado del sistema interamericano —y el primero en el mundo— dedicado exclusivamente a la protección de los derechos de las personas mayores. Fue aprobado por nuestro país mediante Ley N° 27.360 y el 22 de noviembre de 2022 adquirió jerarquía constitucional (Ley N° 27.700).

La Convención tiene como objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Este instrumento plasma un nuevo enfoque de la persona mayor, un modelo de envejecimiento activo, entendido como el proceso de fomentar y mantener la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez, la autonomía y la independencia.

Ya desde su preámbulo, se afirma que «la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano» (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2015, preámbulo).

Particularmente, en relación con la violencia dirigida hacia las personas mayores, la convención consagra el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia de la persona mayor, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de sus características personales.

La violencia es definida como «cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado» (OEA, 2015, art. 2), y comprende cualquier tipo de abuso - financiero, patrimonial, maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia- que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica.

Se establece como derecho fundamental, el acceso a la justicia de la persona mayor, su derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Asimismo, se impone la obligación de realizar las adecuaciones necesarias al atender -en el sistema

judicial- a las personas mayores, garantizando la debida diligencia y el tratamiento preferencial para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Cabe mencionar también la obligación de los Estados de capacitar y sensibilizar a todas las personas que brinden servicios, cuidado o atención pública sobre las diversas formas de violencia, con el fin de asegurar un trato digno, y prevenir negligencia, acciones o prácticas de violencia y maltrato.

Al igual que la *Convención Belem Do Pará*, este instrumento destaca la responsabilidad internacional del Estado por «tolerar» estos hechos de violencia y compromete a los Estados Parte en la creación de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor, así como garantizar su acceso a dichos servicios.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (OEA, 1994) traslada el problema de la violencia contra la mujer del ámbito privado al público, obligando a los Estados a comprometerse y a hacerse cargo de ese flagelo. No se hace distinción entre los ámbitos público y lo privado: el Estado no puede tolerar la violencia contra la mujer, y debe dar una respuesta a dicha situación.

Las *100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) tiene como objetivo principal es garantizar condiciones reales y efectivas de acceso a la justicia para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Estas situaciones pueden derivarse de factores como la edad, el género, el estado físico o mental, así como de circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos ante el sistema judicial.

En este marco, las personas mayores son reconocidas expresamente como sujetos en condición de vulnerabilidad. En particular, la Regla 11 las identifica como víctimas vulnerables, mientras que la Regla 6 subraya que el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona mayor, en función de sus capacidades funcionales, enfrenta dificultades especiales para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia.

Asimismo, la Regla 8 establece que la discriminación por razón de género representa un obstáculo adicional para el acceso a la justicia, el cual se agrava cuando concurre con otras condiciones de vulnerabilidad, como la edad avanzada. En este sentido, se destaca la necesidad de prestar especial atención a los casos de violencia contra la mujer, disponiendo mecanismos eficaces para la protección de sus derechos y asegurar su acceso a los procesos judiciales, garantizando una tramitación ágil, oportuna y adecuada.

Este marco normativo resulta particularmente relevante para comprender y atender la situación de las mujeres adultas mayores víctimas de violencia, al reconocer la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad que requieren respuestas diferenciadas y sensibles por parte del sistema de justicia.

Ley Nacional N° 26.485 «*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*» recepta los lineamientos de la Convención de Belém Do Pará. Establece definiciones de lo que es la violencia, sus tipos y modalidades.

Define a la violencia contra las mujeres como

«toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal» (Argentina, 2009, Ley 26.485, art. 4).

Y aclara que también se considera violencia la que se perpetra desde el Estado o por sus agentes.

De la misma forma, define los tipos de violencia contra la mujer (física, psicológica, sexual, económica –patrimonial, y simbólica) y las modalidades en que puede manifestarse (doméstica, institucional, laboral, libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público).

Ley Nacional N° 24.417 de *Protección contra Violencia Familiar* establece que toda persona que sufre violencia por parte de alguien de su entorno familiar, puede denunciar ante juez de familia (justicia civil), solicitar medidas cautelares y requerir la intervención judicial correspondiente.

Ley N° 5420 de la Ciudad de Buenos Aires, «*Ley de Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los/las Adultos/as Mayores*», aprobada en noviembre de 2015, introduce -en línea con la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores- el deber del Estado de prevenir las conductas de abuso o maltrato de las personas mayores, remover prejuicios y estereotipos negativos, promover actividades intergeneracionales, evitar el aislamiento y brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a los adultos mayores que hayan sido víctima de cualquier tipo de abuso o maltrato o se encuentren en extrema vulnerabilidad. Su objetivo es garantizar la asistencia física, psicológica, económica y social, evitando la revictimización y garantizando el acceso a la justicia.

Define el maltrato como «toda acción u omisión que provoque un daño a los mismos, sea esta intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general, vulnerando derechos» (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Ley 5420, art. 3) y tipifica de manera no taxativa múltiples formas de maltrato o abuso que pueden experimentar las personas mayores: físico, psicológico, sexual, económico/patrimonial, ambiental, institucional y/o estructural, simbólico/discriminatorio, abandono y hostigamiento.

Finalmente, incorpora como lineamientos de acción las políticas ya implementadas por el Poder Ejecutivo de la Ciudad, tales como el Programa Proteger de abordaje integral de la problemática de violencia hacia personas mayores, la derivación a dispositivos de alojamiento protegido (DAP) en casos de alto riesgo y el desarrollo de políticas inclusivas, entre otros.

4. Sentimiento de culpa

En nuestra sociedad existen mandatos sociales que establecen cómo debe ser una mujer y cómo debe comportarse en diferentes situaciones. Estos mandatos a menudo incluyen características como la sumisión, la pasividad, la docilidad y la tolerancia hacia la violencia y el abuso por parte de los hombres.

Las mujeres que no cumplen con estos mandatos pueden experimentar sentimientos de culpa, vergüenza y autoculpabilización, ya que han sido enseñadas desde una edad temprana que deben ajustarse a ciertos estándares para ser consideradas «buenas mujeres». Estos sentimientos pueden intensificarse cuando la mujer desafía estos mandatos y enfrenta críticas, juicios o rechazo por parte de su entorno social.

Es importante tener en cuenta que estos mandatos sociales son construcciones culturales y no representan una verdad universal o un valor absoluto. Desafiarlos puede constituir un acto de empoderamiento personal y social, que contribuya a la construcción de una sociedad más igualitaria y justa.

Las mujeres que luchan contra estos mandatos sociales a menudo se encuentran en una posición de vulnerabilidad y pueden necesitar apoyo emocional, psicológico y social para superar los sentimientos de culpa y autoculpabilización que pueden surgir. Como profesionales, es fundamental brindar apoyo a estas mujeres, y animarlas en su camino hacia la autodeterminación y la liberación de estos mandatos restrictivos.

Tal como señala Altable (1998), a la mujer se la educa para ser el contrapunto y la complementariedad del varón: para la dependencia y debilidad, la delicadeza, la sensibilidad, la emocionalidad y empatía, la docilidad, la resignación, la pasividad, la frivolidad. Se le adjudica el rol de esposa y madre, de cuidadora y proveedora de las necesidades emocionales y afectivas. Su espacio es el privado, la esfera íntima y su cuerpo y sexualidad no les pertenecen. Se las educa para complacer no para reconocer sus deseos. Es una identidad basada en lo relacional y afectivo.

Los valores determinan nuestro modo de ser, de vivir, de sentir; guían nuestra conducta, las decisiones que tomamos y, en definitiva, constituyen nuestra autodefinición como personas. A partir de los valores que la sociedad determina se configuran las creencias de género: «una buena mujer se sacrifica», «lo más importante en la vida de una mujer son su marido y sus hijos», «los hombres son fuertes por naturaleza», «mejor callar que crear conflicto», «un hombre siempre sabe lo que quiere», «las mujeres saben cuidar por biología», «los hombres sexualmente activos son más viriles», entre otras. Estas creencias generan prejuicios y lo que denominamos mandatos de género, los cuales generan culpabilidad interna en caso de desobediencia, así como también prohibiciones de género (una mujer «debe» o «no debe» al igual que los hombres).

La socialización diferencial para hombres y mujeres se desarrolla a través de vínculos o relaciones personales cargadas de afecto, lo que produce una impronta emocional profunda que se establece en los primeros años de vida, cuando la capacidad cognitiva aún no se ha desarrollado. De ahí las dificultades para promover cambios desde lo racional, cuando lo que se halla implicado es lo emocional.

La violencia ejercida por hijos hacia sus madres es una realidad que se presenta a diario, y para muchas mujeres que son víctimas de esta situación, denunciar a sus hijos puede ser un proceso complejo y doloroso (Palazzesi et al., 2024).

Una de las razones por las cuales las mujeres pueden sentir culpa al denunciar a sus hijos por hechos de violencia es el mandato de femineidad clásica, que sostiene que la relación entre una madre y un hijo es sagrada y que debe protegerse a toda costa. Sin embargo, la violencia no puede ser tolerada en ninguna relación, incluso en aquellas que son más cercanas.

Otra razón por la que las mujeres pueden experimentar culpa es la tendencia a responsabilizarse por la violencia que sus hijos ejercen sobre ellas. Pueden llegar a pensar que los educaron mal o que no fueron buenas madres. No obstante, es necesario enfatizar que la responsabilidad por los actos de violencia corresponde exclusivamente a quien los ejerce, y no a la víctima.

Asimismo, las mujeres pueden sentir culpa por las consecuencias que la denuncia puede tener sobre sus hijos, como la posibilidad de ser encarcelados o enfrentar consecuencias legales. Sin embargo, debe recordarse que la responsabilidad de las acciones de un hijo adulto recae únicamente sobre él, y que la denuncia es un paso importante para proteger a la madre y poner un alto a la violencia.

En este punto, cabe destacar la importancia de la actuación de la justicia de una manera acertada, evitando la revictimización. Si, tras efectuar la denuncia, la damnificada no encuentra acompañamiento, asistencia, medidas efectivas y articulación institucional asistida, es comprensible que decida no continuar con la causa. Es fundamental saber escuchar el pedido de auxilio y la demanda que la mujer mayor está expresando.

La intervención de la justicia resulta esencial como instancia de resguardo ante situaciones de violencia ejercida en contextos marcados por múltiples desigualdades — como género, edad, clase y salud —, particularmente cuando el agresor forma parte del núcleo íntimo de la víctima, como ocurre en los casos de violencia filioparental.

En los casos de mujeres que denuncian a sus hijos o hijas con consumo problemático de sustancias o con problemática de salud mental, se observa que en la mayoría de estas situaciones la afectada no quiere continuar con la causa penal, sino que solicita desesperadamente que los obliguen a hacer un tratamiento o una internación.

En el marco del Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina, 2015, art. 42), el juez civil puede autorizar una evaluación e internación cuando la situación psíquica o física de la persona implique riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Esta medida no supone declaración de incapacidad, sino una restricción transitoria derivada de una condición que afecta el discernimiento, como una adicción o un trastorno mental no tratado.

A su vez, la Ley Nacional de Salud Mental establece que la internación involuntaria constituye un recurso terapéutico excepcional, aplicable únicamente cuando los abordajes ambulatorios no resultan posibles y existe riesgo cierto e inminente para la persona o terceros, debiendo ser indicada por un equipo interdisciplinario (Argentina, 2010, Ley 26.657, art. 20).

5. Abordaje interdisciplinario del maltrato de hijos/as hacia mujeres

El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, cuenta con un equipo interdisciplinario especializado, el Equipo de Intervención Domiciliaria (en adelante, EDID) que brinda asistencia integral, acompañamiento y asesoramiento a personas mayores víctimas de violencia durante todo el proceso penal o contravencional en el ámbito de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se trata de un equipo de intervención en calle que acerca el acceso a justicia a personas mayores víctimas de violencia de género y/o doméstica y, a aquellas que se encuentran en circunstancias de extrema vulnerabilidad, personas con discapacidad y todas aquellas que, por una enfermedad permanente o temporal u otra imposibilidad, no pueden acercarse a la fiscalía para ser evaluadas y asistidas.

En el año 2024, el EDID atendió 765 víctimas, de las cuales 576 eran personas mayores: 94% eran mujeres y 6% hombres. En todos los casos, la persona mayor denunció hechos con indicadores de violencia de género o violencia doméstica, existiendo un vínculo previo con la persona denunciada. En el 86 % de los casos, las personas afectadas mantenían un vínculo familiar con el agresor. De ese total, el 33 % correspondía a un vínculo filial, es decir, los agresores eran hijos/as: dentro de este grupo, el 82 % eran hijos varones y el 18 % hijas mujeres. Además, el 41 % de los casos involucraba a parejas como agresores y el 12 % a otros familiares (como hermanos/as, nietos/as, etc.). El 14 % restante de las denuncias correspondía a agresores sin un vínculo familiar directo con la víctima.

De ese 14% restante, 12% correspondió a casos con indicadores de violencia de género no doméstica: mujeres adultas mayores que denunciaron a varones con los que no tenían una relación previa familiar (inquilinos, propietarios del inmueble que alquilan, encargados del edificio donde viven, empleados, desconocidos, entre otros).

En este sentido, se interviene en los legajos de investigación de delitos y/o contravenciones a pedido de las fiscalías. En un gran número de casos, las personas afectadas ya habían sido evaluadas en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación (OVD) y, al tratarse de hechos que pueden constituir un delito penal cuya investigación es competencia de la Justicia de la Ciudad, se la deriva al MPF CABA para su tramitación.

Tanto las estadísticas de la OVD como de las del EDID muestran que el porcentaje de mujeres mayores que denuncian a sus hijos o hijas es significativo. En la OVD (2024), estas representaron 5 de cada 10 mujeres, mientras que en el EDID fueron 3 de cada 10.

Cabe resaltar que, en 2024, la violencia económica patrimonial fue observada en el 32% de las denuncias recibidas por la OVD. Vale detenerse un momento en este tipo de violencia tan naturalizada e invisibilizada. En muchos casos, las personas mayores son las únicas que dentro del grupo familiar cuentan con un ingreso mensual fijo (jubilación, pensión) y con vivienda propia. Esto genera que otros integrantes del grupo familiar hagan uso discrecional de esos ingresos, ya que, con frecuencia, son ellos quienes se encargan de cobrar y administrar esas prestaciones.

Así, el hecho de que una mujer mayor cuente con ingresos y vivienda propios -factores que en principio deberían ser protectores- en los casos en que son víctimas de violencia por parte de hijos con consumo problemático, se convierten en factores de riesgo.

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, de las 576 víctimas adultas/os mayores atendidas por EDID en 2024, el 33% denunciaron a sus hijos o hijas. En el 65,8% de esos casos, el hijo/a denunciado/a presentaba alguna de las siguientes condiciones: consumo problemático de sustancias o alcohol (46,2%), algún tipo de problemática de salud mental (13,8%) o ambas (5,8%).

En el caso de las mujeres que denuncian a sus hijos, se observa que, en la gran mayoría de los casos, que la denuncia funciona como un pedido de auxilio, un límite para cortar el maltrato: «no quiero que mi hijo tenga problemas para conseguir trabajo» «me da vergüenza acudir a la justicia por esto».

Asimismo, aun instando la acción, lo hacen para evitar un daño mayor no sólo en su integridad física y psíquica, sino también en la de sus hijos, que atraviesan una situación de consumo y que representan un peligro para sí o para terceros. Solicitan a los magistrados que lo evalúen, que «haga tratamiento», que dispongan una internación; no es su voluntad proseguir con la instancia penal, ya que no buscan una condena, su intención es que su hijo/a recupere tanto su salud psíquica como física. En consecuencia, la práctica muestra que, en el ámbito penal, la investigación termina siendo archivada.

Por un lado, la mujer mayor víctima de violencia por parte de su hijo o hija con consumo problemático, no desea denunciar, pues de algún modo se siente responsable: ha sido quien se ocupó de su crianza y considera que, de alguna manera, ha fallado o fracasado. Sin embargo, acude a la justicia con la esperanza de que su hijo o hija sea obligado a realizar un tratamiento por el consumo problemático de sustancias.

Por otro lado, ese hijo o hija no se hace responsable del ejercicio de la violencia, sino que proyecta en su madre la responsabilidad de lo sucedido, la culpa.

Al inicio, el hijo o hija puede recurrir al hostigamiento y a las amenazas —formas de violencia psicológica— para obtener dinero destinado a la compra de estupefacientes. Si esto no resulta efectivo, la agresión escala hacia la violencia ambiental, manifestada en la rotura de pertenencias de la mujer adulta mayor. También se hace presente la violencia económica y patrimonial, mediante la sustracción o venta de objetos, la apropiación de dinero o el uso indebido de sus ingresos. En muchos casos, las personas agresoras administran la jubilación o pensión de la víctima, disponiendo de sus recursos sin consentimiento.

Cuando estas formas de violencia no logran el objetivo buscado, suele aparecer la violencia física, consolidando un patrón de maltrato que se vuelve escalonado y crónico, con un fuerte impacto en la salud psicofísica de la mujer mayor.

Asimismo, se han identificado otras modalidades de abuso, como las amenazas de despojo de la vivienda o el ingreso a una residencia permanente sin su consentimiento, lo que refuerza la pérdida de autonomía y profundiza la situación de sometimiento.

Por último, para evitar la victimización secundaria y garantizar la autonomía y el empoderamiento de las personas mayores, resulta clave trabajar articuladamente con organismos con competencias específicas de asistencia a esta población, a fin de allanar el camino mediante derivaciones asistidas y adecuadas.

6. Conclusiones

Para concluir, resulta fundamental promover en la sociedad un mayor conocimiento sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas mayores, garantizando su ejercicio pleno y sin ningún tipo de discriminación. Es necesario empoderarlas para que puedan hacer valer dichos derechos y, al mismo tiempo, sensibilizar a la comunidad acerca de las frecuentes vulneraciones que enfrentan, derivadas de prejuicios, estereotipos negativos con respecto a la vejez, naturalización de formas de maltrato, tendencia creciente al abuso económico, entre otros.

Es de vital importancia que las/os operadores judiciales estén capacitados en la problemática del maltrato a la persona mayor, dado que esta presenta características particulares. En este sentido, es indispensable la incorporación de una perspectiva integral que contemple las características singulares de cada uno de los casos, para evitar la victimización secundaria y promover un efectivo acceso a justicia, en cumplimiento de lo estipulado tanto en la normativa internacional como nacional.

Asimismo, el abordaje interdisciplinario desde la psicología y el trabajo social, permite identificar factores de vulnerabilidad de las víctimas, las características de los vínculos desde una perspectiva relacional y la predicción del riesgo de una posible reiteración de hechos de violencia física grave. Por su parte, desde el derecho, es fundamental brindar información clara y comprensible sobre el funcionamiento del sistema de justicia, los derechos de las víctimas, de las instancias procesales, las medidas disponibles y sus posibles consecuencias. En todos los casos, se deben asegurar los ajustes de procedimiento necesarios, y garantizar un proceso expeditivo y rápido.

El primer paso que da la persona mayor para revelar la problemática de violencia es muy difícil de afrontar, ya que en muchos casos el agresor es un ser querido o alguien con quien tiene alguna relación de dependencia. Por ello, resultan esenciales la contención emocional, la evaluación del riesgo, la orientación jurídica y el armado de una red de apoyo (familiar, social o institucional).

Finalmente, es importante recordar que denunciar a un hijo/a por violencia no implica que se esté rompiendo la relación madre-hijo/a, sino que se está poniendo un límite saludable a una conducta inaceptable.

7. Bibliografía

- Ábalos, L. (2023). ¿Qué sabemos sobre la violencia hacia las viejas y viejos? ¿Y lxs viejxs LGBT? En G. Vexina & A. Palazzesi (Comps.), *Abordaje integral de las violencias desde un enfoque interdisciplinario e intersectorial*. Ricardo Vergara Ediciones.
- Argentina. Congreso de la Nación. (1994). *Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar*. Boletín Oficial. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>
- Argentina. Congreso de la Nación. (2009). *Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>
- Argentina. Congreso de la Nación. (2010). *Ley 26.657 de salud mental*. Boletín Oficial.
- Argentina. Congreso de la Nación. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*.

- Argentina. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI); Iniciativa Spotlight. (2023). *Violencia de género hacia mujeres mayores: Estudio exploratorio para un abordaje integral e interseccional*. <https://sinviolenciasdegenero.ar/produccion/violencia-de-genero-hacia-mujeres-mayores-estudio-exploratorio-para-un-abordaje-integral-e-interseccional/>
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Legislatura. (2015). *Ley 5420 de prevención y protección integral contra abuso y maltrato a las personas mayores*. Boletín Oficial. <https://buenosaires.gob.ar/massimple/novedades/proteccionabusoymaltrato/leya-busoymaltrato>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Iborra Marmolejo, I. (Coord.). (2005). *Violencia contra personas mayores*. Ariel.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2021). *Censo nacional de población, hogares y viviendas 2010: Dossier estadístico*. Dirección Nacional de Estadísticas Sociales y de Población. https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2010_tomo1.pdf
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2021). *Acceso a la justicia para las personas mayores*. Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos cometidos en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (UFIPAMI). https://www.mpf.gob.ar/ufipami/files/2021/06/Acceso-Justicia_AdultosMayores-1.pdf
- Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Personas mayores afectadas por situaciones de violencia doméstica: Informe estadístico 2024*. <https://www.ovd.gov.ar/ovd/estadisticas/detalle/10223>
- Oliveri, M. L. (2020). *Envejecimiento y atención a la dependencia en Argentina* (Nota técnica del BID N.º 2044). Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Envejecimiento-y-atencion-a-la-dependencia-en-Argentina.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Maltrato de las personas mayores*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>
- Palazzesi, A., Vadell, A., Brenna, P. M., & Durante, L. (2024). Estrategias integrales para superar obstáculos y promover el acceso a la justicia de las personas mayores víctimas de violencia. En S. Hiriart (Comp.), *Maltrato a mayores: De la cultura del descarte a la responsabilidad emocional*. Editorial Hugo Benjamín.

Las cortes no deben ser los casinos de las partes

Comentario al fallo «Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana» del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires

Agustín Eugenio Acuña¹

Resumen

A partir del fallo «Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana» del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, se busca extraer consecuencias prácticas. Por una cuestión didáctica, se condensan en diez puntos. La idea es que sirvan de orientación a todos los operadores judiciales (jueces, fiscales y defensores) al momento de litigar instrucciones al jurado. Así, algunos de los temas que se pueden encontrar a lo largo del artículo son cuestiones que muchas veces surgen de la misma práctica: el rol del juez ante el litigio de las instrucciones al jurado por las partes, la inclusión de los delitos menores o no en aquellas, los límites del juez y del jurado en sus funciones. El texto busca responder preguntas que hacen al litigio diario. ¿Puede el juez instruir al jurado por lo que no acordaron las partes? ¿Debe hacerlo? ¿Puede el juez revisor sustituir al jurado? ¿O debe reenviar el caso para que sea juzgado nuevamente? ¿Debe registrarse la audiencia de litigación de instrucciones? ¿Cómo? ¿Por qué? ¿Qué pasa si no se hace?

Fallo comentado

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires; «Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana», 29/10/2020

Sumario

1.- Introducción | 2.- Breve repaso del caso | 3.- Los diez puntos que como operadores judiciales deberemos tener en cuenta | 4.- Conclusiones | 5.- Bibliografía.

Palabras clave

juicio por jurados – instrucciones al jurado – delito menor incluido – *iura novit curia* – rol del juez – litigación adversarial

¹ Doctor en Humanidades (Área Derecho, 2019) y Magíster en Dirección y Administración de Empresas (2012). Se desempeña como Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante y jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (desde 2017). Fue Defensor Subrogante del Equipo Operativo de Ejecución del Centro Judicial Concepción (2019–2021). X: @agustineacuna. Correo electrónico: agustin.eugenio.acuna@gmail.com

1. Introducción

Hace poco tuve la oportunidad de participar en un taller de litigación oral en mi provincia, Tucumán. A los equipos de litigación, fiscalía y defensa, intenté darles un panorama de lo que es el juicio por jurados y específicamente la audiencia de *voir dire*. Con el conocimiento que pude transmitirles, litigaron ambas instancias. La experiencia fue genuinamente favorable para todos los participantes, en especial los estudiantes de secundario que formaron parte del jurado².

Sin embargo, mientras se desarrollaba la actividad, un colega que actúa en el sistema acusatorio adversarial tucumano, me expuso sus dudas sobre las instrucciones y el rol de juez. Tenía una posición firme al respecto: si las partes acordaban las instrucciones, él no debía meterse en eso de ninguna manera. Intenté explicarle que eso no es tan así, pero mi interlocutor estaba cerrado en su rol como juez en un sistema que pone énfasis en dejarle todo el campo a los litigantes. Lo contrario, afirmaba, implicaría que me estoy metiendo con el litigio de las partes.

Luego de dejarlo hablar, le comenté del caso «Álvarez/Telechea» y le cité la magnífica frase de «People vs. Barton» de la Suprema Corte de Justicia de California:

[...] las Cortes no son casinos o salas de juego, en la medida que la verdad puede no estar ni en las ardorosas declaraciones de inocencia del acusado ni en la afirmación de la fiscalía de que el acusado es culpable del delito imputado, sino que es posible que la verdad resida en un punto intermedio entre estos dos extremos: la prueba puede demostrar que el acusado es culpable de algún delito intermedio incluido en él, pero menor que el delito principal imputado [...]

Luego de eso, tuve su atención y, estimo, creo que terminé de convencerlo de que su rol como juez, en todos los casos en los que se debaten las instrucciones, a veces exige actuar incluso a contramano de lo que quieran las partes.

La conversación me sirvió de insumo para este trabajo final. Tucumán es una de las pocas provincias del norte argentino que todavía no se ha sumado a la ola juradista. Sin embargo, estoy convencido de que solo es una cuestión de tiempo. Lo hará, tarde o temprano. Y jueces como mi interlocutor, con creencias firmes pero erróneas de acuerdo a la jurisprudencia imperante, serán los que tengan la responsabilidad de implementarlo en la práctica.

Por ese motivo, me permito, a partir del caso «Álvarez/Telechea» comentar los diez puntos de los cuales todos los operadores judiciales tucumanos, en un futuro cercano, deberían tener en cuenta al momento de tratar las instrucciones desde su rol, pues las dudas sobre «el delito menor incluido» inexorablemente surgirán.

² La crónica sobre el taller puede encontrarse en la página web de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, disponible en la URL: <https://juicioporjurados.com/2025/09/11/tucuman-se-realizo-un-importante-simulacro-de-juicio-por-jurado-en-la-unsta/>. Fecha de consulta: 29/09/25.

2. Breve repaso del caso

Para quienes no conozcan los hechos del caso «Álvarez/Telechea», va este breve repaso sobre los hechos y las cuestiones procesales³. De todos ellos la Asociación Argentina de Juicio por Jurados extrae los diez puntos que tomo como base para desarrollar las lecciones para los operadores judiciales tucumanos⁴.

Lucas Eduardo Álvarez y Ayelén Daiana Telechea estaban en pareja. Telechea tenía un hijo, Blas Sebastián Figueroa, de apenas 11 meses de edad. La fiscalía los acusó a ambos de haberlo golpeado y sacudido, lo que lo llevó a la muerte. Álvarez enfrentó el cargo de homicidio simple y Telechea el de homicidio agravado por el vínculo. La acusada declaró específicamente que su hijo estaba convulsionando y que lo zamarreó para reanimarlo. Dijo que ignoraba que no debía zamarrearlo ni sacudirlo. La defensa en su alegato de cierre pidió que, de condenarla, a Telechea se lo hiciera solo por homicidio culposo. No se registró en audio y video el debate sobre las instrucciones. El juez no instruyó sobre el delito de homicidio culposo y expresamente le dijo al jurado que no debía expresarse al respecto. El jurado condenó a ambos acusados. El tribunal de casación penal de la provincia de Buenos Aires anuló todo y dispuso un nuevo juicio, a raíz de la falta de instrucción del delito menor incluido. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires confirmó el fallo.

3. Los diez puntos que como operadores judiciales deberemos tener en cuenta

Teniendo presente que en la sociedad -y en el mercado- se tiende a cosificar la figura de la mujer, las nuevas tecnologías con sus modelos de negocio han explotado esa variante facilitando el obrar de los victimarios. Se afirma esto debido a la cantidad ingente de material de ese tipo de connotación que circula en internet, al tiempo que se hace más difícil la identificación del autor de esos contenidos. Todo eso mientras que el sujeto activo del delito percibe más distante la sensación de estar perpetrando un ilícito.

a. El homicidio doloso incluye al homicidio culposo

Este punto es claramente expuesto en el fallo «Álvarez/Telechea». Los jueces tucumanos, pero también la acusación y la defensa deberían aceptarlo, no ponerlo en duda. Al fin y al cabo, el tipo doloso encierra el culposo. Como bien dice el tribunal, con cita de Sancinetti, «[...] todo comportamiento que llega a ser doloso traspasó el estadio de la imprudencia -y, por tanto, pasó también por él-». Por ende, si de la prueba en el debate surge que podría haber habido homicidio culposo, como delito menor incluido en el homicidio doloso, debe ser agregado a las instrucciones. Eso fue lo que no se hizo

³ Si se quiere un comentario doctrinario específico del caso, puede leerse el que hizo Cristian Penna, disponible en la URL: <https://drive.google.com/file/d/1XKfrxmuAU74H-xX-Hyfd0M4-57yB8IsL/view>. Fecha de consulta: 29/09/2025.

⁴ En efecto, la asociación los detalla en la nota que comenta el fallo del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en la siguiente URL: <https://www.juicioporjurados.org/2020/11/la-casacion-de-buenos-aires-revoco-por.html>. Fecha de consulta: 29/09/2025.

en el caso de Ayelén Daiana Telechea y que llevó a la anulación de su juicio. La consecuencia, como se ve, es grave

b. La audiencia para litigar y confeccionar las instrucciones finales es obligatoria

Este punto es claramente expuesto en el fallo «Álvarez/Telechea». Los jueces tucumanos, pero también la acusación y la defensa deberían aceptarlo, no ponerlo en duda. Al fin y al cabo, el tipo doloso encierra el culposo. Como bien dice el tribunal, con cita de Sancinetti, «[...] todo comportamiento que llega a ser doloso traspasó el estadio de la imprudencia –y, por tanto, pasó también por él–». Por ende, si de la prueba en el debate surge que podría haber habido homicidio culposo, como delito menor incluido en el homicidio doloso, debe ser agregado a las instrucciones. Eso fue lo que no se hizo en el caso de Ayelén Daiana Telechea y que llevó a la anulación de su juicio. La consecuencia, como se ve, es grave

Este punto puede ser redundante si la ley que instaure el juicio por jurados en Tucumán contiene un artículo que establezca la obligatoriedad de esta audiencia. Con una buena técnica legislativa, podría adoptarse un texto como el siguiente:

1. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.
2. Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.
3. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.
4. El juez podrá, en su sana discreción, discutir y confeccionar con las partes las instrucciones y los formularios de veredicto durante las audiencias de admisión de evidencias o en cualquier audiencia que fije para ese propósito antes del debate o en los recesos del mismo.
5. Todas estas incidencias constarán en registros de audio y video, o taquigráficos, bajo pena de nulidad.

Sin perjuicio de ello, las normas no son tan importantes como las prácticas. Así, la obligatoriedad de esta audiencia implica que todos los involucrados deben prepararse. Las partes, que desde un primer momento trabajaron con sus teorías del caso, ya deben haber ido trabajando en sus instrucciones. Y deben haber previsto incluso las posibles objeciones de su contraparte. En cuanto al juez, no debe ir sin hacer su trabajo, pues, como lo veremos, debe ir sabiendo que si las partes no proponen un delito menor incluido que surge claramente de la prueba producida a lo largo del debate, está obligado él a hacerlo.

- c. Esa audiencia debe registrarse en video y en audio (no en actas), ya que es crucial para la revisión

Este punto tiene una relación inescindible con el anterior. En un sistema como el tucumano, que desde hace 6 años se implementa con la grabación en audio y video de todas sus audiencias, puede sonar a una obviedad. Sin embargo, es crucial que tanto los litigantes como el juez comprendan que en torno a las instrucciones giran muchísimas veces los recursos que deben resolver los tribunales de impugnación en un sistema de juicio por jurados. Por eso, todos los involucrados deben velar para que esta norma se cumpla. Todo el debate sobre las instrucciones: propuestas, negociaciones, oposiciones, recursos y decisiones deben quedar grabados. De esa forma se garantiza el derecho a recurrir del condenado (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

- d. El juez está obligado a instruir al jurado por los delitos menores incluidos, siempre que así lo sustente la prueba del debate

Esto es, quizás, lo más contraintuitivo que tienen que aceptar los operadores judiciales tucumanos. Acostumbrados a dejar la cuestión en manos de los litigantes, a los jueces les cuesta aceptar que deben instruir en los delitos menores incluidos sin petición de las partes. Por supuesto, la cuota de razonabilidad la pone la prueba del debate. Como jueces directores de este, han tenido una posición privilegiada para poder decidir si efectivamente de toda la prueba surge o no, incluso de manera débil, la posibilidad de una alternativa a las posturas de la acusación y la defensa. Solo en aquellos casos en donde no haya ninguna, hará bien en no instruir.

Ahora bien, los litigantes deben comprender esto también. Así, el fiscal que se opone a que el juez instruya en el delito menor incluido a pesar que de la prueba que surge del debate autoriza esa alternativa, no comprende la obligación a la cual está sometido el juez. O bien quiere sacar ventaja de presentarle al jurado una postura «a todo o nada».

En cuanto a la defensa, es la principal interesada en incorporar los delitos menores incluidos en las instrucciones. Es quien debe ir sembrando en la prueba las alternativas para que el jurado no quede encerrado en la «lógica del casino», como lo recuerda la Suprema Corte de Justicia de California.

- e. El juez debe hacerlo, aunque las partes no se lo pidan o, inclusive, cuando ellas se opongan expresamente a que los incluya

Esto, que también parece ir en contra de lo que usualmente los jueces entienden que es un sistema acusatorio, es clave. Y se vincula con el simple hecho de que los jueces técnicos lo hacen todos los días como uno de sus deberes. Los códigos procesales del país siempre han tenido dentro de sus normas aquella que indica que es deber de los jueces aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. Sí, el famoso principio *iura novit curia*. Cada vez que los jueces instruyen por un delito menor incluido, no están más que aplicando ese principio, para que el jurado pueda adjudicar los hechos.

Las partes deberían aceptar esta limitación y ahorrar cuestionamientos a la hora de la audiencia de las instrucciones cuando el juez toma una decisión como esta.

- f. El juez que no instruye por delitos menores incluidos (cuando corresponda) usurpa la función constitucional del jurado, que es la de adjudicar los hechos y aplicar el derecho penal informado por el juez en las instrucciones

Sí, es fuerte llamar usurpadores a los jueces que no instruyen por el delito menor incluido, pero no deja de ser cierto. Los jueces tucumanos deben aceptar que en un sistema juradista existe una desconcentración de funciones. Ellos deben informar el derecho a los jurados. Es función de estos adjudicar los hechos, pero mal pueden cumplir su función si se les retacean las opciones.

Acusación y defensa deberían, en un marco de buena fe, contribuir a limitar los errores de los jueces, con un litigio que contemple los delitos menores incluidos, no que los excluya. Caso contrario podrían ser considerados cómplices de los usurpadores.

- g. La función de un juicio es hallar la verdad y realizar la justicia, no la de someterse a las apuestas extremas de las partes a todo o nada, como si estuvieran en un casino

A veces pensar el juicio como una competencia entre las partes lleva a extremos como el de defender la no intervención del juez en las instrucciones si las partes no lo hacen. Ello es un error. Es que por encima del litigio adversarial se encuentran fines más importantes como realizar la justicia y hallar la verdad. El jurado no puede ser obligado a ser un partenaire que observa cómo las partes se juegan sus fichas procesales en la corte. Los tribunales no son casinos. Los jurados deben aplicar el derecho, aunque ello vaya en contra de las apuestas extremas de las partes. Estas pueden apostar, pero no pueden limitar las opciones entre los extremos. Completar esas opciones es responsabilidad del juez, pues la verdad y la justicia lo exigen.

La acusación y la defensa deberían comprender esto y ajustar sus conductas de litigio a este punto. Las apuestas que las dejen para el casino.

- h. El interés del debido proceso y la aplicación de la ley está por encima de cualquier estrategia de las partes

Este punto es fundamental para que los jueces tucumanos dejen de lado la postura cómoda de argumentar que deben dejar las instrucciones al litigio entre las partes. La acusación y la defensa pueden tener sus estrategias y harían mal de no tenerlas. Sin embargo, es el juez quien debe asegurar el debido proceso y la aplicación de la ley. Ambos objetivos no se pueden cumplir si se le retacea al jurado una alternativa que surge de la prueba del debate. Si el jurado no tiene la opción del delito menor incluido, a contramano de esa prueba, no se garantiza ni el debido proceso ni la aplicación del derecho. Y ello, con el riesgo cierto de que todo el juicio se anule.

i. Las opciones por delitos menores que están disponibles para un tribunal técnico lo están igualmente para el jurado

Este punto es clave. Los jueces técnicos, por el imperio del principio *iura novit curia* todos los días tienen, cuando juzgan, la gama de opciones para condenar completa. Así, en el caso «Álvarez/Telechea», un juez podría haber condenado tranquilamente por homicidio culposo. Y no habría habido problemas. Así lo reconoce el tribunal:

En el ámbito del sistema ordinario de procedimiento los jueces técnicos estamos habituados a trabajar sobre hipótesis alternativas y subsidiarias, en este último caso, tanto por planteo expreso de la parte o por considerar que corresponde el desplazamiento hacia una infracción de delito menor por no encontrarse abastecida la imputación principal y corresponda, por estar incluida, la degradación de la calificación legal. Suelen invocarse para ello las facultades del tribunal a partir de su conocimiento del derecho manteniendo los hechos probados inalterados (*iura novit curia*).

Si un juez técnico tiene esas opciones, es lógico que el jurado también las tenga. ¿Y de quién es función asegurar eso? Pues del juez director del debate, como vimos. Las partes podrán litigar mal o incluso querer jugarse su estrategia cual casino, pero no el juez. Su función así lo exige.

Fiscales y defensores deben ser conscientes de ese deber a la hora de litigar las instrucciones. Es un poderoso argumento para que el juez remiso termine aceptando el delito menor incluido en las instrucciones.

j. Cuando se revoca, hay que reenviar a un nuevo juicio ante otro jurado por ser los jurados los únicos jueces autorizados por la Constitución. Los hechos son terreno sagrado del jurado

Para los jueces de tribunales de impugnación, puede ser una tentación directamente condenar por el delito menor incluido omitido en las instrucciones. El tribunal de casación penal de Buenos Aires podría haber condenado a Telechea por homicidio culposo. Sin embargo, al actuar de esa manera habría incurrido en la misma mala práctica que el juez que presidió el debate: la usurpación de las funciones del jurado. El tribunal lo dice muy claro:

[...] el modelo de jurado clásico que inspira nuestra legislación, tiene apoyo en una orientación constitucional desde donde se sostiene que el único cuerpo autorizado para determinar los hechos con arreglo a derecho, que explica el juez a partir de las instrucciones, es el jurado popular en su veredicto (Constitución Nacional, 24 y 118).

Por eso, los jueces tucumanos de tribunales superiores deberán cuidarse de no caer en la tentación de repetir errores de sus colegas y usurpar las funciones del jurado. El terreno de los hechos está reservado a los jurados. Los jueces deben limitarse a proveerles de todas las opciones en lo que a instrucciones se refiere, para que puedan aplicar el derecho.

De la misma manera, los defensores deberán ajustar sus expectativas y explicarles a sus clientes que, en caso de omisión de un delito menor incluido, lo mejor a lo que se puede aspirar es a un reenvío y nuevo juicio, pero no a una absolución por jueces técnicos.

¿Y los fiscales? Por una parte, deberían extremar los cuidados para evitar la omisión en las instrucciones de delitos menores incluidos. Caso contrario, se exponen a la nulidad

del juicio y con ello, a gastar recursos de tiempo y dinero de los ciudadanos con reenvíos totalmente evitables.

4. Conclusiones

Los operadores judiciales tucumanos tarde o temprano deberemos litigar ante un jurado. Solo es cuestión de tiempo. Mientras tanto, la capacitación y formación en temas clave de ese sistema es fundamental. Por eso este repaso de diez puntos sobre lo que implica litigar las instrucciones, resolver las controversias y tratar el delito menor incluido es fundamental para no incurrir en malas prácticas como las del juez del debate del caso «Álvarez/Telechea».

5. Bibliografía

- Asociación Argentina de Juicio por Jurados. (2020). La casación de Buenos Aires revocó por primera vez una condena del jurado porque el juez se negó a incluir un delito menor en las instrucciones. <https://www.juicioporjurados.org/2020/11/la-casacion-de-buenos-aires-revoco-por.html>
- Binder, A. M., & Harfuch, A. (2020). El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Ad-Hoc.
- Penna, C. (2021). Cuando un juez usurpa las funciones del jurado: Comentario al fallo «Álvarez/Telechea» del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. RC D 214/2021. <https://drive.google.com/file/d/1XKfrxmuAU74H-xX-Hyfd0M4-57yB8IsL/view>

Jurisprudencia

- Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana. (2020, 29 de octubre). Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. https://drive.google.com/file/d/1SCls3KetsxIZY3vJcJtxxnBAbr_bKh73/view
- Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana. (2023, 3 de abril). Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. https://drive.google.com/file/d/1ZxfobVozDPakOt_-Gx1fL77tGNuqp0uk/view?pli=1
- People v. Barton, 12 Cal. 4th 186 (Supreme Court of California, 1995). En A. M. Binder & A. Harfuch, El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos (Ad-Hoc, 2020).

Técnicas de reproducción humana asistida, desde el feminismo radical

Comentario al fallo «C., L. A.», de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Carolina Soledad Fulqueri¹

Resumen

El trabajo analiza, a la luz del feminismo radical, un reciente fallo de la corte suprema de justicia de la nación argentina que aborda el siguiente caso: una pareja de hombres, deseosa de ser padres, recurrió a la técnica de gestación por sustitución para tener su hijo. Para ello, una mujer (C.L.A.), se ofreció *altruistamente* a llevar adelante el embarazo, sin intención de asumir el rol de madre. Una vez nacido, la pareja solicitó la adecuación de la partida de nacimiento del niño para reflejar su realidad socio afectiva. Esto implicaba que la gestante debía ser desplazada como madre en el registro civil, emitiendo una nueva partida en la que únicamente los hombres figuraran como progenitores. El caso llega ante la corte suprema, integrada por cuatro jueces hombres, quienes consideraron inadmisibile la demanda. Desde los conceptos desarrollados por Pateman y MacKinnon, analizaré cómo los sistemas legales reproducen estructuras de subordinación que impactan directamente en la autonomía de las mujeres gestantes, aun existiendo un aparente consentimiento.

Fallo comentado

Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*Recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa “S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 “S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”*», 22/10/2024.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Análisis del fallo | 3.- Conclusión | 4. Bibliografía

Palabras clave

feminismo radical – estructuras de subordinación – mujeres gestantes – relaciones patriarcales de poder – técnicas de reproducción humana asistida

¹ Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires y Especialista en Derecho penal. Correo electrónico: carolinafulqueri@hotmail.com

1. Introducción

a. Antecedentes

El caso adquiere relevancia judicial ante la demanda interpuesta por la pareja, en la cual solicitaban la inscripción del niño según su realidad socio afectiva en el registro civil, y desplazando del mismo a la mujer gestante como lo habían acordado. En primera instancia, la jueza aceptó la demanda y la impugnación de maternidad de la gestante (C.L.A.), declarando que el niño era hijo exclusivamente de la pareja. Sin embargo, tanto el ministerio público fiscal como la defensoría de menores apelaron la decisión. La sala de la cámara nacional de apelaciones en lo civil revocó la sentencia, rechazando la demanda con base en el artículo 562 del código civil y comercial, que establece: «los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y de la persona que ha prestado su consentimiento previo». La resolución de cámara fue nuevamente apelada por la pareja, llegando así a la corte suprema de justicia de la nación (en adelante, «CSJN»).

2. Análisis del fallo

Para dar inicio al análisis, haré mención de los argumentos que fueron utilizados para la fundamentación de la CSJN en el presente caso, que como bien dijimos anteriormente concluyó en una sentencia definitiva que denegó la demanda interpuesta por la pareja masculina, dejando a la mujer gestante, quien ya tenía tres hijos, como madre registral del niño.

b. Orden público

En este sentido, el considerando 7º de la sentencia argumentó que las normas filiatorias del código civil y comercial de la nación (CCyCN) son de orden público y no pueden ser modificadas por acuerdo entre las partes. Así, el art. 562 del CCyCN establece que «madre es quien da a luz», determinando el vínculo filiatorio del niño.

La decisión de la CSJN se basó en la interpretación literal de estas normas y sostuvo que la voluntad procreacional no puede prevalecer sobre la filiación biológica establecida por ley. De esta forma, la CSJN rechazó el pedido de la pareja masculina de ser reconocidos ambos como progenitores en la partida de nacimiento, argumentando que ello sería incompatible con el sistema jurídico vigente.

Así, el voto de los jueces Rosenkrantz, Rosatti y Lorenzetti refuerza la idea de que las normas de orden público limitan la posibilidad de excluir de la filiación a quien dio a luz. Asimismo, el fallo argumentó que esta disposición no vulnera el derecho de igualdad de los actores ni los discrimina por su orientación sexual.

Ahora bien, desde la mirada del feminismo radical, la base del problema se circunscribe a la subordinación estructural de las mujeres en un sistema jurídico que reproduce relaciones patriarcales de poder. Según Pateman, las mujeres nunca fueron participantes plenas del contrato social; por el contrario, han sido sus objetos, privadas de autonomía y sujetas a normas creadas por y para los hombres. El contrato social, el cual implica un contrato sexual, se establece sin la participación activa de las mujeres,

quienes han sido excluidas de la toma de decisiones en cuanto a la estructura del orden jurídico. Además, las mujeres no tuvieron ni voz ni voto en ese contrato social, por lo tanto, el consentimiento de las mujeres al ordenamiento jurídico es débil.

Si consideramos que la cuestión del consentimiento en las mujeres es tan débil: ¿realmente hay conocimiento y autonomía de la voluntad en la técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, «TRHA»)?, ¿La mujer gestante está prestando su cuerpo de forma totalmente libre y altruista, sin la presión social y legal impuesta por un sistema patriarcal que sigue siendo el árbitro de la filiación? ¿Cómo se puede considerar si hay autonomía de la voluntad cuando el ordenamiento jurídico prohíbe cobrar por el servicio brindado?

Según MacKinnon, la idea de consentimiento en un sistema patriarcal está distorsionada, pues «un no puede convertirse en un sí». En este contexto se cuestiona si el consentimiento de la mujer gestante es verdaderamente autónomo o si está condicionado por un sistema que no le permite decidir plenamente sobre su cuerpo. La autonomía de la gestante se ve subordinada no sólo a la voluntad de los hombres (en este caso, los jueces que interpretan la ley), sino también a un sistema legal que asocia la capacidad reproductiva femenina con obligaciones filiatorias inmodificables.

Incluso en un escenario donde la mujer gestante haya expresado su deseo de no ser madre, la legislación vigente desestima esta voluntad. Este punto refleja la crítica central del feminismo radical hacia la noción de consentimiento en sistemas patriarcales, donde las mujeres no tienen plena capacidad para decidir sobre sus cuerpos y sus roles sociales. Quedando al descubierto, que frente a una laguna legal y ante la voluntad de una mujer de hacer uso de su cuerpo, se impone la voluntad de 3 hombres (jueces), que, según su interpretación, es inconcebible que una mujer pueda decidir sobre su propio cuerpo y vida por cuestiones de orden público (patriarcal).

En este sentido, hay voluntad de la mujer ante tanto y cuanto el varón quiera, con esto me refiero, que la voluntad de una mujer para prestar su vientre sin intenciones de ser madre, pese a que en principio no encuentra prohibición vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en definitiva, queda supeditada a la interpretación y ponderación de derechos que realizan unos pocos jueces hombres en los cargos más altos del sistema judicial.

En este sentido, se refuerza la idea de que de ninguna manera la voluntad procreacional de la gestante podría contradecir la voluntad del legislador, ni de los jueces, ni de los hombres. En principio existe la voluntad de la mujer respecto a la pareja que tiene la voluntad procreacional, sin embargo, se ve impedida de concretarse. Es que legalmente, la decisión de NO ser madre, más allá de gestar un embarazo, termina convirtiéndose en un sí, a la hora de imponerse la voluntad de los magistrados.

c. Interpretación de la ley

Por su parte, el juez Rosatti dispuso en el presente fallo que

Uno puede estar de acuerdo o no con la cláusula en cuestión, pero lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma solo porque no está de acuerdo con ella [...] La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin admitir una inteligencia que la desvirtúe. Cuando la ley es clara, no requiere ser integrada con otras disposiciones, ni plantea conflicto con principios

constitucionales; debe aplicarse directamente sin consideraciones que excedan las circunstancias previstas en la norma.

Este argumento refuerza la idea de que una voluntad se impone por encima de la otra: la interpretación de un hombre sobre la ley hecha por hombres, no admite discusión alguna.

El fallo reafirma la idea de que las normas filiatorias son de orden público y no pueden ser modificadas por voluntad de las partes. Sin embargo, este enfoque ignora que estas normas fueron creadas dentro de un contexto patriarcal y no reflejan una verdadera equidad de género.

Desde la perspectiva de Pateman, las normas de filiación no son neutrales ni iguales, sino que perpetúan un contrato social que favorece al hombre y subordina a la mujer. La disposición de que «*madre es quien da a luz*» refleja cómo el derecho patriarcal convierte las capacidades reproductivas de las mujeres en obligaciones legales ineludibles, limitando su autonomía.

¿Quiénes establecieron esas normas de orden público? ¿Fueron parte las mujeres de la construcción del orden constitucional que nos rige?

En este sentido, el voto del Dr. Rosenkrantz argumento en el considerando 4°

Por las razones expuestas, no es relevante, a los fines filiatorios, que exista un acuerdo de gestación por sustitución ni que la gestante haya manifestado su voluntad de no tener un vínculo jurídico con el niño, en tanto las normas en materia de filiación se basan en razones de orden público para atribuir de una forma determinada y cierta el vínculo filiatorio.

Como así también, el juez Rosatti en el fallo consideró que «la pretensión de los recurrentes contradice el orden jurídico vigente» y añadió que

[...] los artículos citados al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios e invalidar la posibilidad de excluir de la filiación del nacido por TRHA a quien lo dio a luz, frustran la petición de los actores. Estas son normas de orden público, que no pueden ser modificadas por acuerdo entre las partes [...] La disposición impugnada no discrimina a las personas en razón de su orientación sexual ni se opone a la diversidad sexual. No vulnera el derecho de igualdad de los actores, ya que no tiene un fin persecutorio contra un grupo determinado de personas.

Por lo tanto, sostenemos la idea de que las mujeres no participaron del contrato social porque no tenían voz y voto. Por ende, todo lo que surge después, es sin el consentimiento de las mujeres.

El hecho de preponderar el artículo que establece: «el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio» es una demostración expresa de la falta de consentimiento prestado por una mujer respecto a su cuerpo y su vida. El hecho de nacer con órganos reproductores femeninos, te ata a la existencia de un vínculo filiatorio.

d. Justificación por eventos futuros

Por otra parte, el considerando 12° del presente fallo, indaga sobre lo que debería entenderse por voluntad procreacional (rótulo del art 562 del CCyC), analizando si remite

a: los presuntos progenitores, a la gestante o a todos ellos. A lo cual, concluyen diciendo que

Si tal voluntad expresara el deseo de una mujer de prestar el vientre solo para permitir una gestación, agotándose su cometido de dar a luz, (...) Asumir esta conclusión importaría abrir las puertas al llamado ‘comercio o alquiler de vientres’, algo que el legislador no ha validado en absoluto y que -en el extremo- podría conducir al aprovechamiento de un sector vulnerable de la población.

En la misma línea, el juez Lorenzetti argumentó que

Es importante señalar que hay una cuestión de género que hay que atender, y se trata de la vulnerabilidad social de las mujeres gestantes, que, cuando están en condiciones de pobreza extrema, podrían ser víctimas de una comercialización que las afectaría gravemente.

El temor expresado en el fallo respecto al comercio de vientres en principio, desvía el foco del caso particular para justificar la imposición de normas generales. Este argumento, aunque busca proteger a sectores vulnerables, perpetúa la idea de que las mujeres gestantes no pueden ser agentes plenas de sus decisiones. Lo que demuestra, que se justifica la denegación de reconocer la voluntad procreacional de la mujer gestante, en posibles eventos futuros que podrían afectar a un sector vulnerable.

A la luz del feminismo radical, las TRHA aparecen como un mecanismo más, mediante los cuales los hombres afirman el derecho de acceso sexual a los cuerpos de las mujeres y reclaman el derecho de mando sobre el uso de sus cuerpos. Lo que se asemeja a la demanda de los varones de que los cuerpos de las mujeres se venden como mercancías en el mercado capitalista: la prostitución, una gran industria capitalista.

e. Discriminación, excepciones y privilegios.

Por su lado, el considerando 9º hace referencia a que

la disposición impugnada no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual. No conculca el derecho de igualdad de los actores, ya que no evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas[...]La garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

En este fragmento limita el análisis únicamente a justificar el porqué del resultado no importa la discriminación de la pareja homosexual al negarle la filiación pretendida, pero omite o ignora el análisis discriminatorio que se produce hacia la mujer gestante.

Dice claramente: la garantía de igualdad consagrada en la Constitución sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios. Sin embargo, para el feminismo radical

Sostener que se hace frente mejor al patriarcado esforzándose en hacer que la diferencia sexual sea políticamente irrelevante es aceptar la posición de que el reino civil (público) y el individuo están libres de la contaminación de la subordinación patriarcal. El patriarcado es entonces visto como un problema familiar, privado que

puede superarse si las leyes públicas y las políticas tratan a las mujeres como si fueran exactamente iguales que a los hombres²

¿Pero las mujeres son exactamente iguales que a los hombres? o, mejor dicho, ¿Debieran ser consideradas iguales a los hombres?

Desde la perspectiva de MacKinnon, esto refleja una concepción limitada de la igualdad, que ignora las dinámicas de poder estructural que afectan a las mujeres. La subordinación de las mujeres en el ámbito reproductivo no puede ser neutralizada simplemente aplicando reglas iguales para todos, ya que estas reglas están diseñadas bajo premisas patriarcales.

Desde esta lógica del contrato sexual, entendemos que las mujeres no han nacido libres, las mujeres no tienen libertad natural, y el artículo 652 del CCyCN establece que 'madre es quien da a luz' determinando el vínculo filial, lo que demuestra una excepción jurídica hacia las personas gestantes: las mujeres. Lo cual debería ser contrario a la garantía de igualdad consagrada en el art 16 de la Constitución Nacional.

La diferencia sexual es una diferencia política, la diferencia sexual es la diferencia entre libertad y sujeción. Las mujeres son el objeto del contrato: son el cuerpo gestante, y eso en nuestro ordenamiento jurídico implica el vínculo filial con quien nace, como un acto natural, es ley, es orden público, inmodificable según quienes entienden de leyes. «Lograr el reconocimiento de que las mujeres son propietarias de sus personas, parece de este modo, aceptar un golpe decisivo contra el patriarcado»³.

El derecho patriarcal de los varones sobre las mujeres se presenta como el reflejo del propio orden de la naturaleza: quienes dan a luz, y quienes no. Es la idea preconcebida de que, un niño nacido no puede desprenderse de su vínculo con su gestante, como si eso fuera un acto antinatural según la construcción social sobre la idea de ser mujer.

3. Conclusión

A la luz del feminismo radical, este fallo pone de manifiesto cómo las normas jurídicas perpetúan la subordinación de las mujeres al vincular su capacidad reproductiva con obligaciones filiatorias inmodificables. Aunque el consentimiento inicial de la mujer gestante podría interpretarse como un acto de autonomía, este se diluye en un sistema que desestima su voluntad frente a una norma de orden público creada por hombres y para hombres.

Por tanto, el feminismo radical, a priori, está en desacuerdo con las TRHA, debido a la manifiesta inseguridad jurídica que atraviesa a las mujeres gestantes. La autonomía de la voluntad se convierte así, en una mera ilusión de poder de decisión, la cual no encuentra respaldo vigente en el ordenamiento jurídico constituido.

En consecuencia, se requiere una transformación profunda del sistema jurídico para garantizar que las mujeres sean reconocidas como agentes plenas de sus decisiones, incluso en el ámbito reproductivo. Esto implicaría replantear conceptos como el

² Carole Pateman, *El contrato sexual* (1988), p. 29.

³ Carole Pateman (1988, p. 25)

consentimiento y la filiación desde una perspectiva que priorice la autonomía de las mujeres y no las sujeciones impuestas por el orden patriarcal.

«La respuesta feminista adecuada, entonces, parece ser trabajar en favor de la eliminación de toda referencia a la diferencia entre varones y mujeres en la vida política: es decir, por ejemplo, que todas las leyes y políticas debieran ser genéricamente naturales»⁴. En este sentido, el Código Civil debería reformarse para reconocer que el vínculo filial dependa únicamente de quienes tienen la voluntad pro creacional, sin que la condición de género femenino sea un obstáculo para la libertad de decisión de las mujeres. La subordinación de las mujeres, manifestada en normas que restringen su autonomía reproductiva, debe ser desmantelada.

Para el feminismo radical, la espera de reconocimiento resulta contraproducente respecto de los intereses feministas, a diferencia del feminismo liberal, que propone la obtención de dicho reconocimiento en algún momento. Desde la mirada radical -y en el caso analizado también-, esta promesa de reconocimiento es insuficiente- Incluso llegando al máximo tribunal de justicia, aquel que tiene la última palabra en materia de interpretación de la ley, se agota toda esperanza de reconocimiento respecto a la voluntad procreacional de la mujer.

Si en el ordenamiento jurídico la mujer es una excepcionalidad, y el consentimiento también lo es, entonces el TRHA se transforma en una especie de engaño de lo que la mujer puede hacer: dar a luz por el hecho de ser mujer.

El fallo analizado refleja cómo las mujeres siguen siendo tratadas como excepciones en un sistema jurídico que perpetúa un contrato social y sexual patriarcal. Los jueces, al interpretar la ley dentro de este marco, refuerzan la estructura de dominación masculina sobre las mujeres, contribuyendo a la perpetuación de un sistema que nunca reconoció la plena autonomía de las mujeres en su capacidad reproductiva.

Como podemos observar, se legisla todo el tiempo sobre el cuerpo de las mujeres, y se dirime sobre él como objeto a controlar y modificar. Hombres decidiendo sobre el cuerpo de las mujeres, sobre su vida, sobre los servicios que pueden brindar, sobre las indeterminadas consecuencias que podría provocar que la mujer decidiera por sí misma.

En conclusión, la idea de orden público no son más que otras normas que sostienen la estructura patriarcal derivadas del contrato social y sexual. Las normas de orden público, parecen ser las bases patriarcales en las cuales se funda todo nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, podemos sostener que nuestra constitución nacional, y sus normas de orden público son la estructura patriarcal que deriva de ese contrato originario y sexual: un ordenamiento impregnado de dominación de los hombres sobre las mujeres, del cual emanan todas las leyes consiguientes, y que los jueces de la CSJN deben interpretar sin contradecir la ley fundamental. Así, se convierten en guardianes de la estructura patriarcal.

4. Bibliografía

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Artículos 562 y concordantes. Argentina.

⁴ Carole Pateman (1988, p. 29)

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 22 de octubre). *Recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa «S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación»; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 «S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación».*

Pateman, C. (1988). *El contrato sexual*.

Los prejuicios

Por Indiana Guereño¹

En el marco del 8M, Indiana Guereño reflexiona sobre los prejuicios que atraviesan el sistema penal cuando se abordan situaciones de violencia por motivos de género. Sostiene que estos prejuicios pueden influir en la acusación, la defensa y el juzgamiento, especialmente a través de preguntas y expectativas sobre cómo «debería» actuar una víctima. La herramienta clave para reconocerlos y comprender el contexto y la complejidad de la violencia es la perspectiva de género. Reconocer esos sesgos permite acercarse a un derecho penal de acto y no de autor, evitando valorar a las personas según estereotipos sobre «buenas» o «malas» víctimas.

prejuicios – perspectiva de género – violencia de género – sistema penal – estereotipos.

* * * * *

Nos encontramos ante otro 8M *Día Internacional de la Mujer* y es una nueva oportunidad para reflexionar sobre nuestras propias prácticas y resistencias internas. Sobre nuestros propios prejuicios.

Todas las personas los tenemos. En ocasiones, sin querer, de manera solapada; otras, queriendo, los prejuicios inciden en nuestra manera de ejercer el derecho. Cualquiera sea el lugar que se ocupe en el sistema penal, sea desde la acusación, la defensa o cuando se juzga.

Es la perspectiva de géneros la herramienta adecuada para detectarlos ¿cómo? Imaginando estar en el lugar de la persona que sufrió violencia por motivos de género, su contexto, sus posibilidades, su trayectoria de vida.

Ponerse en sus zapatillas, sin hacerlo desde un punto de vista propio, individual,

acorde a la historia de vida de quien ejerce el derecho, resulta un verdadero desafío.

Pensaste alguna vez por qué la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias donde da cuenta de la importancia del relato de la mujer que ha sufrido violencia por motivos de género, el contexto en que tuvieron lugar los hechos, la dificultad de contar con personas que puedan atestiguar sobre lo que sucedió ese día, hora determinada o incluso años, pero sí pueden dar cuenta de lo que la mujer venía sufriendo, sobre la violencia de género y su circularidad.

No importa si la mujer o identidad diversa toma contacto con el sistema penal como víctima o como imputada de un delito en el que aquella violencia jugó un papel dirimente, los prejuicios operan igual.

«¿Por qué no denunció antes?», «por qué no contó todo desde el principio?», «¿por

¹ Abogada penalista. Especialista en Criminología. Presidenta de la Asociación Pensamiento Penal (2018–2022). Profesora en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de Avellaneda.

qué no le contó a todo el mundo?», «¿por qué no lo enfrentó si es una mujer de carácter o profesional?», «¿por qué no se fue?», «¿por qué no le dijo que ‘no’ con más claridad?», «¿acaso recibió golpes alguna vez?», «¿por qué no llamó a la policía?» o «¿cuántas denuncias hizo?», «¿qué trama con esta denuncia?», «es una denunciadora serial», «y bueno... era una relación ‘tóxica’» o «en los chats, videos y fotos presentados se los veía como una pareja feliz, ella sonreía en todos, le decía que lo amaba» o «¿vos viste cómo estaba vestida?, ¿y lo que había consumido?».

¿Escuchaste alguna vez estas preguntas?, ¿reflexionaste así alguna vez respecto de una mujer que denunció o fue acusada por un delito en donde la violencia previa sufrida haya resultado clave?

Animarse a reconocer los prejuicios que nos habitan nos acercan a ejercer un mejor derecho penal. Un derecho penal de acto y no de «autor» pensando en si estamos frente a una «buena» o mala «víctima».

También nos ayuda a comprender que la violencia por motivos de género tiene una complejidad expansiva. Altera dimensiones que no son lineales. Afecta a la persona víctima en múltiples áreas y, muchas veces, no solo a ellas.

Romper el círculo «-irse»- a veces implica perder el único sostén económico suyo y de sus hijos e hijas, su casa, su cotidianidad completa. O puede implicar acusar a alguien cercano y ser responsabilizada por «romper la familia» o someterse a que no le crean. Quizás también conlleve correr el velo de lo que se cree que se debe «tolerar por amor». Desde descalificaciones, bromas, celos, control, manipulación, gritos hasta relaciones sexuales sin consentimiento (abuso) y/o agresiones físicas.

Las esquivas de la violencia llegan a lugares inesperados. Por eso, no es una obligación denunciar cuando una es víctima. Se hace cuándo se puede. A veces de modo agónico. En otros escenarios, con más fuerza.

Tener presente los propios prejuicios antes de ejercer el derecho «-insisto, en el rol que se ocupe, sea que se trate de una víctima o imputada- nos brinda la oportunidad de disminuir al máximo su influencia. Nombrarlos, reconocerlos, nos permite advertir desde qué perspectiva actuamos. La Constitución Nacional es muy clara. Se juzgan actos y no ideas preconcebidas de lo que creemos que ellas son, debieron ser o hacer.

Estereotipos, prejuicios y violencia estructural

La legítima defensa de mujeres travestis y trans

Por Natasha Deligiannis¹

*«Al abrazo convocamos, a pasar vergüenza en la plaza pública abrazando lo
injurioso de nuestros cuerpos.
A enjuagar nuestras lágrimas.
Al silencio te llamamos, hartas de gritar que nos están matando.
Les convocamos»
Marlene Wayar*

La columna analiza la violencia estructural que afecta a las mujeres travestis y trans en Argentina y su incidencia en la valoración judicial de la legítima defensa. Con base en datos oficiales —especialmente el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina y el Censo 2022— demuestra la sobrerrepresentación del colectivo en las estadísticas de muertes violentas, pese a constituir un porcentaje mínimo de la población. Este escenario de exclusión, precarización y estigmatización configura un marco ineludible para el análisis penal. Se examinan precedentes en los que mujeres trans fueron imputadas y luego absueltas por legítima defensa, resaltando la necesidad de incorporar perspectiva de género y diversidad en la valoración probatoria. Finalmente, se sostiene que la debida diligencia reforzada es un estándar exigible para evitar estereotipos y asegurar una respuesta judicial compatible con la igualdad material y los compromisos internacionales en derechos humanos.

violencia de género – legítima defensa – diversidad – estereotipos – travesti – trans

a. La violencia estructural hacia las mujeres travestis y trans en Argentina

Los datos disponibles en Argentina muestran que la violencia contra el colectivo

travesti-trans es estructural, persistente y estadísticamente verificable. Ello resulta notorio si se tiene en cuenta que la tasa de travesticidios/transfemicidios es altamente superior a la general de femicidios.

¹ Abogada con orientación en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Penal por la Universidad de San Andrés, con tesis calificada como sobresaliente. Especialista en Derecho Penal Económico y Compliance Penal por la Universidad de Salamanca. Ha realizado posgrados en Litigación Penal, Razonamiento Probatorio, Cibercrimen y Evidencia Digital, y Género y Derecho (UBA). Investigadora del Programa DECYT-UBA. Integrante del Ministerio Público de la Defensa. ndeligiannis@udesa.edu.ar

En concreto, la tasa de víctimas directas de femicidio cada 100.000 mujeres (cis, travestis y trans) en Argentina en 2024 fue 0,95, lo que implica que hubo una víctima directa de femicidio cada 104.977 mujeres. Sobre la última base poblacional censal de 2022, se estimó una tasa de 13,18 víctimas cada 100.000 mujeres travestis/trans (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [OM-CSJN], 2024), muy superior respecto a la tasa general.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con los datos del último censo, el porcentaje de mujeres travestis y trans es reducido a nivel nacional: representaban el 0,13% de la población total en viviendas particulares en 2022 (INDEC, 2023). En particular, se registraron unas 196.956 personas en viviendas particulares que no se identificaron con el sexo registrado al nacer, equivalente al 0,4% de la población total en viviendas particulares. De esa cifra, 72.510 personas declararon ser «varón trans/masculinidad trans», 60.679 «mujer trans/travesti», 37.330 «no binarios», y 26.437 respondió «otra/ninguna de las anteriores opciones» (INDEC, 2023).

La edad promedio de las víctimas en 2024 fue de 38,5 años, y 5 de las 8 se encontraban en situación de prostitución al momento del hecho (OM-CSJN, 2024). La combinación de muerte temprana y precarización económica no puede analizarse como mera coincidencia.

Si se amplía el período de análisis a 2016–2024, el RNFJA registró 52 víctimas en 52 causas judiciales, con al menos 60 sujetos activos involucrados. Entre 2016 y 2021, las víctimas trans/travestis representaron en promedio el 2% del total de femicidios; en 2024 ese porcentaje ascendió al 4% (OM-CSJN, 2024). La oscilación anual no altera el dato central: la violencia es sostenida.

A nivel internacional, este tema ha sido abordado en los Principios de Yogyakarta

(2006) y su actualización Yogyakarta +10 (2017). Si bien constituyen una guía hermenéutica, no poseen un carácter jurídicamente vinculante. Se trata de un instrumento elaborado por expertos independientes que sistematiza la interpretación de las obligaciones existentes en materia de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En esa línea, su valor es interpretativo y doctrinario (*soft law*).

En la Recomendación 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) consideró que la expresión «violencia de género contra la mujer» es «un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia». Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos «la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual» (CEDAW, 2017, párrs. 9 y 12).

A nivel nacional, pese al reconocimiento legal de estas identidades a través de la Ley 26.743 de Identidad de Género², de 2012, y la implementación de determinadas políticas públicas contra la discriminación, como la Ley 27.636 de Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros, de 2021, las estadísticas continúan siendo alarmantes.

Si se toma en consideración que se trata de una parte muy minoritaria de la población, resulta claro que subsiste una persecución dirigida a estas identidades de género, lo cual se revela en las tasas de muerte violenta desproporcionadas respecto del índice general.

Los datos reseñados indican que no se trata únicamente de una cuestión de reconocimiento formal-legal, sino que hay

² El art. 2 de Ley 26.743 define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, y puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios

farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, cabe aclarar que la identidad de género puede coincidir o no con la expresión de género, no es excluyente que coincidan.

condiciones materiales que deben ser abordadas para que se garantice a esta población una vida libre de violencias y en igualdad.

El escenario regional tampoco relativiza la gravedad. El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+ ubica a Argentina como el sexto país de América Latina en cantidad de muertes de personas trans, en una región que concentra el 78 % de los homicidios trans reportados mundialmente entre 2008 y 2016 (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2023). La concentración regional indica que no constituye un fenómeno aislado, sino un patrón latinoamericano de exclusión y violencia.

Los datos más recientes refuerzan esa lectura estructural. En el primer semestre de 2025 se registraron 102 crímenes de odio, de los cuales el 70,6 % tuvo como víctimas a mujeres trans (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025). Es decir, siete de cada diez hechos relevados impactaron sobre el mismo colectivo.

En ese mismo período, el 16,7 % de los casos incluyeron lesiones al derecho a la vida. Dentro de ese grupo, el 58,8 % fueron muertes por violencia estructural, el 23,5 % asesinatos y el 17,6 % suicidios (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025). El dato es particularmente relevante: más de la mitad de las muertes no fueron ejecuciones directas, sino consecuencias de precarización sistemática, exclusión sanitaria y abandono institucional.

Además, el 64,7 % de los casos relevados en 2025 involucran responsabilidad estatal —por acción u omisión— y el 52,9 % del total general refiere intervención de fuerzas de seguridad (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025). Esto desplaza el análisis desde la violencia interpersonal hacia la violencia institucional.

El cuadro de situación que emerge pone de manifiesto que la violencia contra mujeres travestis y trans no es excepcional, sino continua, y por ello, se trata de una población que presenta un riesgo aumentado de violencia, incluso en

comparación con las mujeres cis. Cuando la persistencia se vuelve estadística, deja de ser un problema individual para convertirse en un problema estructural que no debe ser ignorado por el Estado, conforme el estándar de debida diligencia reforzada, sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso «*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*» (Corte IDH, 2009).

b. La debida diligencia reforzada en una comunidad altamente vulnerable

La debida diligencia reforzada, surgida de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Para», según lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «*Vicky Hernández vs. Honduras*», implica:

«...aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades» (Corte IDH, 2021, párr. 134).

Cabe destacar que, en dicho precedente, la Corte extendió expresamente este estándar a las mujeres trans, más de una década después de haberlo desarrollado respecto de mujeres cis en el caso «*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*».

En este sentido, el Dossier de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM, 2021) señala que el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la investigación de la violencia contra las personas LGBTI+. Para ello, debe realizarse una investigación pronta, exhaustiva, imparcial y libre de estereotipos.

El documento enfatiza que debe garantizarse que desde el inicio de la

investigación se examinen los «motivos subyacentes de la violencia» y se abran líneas específicas destinadas a determinar si el hecho estuvo motivado por orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima. Esto implica no descartar tempranamente la hipótesis de crimen de odio, sino que debe tratarse como una línea de análisis.

Asimismo, la UFEM advierte sobre la necesidad de evitar estereotipos y prejuicios en la investigación judicial. Además, manifiesta que se debe adoptar protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales/as, y otro/as investigadores en determinar si se trató de un crimen de odio.

Por otra parte, apunta que las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.

Ahora bien, en casos de legítima defensa protagonizados por personas trans, el estándar de debida diligencia reforzada adquiere especial relevancia. Analizar los requisitos de ese instituto sin considerar el cuadro estructural de violencia equivale a incumplir la obligación de investigar y juzgar con perspectiva adecuada.

c. Estereotipos y prejuicios en el sistema judicial: la legítima defensa de las mujeres travestis y trans

Como contracara de la violencia estructural contra las mujeres travestis y trans (en su forma más extrema, los travesticidios/transfemicidios), se encuentra la supervivencia de las víctimas, en algunos casos, como consecuencia de que lograron defenderse frente al ataque de sus agresores.

Resulta imprescindible advertir que la situación de las mujeres travestis y trans plantea un desafío específico en el ámbito jurídico. En algunos casos, el sistema judicial las mide con la vara de la fuerza física atribuida a su tránsito por una pubertad masculina, o bien, a ciertas características biológicas generales, invisibilizando su

situación particular, que incluye otras formas de vulnerabilidad que las atraviesan.

A su vez, la feminización estereotipada—frecuentemente asociada a rasgos de docilidad o sumisión—genera una paradoja: cuando una mujer trans se defiende, no se la reconoce ni en el molde de la «víctima débil» ni en el de la «mujer sumisa», sino que se la estigmatiza como peligrosa.

Si en el caso de las mujeres trans los estereotipos operan asociando su identidad a una supuesta «fuerza masculina residual» o a una peligrosidad atribuida, en el caso de los varones trans puede verificarse el fenómeno inverso: la negación o invisibilización de su identidad, o bien su reducción a categorías biológicas asignadas al nacer, lo que también impacta en la valoración probatoria y en la reconstrucción judicial del conflicto.

El caso «*Lemonge*», del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, resuelto el 25 de abril de 2018, constituye una manifestación distinta del mismo problema. Allí, el imputado—acusado de homicidio simple en grado de tentativa—era un varón trans que alegó que actuó en legítima defensa en un contexto de historial de violencia de género sostenida, por parte del agresor y de otras personas. En el proceso, la valoración judicial evidenció tensiones vinculadas a la comprensión de su identidad y a la reconstrucción de los hechos bajo categorías que no siempre reflejan adecuadamente su situación específica. En concreto, durante el debate y en la sentencia, ni siquiera se respetó el género autopercebido de la persona imputada.

Así, mientras en algunos procesos las mujeres trans son juzgadas bajo el estereotipo de una peligrosidad asociada a su identidad, en otros la identidad trans es invisibilizada o mal encuadrada, generando efectos igualmente distorsivos en la aplicación de garantías penales.

De este modo, el odio transfóbico que motiva muchas de las agresiones queda borrado en la interpretación judicial, profundizando su exposición a la criminalización. Reconocer estas tensiones es indispensable para repensar la legítima defensa en clave de género y diversidad.

En este tipo de casuística persisten otras problemáticas, a pesar de los avances formales y legales en la materia. Me refiero, por ejemplo, a que en ciertos casos que presentaban mujeres trans como imputadas, los tribunales no reconocieron un aspecto tan básico como su identidad de género, lo que permite dudar de la imparcialidad de los juzgadores.

En cuanto a esas actitudes discriminatorias, en el fallo «*Quiroga*» de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (del 24 de junio de 2021), se consideró que tanto el Ministerio Público Fiscal como el Poder Judicial no pueden desconocer el contenido de la Ley de Identidad de Género, ejerciendo violencia institucional. Por tales motivos, se indicó que, además de reputar acertado el dictamen fiscal en cuanto a la modificación de la sanción penal respecto de la mujer trans imputada, ese extremo debía ser resuelto por otros jueces que no hubieran intervenido en la condena, pues se afectó su imparcialidad al no respetarle su identidad de género.

En sentido similar, en el caso «*Díaz*», de la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (resuelto el 10 de marzo de 2020), se demostró que el trato discriminatorio por parte de la Judicatura, al no respetar la identidad de género de la acusada, evidencia la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género que afectan el principio de igualdad ante la ley, y que ello configura un indicio objetivo respecto del temor de parcialidad, lo que habilitó la recusación de los magistrados en cuestión.

Por otra parte, debo destacar que el proceso penal seguido por el asesinato de la activista travesti Diana Sacayán (resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 el 18 de junio de 2018) se puede tomar, en mi opinión, como un «modelo» o una base de cómo debiera ser el trato judicial respecto de la comunidad LGBTIQ+, en cuanto al respeto y al cumplimiento de la normativa pertinente.

Durante ese juicio, por primera vez, un tribunal del Poder Judicial escuchó mediante audiencias públicas los relatos de personas del colectivo travesti-trans, desde el lugar de

integrantes de una comunidad estigmatizada y violentada, incluso con la intervención de la activista muxe y antropóloga Amaranta Gómez Regalado, quien viajó desde México para declarar como experta sobre identidad de género, política, cultura y violencia, enmarcada en la situación regional.

Entiendo que, frente a la duda o al desconocimiento sobre esta temática, los Tribunales deben escuchar a la comunidad afectada y acudir a la ayuda de expertas/os, en caso de que sea necesario, tal como se recomienda en el Dossier mencionado (UFEM, 2021). Cabe mencionar que en la etapa de juicio se adoptaron medidas para asegurar los derechos de las víctimas; en particular, las relacionadas con el derecho a un trato digno y especializado, y el respeto a su identidad de género autopercebida.

En este caso, hubo una respuesta institucional mancomunada entre el Tribunal y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, entre otros organismos, con el fin de llevar a cabo buenas prácticas durante el juicio oral. Por ejemplo, dado que durante la etapa de instrucción las citaciones se efectuaron con base en el documento nacional de identidad, muchas veces no figuraba allí el género con el que las/los testigos se autopercebían, durante la etapa de debate oral, todas las personas fueron preguntadas antes de cada audiencia con qué nombre querían ser llamadas/os y con qué pronombres.

Además, todas las personas fueron consultadas por el género del personal policial por el que querían ser palpadas/os antes de ingresar a la sala de debate, para cumplir con las medidas de seguridad requeridas. Se tuvo en cuenta que el colectivo LGBTIQ+ está marcado, en ocasiones, por la desconfianza en el sistema judicial, y por ello es que también se hicieron reuniones previas para transmitir cómo se desarrollaba un juicio y sus particularidades. Fue necesario trabajar para que las personas citadas como testigos pudieran superar el miedo a concurrir al juicio, para lo cual fue central el trabajo de la Dirección de Orientación a Víctimas y Testigos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC).

Debo destacar que en el Tribunal se implementó una suerte de capacitación *ad hoc* en materia de género para empleadas/os, funcionarias/os, y magistradas/os, para garantizar un trato adecuado —antes de la promulgación de la Ley N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, de 2019—.

En cuanto al aspecto probatorio, el Tribunal recibió testimonios expertos, ya que resultaba importante contar con una mirada especializada, teniendo en cuenta el desconocimiento y los prejuicios sobre la materia (Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina, 2021). En efecto, este caso dio lugar a aprendizajes que se generaron en el marco del proceso penal, derivando en la construcción de una guía de buenas prácticas (UFEM, 2020).

Finalmente, estas tensiones se manifiestan con especial claridad en el análisis de determinados precedentes jurisprudenciales, como a continuación se verá.

d. La aplicación de la perspectiva de género en el caso «NBA»

En este punto, debo referirme brevemente a un fallo del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Río Negro en 2018, dado que resulta pionero en el tratamiento de este tipo de casuística.

El STJ, por el voto de las juezas Liliana L. Piccinini y Adriana C. Zaratiegui y del juez Ricardo A. Apcarian, revocó la condena a nueve años de prisión impuesta a «N.B.A.», mujer trans, por homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80 inc. 1 e *in fine* del Código Penal), y la absolvió por legítima defensa (art. 34 inc. 6 del Código Penal).

La Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, en su sentencia del 27 de septiembre de 2017, la condenó, aun cuando reconoció que ambas partes presentaban lesiones compatibles con forcejeo, que no había testigos y que no podía determinarse

quién inició la agresión con el cuchillo. Asimismo, consideró que no resultaba creíble la versión de los hechos de la imputada y que no podía probarse la existencia de una agresión ilegítima que la habilitara a defenderse de esa manera. Además, explicó que como la mujer era el sostén económico podría haberse mudado a otro lugar en vez de continuar con el vínculo. Por otra parte, consideró la vulnerabilidad de la mujer trans como atenuante de la pena. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

El STJ consideró arbitraria la sentencia por invertir la carga de la prueba: no corresponde al imputado acreditar la legítima defensa, sino a la acusación descartar con certeza la hipótesis justificante; ante la duda, rige el principio *in dubio pro reo*. El tribunal citó doctrina y precedentes para afirmar que la falta de certeza sobre la inexistencia de una causa de justificación conduce a su afirmación y no a la condena.

Asimismo, el STJ sostuvo que la valoración debía realizarse con perspectiva de género. Señaló que la Cámara había reconocido la situación de vulnerabilidad de la imputada —historia de violencia, explotación económica, estigmatización por su identidad trans— pero no integró ese marco al analizar la legítima defensa. Recordó que en casos de violencia de género corresponde una ponderación amplia de la prueba (cfr. artículo 16 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres) y del contexto para evaluar la racionalidad del medio empleado.

En cuanto al requisito de necesidad racional del medio, el STJ entendió que no existía una desproporción aberrante cuando la imputada se defendió con el mismo cuchillo que logró arrebatar a su agresor, en el marco de un forcejeo y una relación caracterizada por violencia previa. Finalmente, al advertir que no era posible reconstruir el hecho de modo distinto sin vulnerar garantías, el Tribunal casó la sentencia y ordenó la absolución.

e. Conclusiones

Como conclusión, los datos empíricos examinados permiten afirmar que la violencia contra mujeres travestis y trans en Argentina no constituye un fenómeno episódico ni excepcional, sino estructural y persistente.

La desproporción estadística entre la tasa general de femicidios y la tasa específica de travesticidios/transfemicidios, en una población que representa apenas el 0,13% del total nacional, revela un patrón de exposición diferencial al riesgo letal. La muerte temprana, la precarización económica, la expulsión del sistema educativo y la sobrerrepresentación en contextos de prostitución conforman un entramado que no puede disociarse del análisis penal.

En este ámbito, la legítima defensa protagonizada por mujeres trans no puede evaluarse bajo parámetros abstractos ni descontextualizados. Cuando el sistema judicial omite considerar la violencia estructural previa, reproduce —aunque sea de modo implícito— los mismos estereotipos que alimentan la exclusión. La exigencia de una reacción «mesurada» o «proporcionada» desconectada del historial de violencia, del miedo fundado y de la situación de vulnerabilidad implica una valoración probatoria incompleta.

Cabe resaltar que la debida diligencia reforzada constituye un estándar operativo: se debe investigar en forma pronta y exhaustiva, con hipótesis activa de crimen por prejuicio, y evitar estereotipos en la valoración probatoria. El caso «*Vicky Hernández vs. Honduras*» de la Corte Interamericana refuerza esta obligación al establecer que la violencia contra personas trans debe analizarse en su dimensión estructural y no como hechos aislados.

Asimismo, el respeto a la identidad autopercebida no es una concesión simbólica de los operadores judiciales, sino un deber legal y una exigencia derivada del principio de igualdad y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

En definitiva, la discusión sobre legítima defensa en estos casos no versa únicamente sobre técnica penal. Se trata de determinar si el derecho reconoce que la agresión sufrida por una mujer trans ocurre en un marco de violencia histórica y sistemática. Cuando ese contexto se incorpora al análisis, la respuesta jurídica deja de ser excepcional para volverse coherente con el mandato constitucional de igualdad material. Su omisión en el análisis de los casos, en cambio, perpetúa la criminalización de quienes sobreviven a la violencia.

f. Bibliografía

- Cámara Federal de Casación Penal. (2021, 24 de junio). *Quiroga* (Causa 5694/2016).
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. (2020, 10 de marzo). *Díaz* (Causa 41112/2018).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017, 26 de julio). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (CEDAW/C/GC/35).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 26 de marzo). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022: Resultados definitivos. Identidad de género*. INDEC.
- Ministerio Público Fiscal. (2016–2021). *Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina*. MPF.
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (2023). *Informe anual 2023*.
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (2025). *Informe semestral 2025 (enero–junio)*.
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Informe nacional de travesticidios/transfemicidios*.

- Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Edición 2024.*
- Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. (2021). *Femicidios/feminicidios en América Latina: De las leyes a la transformación social.* CEPAL.
- Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2018, 24 de abril). *NBA* (Causa 29554/2017).
- Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná. (2018, 25 de abril). *Lemonge* (Causa 137/2017).
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 4. (2018, 18 de junio). *Marino, Gabriel David s/homicidio agravado* (CCC 62182/2015/TO1).
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2020). *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán: Documento de buenas prácticas de intervención fiscal.* Ministerio Público Fiscal.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2021). *Debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes contra personas LGBTI+.*
- Wayar, M. (2018). *Travesti: Una teoría lo suficientemente buena.* Muchas Nueces.

Un acercamiento al concepto de desvictimización a partir de un caso de violencia sexual en contexto de encierro

Por Daniela R. Dibilio¹, Flora Grillo² & Thaís M. Zygmunt³

El trabajo analiza, desde la psicología y el derecho, el caso de «G.», mujer migrante detenida que denunció abusos sexuales de un gendarme en 2015. El análisis destaca cómo la interseccionalidad de su vulnerabilidad fue ignorada por tribunales que absolvieron al culpable basándose en estereotipos de «buena» o «mala víctima». El texto denuncia que el sistema judicial opera como una «tecnología de género» que exige «moralidad impecable» para otorgar credibilidad. Asimismo, aborda la construcción del concepto de trauma, señalando que la justicia oscila entre la victimización esencialista y la sospecha punitiva, proceso entendido como un juego entre «revictimización» y «desvictimización». Finalmente, se concluye que el caso de «g.» evidencia una violencia institucional que solo puede confrontarse mediante una perspectiva de derechos humanos que rompa con los prejuicios heterocispatriarcales arraigados en la magistratura.

desvictimización – violencia sexual – revictimización – buena víctima – tecnología de género

* * * * *

¹ Abogada por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Lanús (UNLA). Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF). Magíster en Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria por la Universidad de Barcelona. Especialista y maestranda en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT). Maestranda en Estudios Feministas por la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (FFyL-UBA). Profesora adjunta en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA) y auxiliar docente en la Facultad de Derecho (UBA). Secretaria de Primera Instancia y Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación. Correo electrónico: daniela_dibilio@yahoo.com.ar

² Licenciadx y profesorx en Psicología por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Especializada en Promoción de la Salud Sexual y Reproductiva (UBA). Formación en Apoyo a la Inclusión Escolar (APAdE, COPIDIS y Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Formación en Género y Salud Mental (Secretaría de Derechos Humanos y CONICET). Formación en Infancias y Adolescencias y en Dispositivos Grupales en el Hospital General de Agudos «J. M. Penna» y el Centro de Salud Mental N.º 3 «Dr. Ameghino». Formación en Abordaje Estatal Integral de las Violencias por Razones de Género (Universidad Nacional de José C. Paz y Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires). Integrante del Grupo de Estudios Culturales sobre Neurodiversidad. Correo electrónico: flora.psi1717@gmail.com

³ Licenciada en Psicología por la Pontificia Universidade Católica de São Paulo (PUC-SP). Tallerista en salud mental y corporalidad y psicóloga clínica. Especialista en Ciências Humanas y Pensamiento Decolonial (PUC-SP). Especialista en Psicología en Salud por el Conselho Federal de Psicologia (Brasil). Maestranda en Estudios Feministas por la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (FFyL-UBA). Correo electrónico: thaiszygmunt@gmail.com

a. Introducción

Desde nuestro cruce interdisciplinario entre la psicología y el derecho, tomaremos como caso de análisis la situación de una mujer que, durante su detención, denunció que uno de los suboficiales de guardia, mientras se encontraba en el cumplimiento de sus funciones y en horario nocturno, ingresaba a la celda donde se hallaba y la abusaba sexualmente. Estos hechos ocurrieron entre los meses de agosto y octubre de 2015, en reiteradas oportunidades.

A los fines de respetar la privacidad de las personas, y entendiendo los alcances de la tecnología, nos referiremos al imputado como «R.» y a la denunciante como «G.».

«G.», de nacionalidad extranjera, se encontraba condenada por un delito relacionado al transporte de estupefacientes y no contaba con familiares o allegados que la acompañaran durante su detención en este país.

Cabe aclarar que su privación de libertad transcurrió en circunstancias excepcionales, dado que, por la situación de emergencia carcelaria que atraviesa el Sistema Penitenciario Federal —y gran parte de los sistemas provinciales— fue alojada en un establecimiento no penitenciario: concretamente, en un Escuadrón de Gendarmería Nacional en el norte de nuestro país, el cual no contaba con las condiciones mínimas indispensables para garantizar los estándares internacionales requeridos para considerar una detención respetuosa de los DD.HH⁴.

Se destaca, además, que aquel Escuadrón de Gendarmería, si bien contaba con celdas separadas entre varones y mujeres, no contaba con personal femenino las 24 horas que garantizara la totalidad de las guardias. Asimismo, las dos mujeres detenidas al momento de los hechos denunciados debían

compartir las restantes instalaciones -como patios y sectores de recreación- con los detenidos varones allí alojados. Esta situación contravenía toda la normativa de Ejecución de la Pena Nacional y estándares internacionales en materia de género posibilitando la ocurrencia de los hechos.

Corresponde en este contexto señalar que amén de tratarse de establecimientos no penitenciarios, continúa rigiendo en todo el territorio nacional la ley 24.660 que establece que «[l]as internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas. La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado» (art. 190) y que «[n]ingún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino» (art. 191). Además de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) que disponen que «En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón. 2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres (Regla 81).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal que llevó adelante el debate oral resolvió, el 31 de marzo de 2017, absolver al acusado. En aquella sentencia se consideró que, si bien los hechos se encontraban probados, no podía descartarse que «G.» hubiera prestado su consentimiento. Para arribar a

⁴ Puede observarse en el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena que, de las 133.585 personas detenidas en la República Argentina, 12.885 se encuentran en Comisaría o Destacamentos de Fuerzas de

Seguridad, permaneciendo 266 personas en Escuadrones de Gendarmería Nacional no aptos para el alojamiento permanente de personas (SNEEP, 2024).

esta conclusión, el tribunal -en un fallo plagado de estereotipos y expresiones discriminatorias- basó sus argumentos en la falta de credibilidad del relato de «G.», teniendo en cuenta: (1) las diferencias en el relato de los hechos que realizó al momento de presentar la denuncia y al momento de declarar en el juicio; (2) el análisis de la pericia psicológica, en la que se examinaron aspectos de su vida privada como si fueran pruebas de una tendencia a la manipulación —por ejemplo, hechos de violencia sexual sufridos en su infancia y la circunstancia de ser «madre soltera»-; (3) la falta de impulso de una denuncia contra un oficial que intentó disuadirla de efectuar la denuncia en un primer momento, en sede de Gendarmería Nacional; (4) las supuestas contradicciones entre su testimonio y el de otro detenido, quien refirió presuntos actos de provocación sexual de «G.» hacia él.

Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal⁵ con fundamentos similares y, posteriormente, al llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en marzo de 2022, fue revocada⁶, resultando el gendarme imputado finalmente condenado.

En el análisis que sigue, el grado de abyección se conjuga en la interseccionalidad entre las categorías de mujer, pobre (vulnerada social y económicamente entre otras dinámicas de opresión), migrante, racializada, madre, único sostén de hogar y aislada de vínculos familiares y sociales.

Pretendemos, a partir de este caso, reflexionar sobre la complejidad que trae aparejada la noción de víctima en relación con el trauma y la forma en que es interpretado por el sistema penal. Consideramos, por un lado, que la creación de la «víctima real» abre la posibilidad de garantizar derechos; entretanto, por otro, entendemos que esa figura viene cargada de estigmas e imposiciones de roles que pueden generar el efecto inverso al pretendido por

toda la normativa de protección de los DD.HH. de las mujeres, en términos subjetivos.

b. Las tecnologías de género y estereotipos de género en la trama de la institucionalidad jurídica penal.

Para analizar el caso, en primer lugar, tomamos a Teresa De Lauretis (1989), teniendo en cuenta su crítica a las teorías y análisis feministas que ubican como concepto central el género como diferencia sexual.

Entendemos que, en el presente caso, la intervención del sistema judicial se basó precisamente en una concepción tradicional de la «diferencia sexual», que asume roles y comportamientos esperados de una mujer víctima de violencia sexual. Es decir, estuvo en juego la concepción de que «G.» es una mujer y que, por este motivo, debería mantener una postura conservadora respecto de su propia sexualidad.

Asimismo, entendemos que los estereotipos de género se han infiltrado en las decisiones judiciales de tal manera que impidieron considerar la complejidad de su situación y las dinámicas de poder dentro de un contexto de encierro. Por lo tanto, no hubo una perspectiva interseccional de Derechos Humanos ni de tratamiento hacia personas privadas de libertad.

La misma De Lauretis (1989) sostiene que el género tiene una función activa y constitutiva. Es decir, el género nos «hace» o nos «constituye» como hombres y mujeres, con todo lo que ello implica en términos de roles, expectativas y posiciones sociales. Tomando la idea que esta autora retoma de Wittig (Wittig, 1980, citado por De Lauretis, 1989) en su análisis, señalamos que los discursos de la heterosexualidad

⁵ Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, *Rivero, Alberto y otra s/ recurso de casación*, 26 de octubre de 2017, Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC1.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022) «*Rivero, Alberto y otra s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e,*» sentencia del 2 de marzo de 2022, Fallos: 345:140.

oprimen estructuralmente si no se habla en sus propios términos.

Afirmamos, en consecuencia, que cuando los jueces cuestionan el comportamiento sexual previo de «G.», deslegitiman su relato porque no encaja en el molde de lo que se espera de una «mujer honesta» o de una «víctima real».

El estereotipo de la «mujer honesta» lleva a los tribunales a indagar sobre la moral de quienes denuncian agresiones sexuales, considerando especialmente su comportamiento sexual previo «La expresión ‘A las niñas buenas no les pasa nada malo’ define la idea de que hay mujeres que no pueden ser víctimas de violación: una vezada experiencia sexual o una especial forma de comportarse o de vestir incitan el sexo no consentido» (Di Corleto, 2006, p. 7).

Y esto no resulta sorprendente, dado que precisamente la redacción de la normativa en cuestión parte de la idea de honestidad. Así tal como señala Cerliani (2019): «El paradigma sobre el que se ha construido el análisis dogmático tradicional de los delitos contra la integridad sexual es el de la ‘mujer honesta’, eje de la legislación en la materia que estructuraba los tipos penales bajo el título ‘delitos contra la honestidad’. Este modo de legislar y su correlato en la interpretación doctrinaria ha estado claramente permeado por los mitos y estereotipos referidos» (Cerliani, 2019: 199).

En estos términos, es crucial distinguir entre los efectos positivos y los opresivos de la producción de conocimientos, significados y valores que se dan institucionalmente (De Lauretis, 1989).

Los jueces, tanto del Tribunal Oral como de la Cámara Federal de Casación, se enfocaron en la credibilidad del relato de «G.» y cuestionaron su comportamiento, dando por sentado una serie de normas de género respecto a cómo una víctima de violencia sexual debería actuar, tanto al momento de denunciar como en la postura que debía adoptar durante el proceso judicial. Esto se refleja en la desestimación de su testimonio por diferencias en el relato de los hechos, ya que criticaron la

imprecisión en las fechas o en la cantidad de episodios, o en las demoras en realizar la denuncia, sin considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba como mujer privada de libertad y contexto de plena supervivencia, condiciones inherentes a la falta de acceso a la justicia.

De esta manera, la (re)construcción del género —con sus expectativas y prejuicios— se hizo presente de manera implícita en la valoración de su actitud, dado que no fue un elemento de análisis explícito en las resoluciones.

Desde la producción de conocimientos institucionalizados, el derecho penal habla de «sujetos imputados» o «víctimas» de forma general; sin embargo, cuando los jueces se enfrentan a un caso real —como el de una mujer privada de libertad que denuncia un abuso sexual por parte de quien debería de cuidarla—, la construcción de género y de víctima se muestra imbricada. Las formulaciones sobre lo que una mujer debe hacer o sentir, o cómo debe comportarse como víctima, se dan por sentadas, permeando la valoración de la prueba y la apreciación de los testimonios, incluso cuando no se lo menciona explícitamente en los argumentos formales de la sentencia.

En el caso, el tribunal oral valoró negativamente, por ejemplo, que en el marco del debate oral «G.» respondiera en forma categórica y hasta eufórica a algunas acusaciones de un testigo que reveló algunas cuestiones sobre su pasado sexual. Así, los jueces sostienen en su sentencia «[n]o se encuentra una explicación a la actitud dual: el desprejuicio en los embates al testigo y la reticencia al comentarle aquello que supuestamente venía padeciendo».

Corresponde tener en cuenta que, en casos como el presente, la actitud hostil o «feroz» de la víctima posterior a los hechos se utiliza en su contra, mientras que en otros pasajes se valora negativamente su pasividad o vergüenza al exponer los hechos. Así, en el mismo caso, los mismos actores judiciales evaluaron de manera contradictoria la reacción esperada de esta víctima. Pareciera que lo que pretendían era que actuara en forma decidida y categórica al momento de

impulsar la investigación, pero luego, en forma sumisa y retraída, durante el debate oral.

En definitiva, esa expectativa judicial acerca de qué tipo de acciones debería haber emprendido la denunciante para ser considerada una «víctima real» no guarda relación con el marco normativo nacional, que pone en cabeza de las autoridades públicas la obligación de investigar conductas como las denunciadas.

Considerando que las mujeres son afectadas de manera diferente según el conjunto de relaciones en el que se encuentren, tal como sostiene De Lauretis (1989), en el caso que presentamos corresponde destacar su condición de mujer privada de libertad, además migrante y en situación de vulnerabilidad social y económica. En cada uno de esos contextos, las desventajas y las formas de opresión se cruzan y se exacerban. La vivencia de la violencia sexual está atravesada por todas estas intersecciones y, por lo tanto, también determina la forma en que el sistema judicial —desde sus prejuicios— y las personas que dictan sentencia la construyeron como una figura de «mala víctima».

Asimismo, destacamos que, conforme sostiene Wittig (1980, citado por De Lauretis, 1989), los discursos —incluso los teóricos y científicos— pueden ejercer violencia material y física. En el caso de «G.», las decisiones judiciales constituyeron una forma de violencia institucional y revictimización, al cuestionar la credibilidad de su denuncia basándose en su «moralidad» y en su supuesto «desenfadado despliegue de las artes sexuales», —frase textual que utilizaron los jueces del tribunal para referirse a su comportamiento—.

Estas expresiones revelan un pensamiento conservador que opera tras el uso de conceptos supuestamente neutros, presentados como ciencia o teoría. Estas valoraciones y atribuciones se presentan como neutrales desde un punto de vista jurídico, pero en definitiva se sustentan en ideas basadas en estereotipos. Las ideas sostenidas respecto a una mujer «que provoca» están arraigadas en discursos de poder y opresión y, por ende, naturalizadas

de forma tal que los jueces las aplicaron sin cuestionarlas, desestimando su relato.

c. La asignación moral del trauma en víctimas de abuso sexual

Según Fassin (2014) el reconocimiento de las víctimas y la restitución de sus derechos están íntimamente ligados a la construcción teórica del trauma. El autor reconstruye la historia del trauma y demuestra que existe un antes y un después en la forma en que la sociedad abordó esta noción, siendo el psicoanálisis el marco divisorio de dicha comprensión. Para él, el trauma antes de Freud era entendido como traumatismo físico y, por lo tanto, se asociaba estrechamente a un hecho material, visible y palpable. A partir del desarrollo de la teoría psicoanalítica, se reconoce el trauma psíquico como raíz de los síntomas, lo que transforma radicalmente el abordaje de lo traumático. Es decir, Freud (1920/1996) —y posteriormente el psicoanálisis francés— sostuvo que la sexualidad humana es traumática en sí misma y los síntomas psíquicos, en consecuencia, no necesariamente estarían ligados a hechos reales, sino que tenderían a asociarse a fantasías inconscientes.

Fassin (2014) esboza que esta noción generó, en el discurso social del siglo XX, un estigma hacia aquellos sujetos a quienes se les asignó un trauma psíquico, ya que sobre ellos recayó la sospecha de que —consciente o inconscientemente— estarían aprovechando su situación para obtener una compensación económica o social. Es decir, a partir del momento en que se consolidó la noción de que los síntomas podían basarse en fantasías inconscientes, la contracara de ese discurso fue el entendimiento de que los enfermos se valían de maniobras para obtener una ganancia secundaria de la enfermedad. El autor concluye, entonces, que en la teoría del trauma la idea de víctima es central, y que se vuelve inevitable la formulación sobre quién (o qué) puede considerarse una «verdadera víctima».

Las luchas feministas en los 70's tuvieron un rol destacable en la disputa

sobre la teoría del trauma, para reivindicar la materialidad de los hechos de abuso sexual. En ese contexto, el mismo Fassin (2014) identifica que, por un lado, el psicoanálisis instituyó un abordaje del trauma que implicó una suspensión moral, de modo que no habría víctimas ni victimarios reales —una concepción relativista en la que todos estamos estructuralmente traumatizados por nuestra sexualidad—. El feminismo, por su parte, luchó por una asignación moral que permitiera a la justicia identificar, en los hechos, quienes fueron las víctimas de abuso sexual y quienes sus perpetradores/violadores. Desde una posición crítica frente a la noción de trauma, buscó habilitar el reconocimiento de una víctima cuyos derechos fueran garantizados.

La pregunta que elabora Fassin (2014) —y que aquí nos convoca— es dilucidar si las propias personas a quienes se les atribuye el trauma y la identidad de víctima se benefician de esto y se reconocen como tales. Por un lado, él advierte que la asignación de víctimas puede utilizarse como vehículo de reivindicaciones —como el derecho a la ciudadanía, a la tierra, al asilo o la reparación de daños—, ya que esa construcción es fundamental para las políticas de reparación. Por otro lado, señala la contradicción en este entramado, puesto que existen sujetos que no desean identificarse con el trauma por no querer asociar a sí mismos la identidad de víctima.

La complejidad radica en que, si bien la creación de la «víctima real» abre la posibilidad de garantizar derechos, esa figura viene cargada de estigmas e imposiciones de roles. Es decir, si las nociones de víctima y de trauma son tan estrechamente constitutivas; construir discursivamente una víctima será siempre un artificio pasible de veracidad, sobre la realidad del trauma, el cual se supeditará a un peritaje y evaluación posterior judicial que, con frecuencia, no se encuentra a la altura del respeto de las garantías constitucionales y estándares internacionales.

Señalamos que en la situación de «G.», el hecho traumático no fue solo el abuso sexual, sino la violencia institucional que la

desvictimizó mediante pericias psicológicas contradas en su moralidad, en lugar de investigar el hecho denunciado conforme los estándares de debida diligencia y reconocidos internacionalmente. Tal como argumenta Fassin (2014), se desplegó un proceso de sospecha hacia su relato, como si estuviera buscando beneficiarse de la situación, lo que la desplazó de la posición de víctima. Así, el dispositivo pericial-estrategia-legal se convirtió en un mecanismo de punición hacia una mujer que no fue concebida como una víctima real.

En su denuncia, «G.» intentó reivindicar la reparación de una violencia y se encontró con los intersticios de una justicia no consideraba comprobables —desde la materialidad, que también es una construcción— los elementos que permiten tipificar un hecho como abuso sexual. Es decir, se exigieron pruebas visibles y concretas para probar «su verdad», mientras se construyó una interpretación basada en indicios, suposiciones y estereotipos para acreditar el supuesto consentimiento.

Los argumentos en su favor debieron circunscribirse, entonces, a la prueba del trauma psíquico y a su posible relación con el hecho denunciado. Por este motivo, la defensa del acusado la sometió a un escrutinio discriminatorio para cuestionar su credibilidad y su vida privada, estrategia anclada, desde el punto de vista psicológico, en la clásica nomenclatura de la neurosis de Histeria Freudiana, ya desestimada por las convenciones nacionales e internacionales en materia de abuso sexual.

En ese sentido, Fassin (2014) identifica una resistencia a la victimización cuando sujetos que fueron violentados se presentan como agentes conscientes que reivindican el carácter político y voluntario de su acción: lejos de ser pasibles de sumisión y acatamiento, reivindican su derecho a existir, y no a la mera supervivencia.

d. El derecho a la aparición y las alianzas productivas de vida

Judith Butler, en el capítulo «Política de género y el derecho a aparecer» de su libro *Cuerpos aliados y lucha política* (2015) presenta su planteo sobre la experiencia común de no-reconocimiento que puede impulsar resistencias y alianzas. Para desarrollar esta idea, describe que aquello que vemos en las calles cuando grupos subalternos se reúnen y expresan sus reivindicaciones, —más allá de una acción directa de reclamar determinadas compensaciones— constituye un ejercicio performativo del derecho a la aparición. Butler (2015) propone que este fenómeno ocurre en respuesta al hecho de que la sociedad-cultura produce y reproduce sus normas a través de los cuerpos, ya que son ellos quienes encarnan esos símbolos culturales.

Según esta concepción «[...]cuando se encarnan la norma o normas por las que se obtiene reconocimiento, se están ratificando y reproduciendo ciertas normas de reconocimiento sobre los demás, y por lo tanto se está construyendo el campo de lo reconocible» (Butler, 2015: 42). A partir de esta constricción del campo de lo reconocible, la sociedad-cultura produce condiciones materiales y subjetivas de existencia diferenciadas para cada cuerpo, de modo que quienes se adaptan o performan mejor a las normas estandarizadas gozan de mejores condiciones para vivir.

Como aporte conceptual, Butler denomina precariedad a este sistema de precariedad diferencial de la vida, diferenciando ambos conceptos. Así, analiza que si bien esas normas generan un espectro de lo reconocible —donde esta misma sociedad proyecta las formas de vida aceptables—, el hecho mismo de que los cuerpos sean vivientes y sintientes subvierte la forma original designada. Es decir, hay cuerpos cuya experiencia no se adecua a esas normas originales, y son precisamente ellos quienes cuestionan el estadio de preconceptos impuestos.

En el caso en análisis, podemos observar que, al generar un campo de lo reconocible estrechamente basado en una determinada construcción de género, los jueces y la propia institución judicial impusieron a «G.» una trampa. Es decir, «la mujer víctima de abuso sexual» es una figura que está necesariamente por fuera de este campo de reconocimiento, porque el único comportamiento aceptable dentro de una ideología de género conservadora es que una mujer defienda su honor con argumentos explícitos que den cuenta de ser una «buena víctima». Esto introduce otra trampa: tener una sexualidad moralmente impecable dentro de los parámetros de la heterocisnormatividad. El entramado por el cual «G.» estaba destinada a no poder salir indemne fue aquel en el que cualquier acto suyo que faltara a las normas de pureza del género femenino podría ser tomado como prueba de que no es merecedora de escucha. De este modo, la mirada sospechosa se justifica, y la trampa impuesta a las mujeres se traduce en el silenciamiento absoluto, ya que no hay nada que puedan reivindicar que sea comprendido como basado en la realidad de un abuso.

Introducir la noción de los actos performativos del derecho a la aparición dialoga con el postulado butleriano: acciones simbólicas visibilizan los cuerpos que experimentan algo distinto de aquello que la sociedad-cultura insiste en instituir como norma válida universalmente, y esos mismos cuerpos tienen el derecho a la justicia y a una vida digna.

Butler (2015) sostiene que las normas invariablemente fallan en controlar el poder de aparición, ya que esos cuerpos pulsan por su propia vida. De este modo, las personas que viven esa contradicción/desigualdad, y eligen sostener su propio modo de experimentar el mundo, terminan por encontrarse, organizarse y generar alianzas para resistir a la precarización producida sobre las vidas no adecuadas a las normas instituidas. En este caso, claramente podemos advertir como «G.» carga en su cuerpo una fuerza que resiste a la sumisión. Al haber continuado con la denuncia, puso en tensión un sistema diseñado para silenciar su voz y someterla.

Desde nuestro entender, una perspectiva de género cuyo objetivo es incidir sobre ese poder institucionalizado debe, tal cual escribe Butler (2015), «[a]ctuar en nombre de ese apoyo, pero sin contar con él [ya que esta] es la paradoja de la acción performativa plural que tiene lugar bajo las condiciones de la precariedad» (Butler, 2015: 70). Es decir, si por un lado podemos coincidir en que asignarle la posición de víctima puede ser estratégico para garantizar su escucha y derechos, por otro es necesario reconocer que, bajo esta institucionalidad, los efectos producidos hacia las mujeres y otros cuerpos abyectos serán violentos.

Diez años demoró la justicia en condenar finalmente al autor de los hechos, y nada surge de la lectura de las sentencias respecto de cuál era la situación de «G.» al momento de cada una de aquellas resoluciones, por lo que cabe preguntarse qué hace el sistema penal luego de construir esa «víctima real» o «perfecta». En particular, qué papel juega la reparación -si es que existe- en estos casos.

Coincidimos con la autora en que «tenemos que ser capaces de encontrar y forjar una serie de vínculos y alianzas, de conectar la interdependencia con el principio de la igualdad, y habrá que hacerlo de una forma que resulte perturbadora para los propios poderes que distribuyen el reconocimiento de manera diferenciada» (Butler, 2015: 42)

e. Conclusiones

La construcción social de la figura de «la histórica» del psicoanálisis heterocispatriarcal amarra a las mujeres que no cumplen con determinadas características morales, del mismo modo en que el concepto de «honestidad» regulaba que conductas ingresaban dentro de la esfera penal en nuestra antigua legislación respecto a la violencia sexual. Claramente estas concepciones continúan presentes en razonamientos judiciales como los analizados en este caso.

Como se ha ido esbozando, denunciar un hecho cuya única prueba es un trauma psíquico en el sistema judicial se convierte en un proceso que violenta mediante una

desvictimización-culpabilizante. Esto reafirma la necesidad de aplicar la perspectiva de género en la justicia, pero al mismo tiempo pone en cuestión la estrategia feminista de asignar la figura de la víctima como respuesta al problema.

Sostenemos que habitar la contradicción es necesario en un sistema de precariedad, dado que, como identificamos, son numerosos los derechos afectados en el caso de «G.»: (1) el derecho a no ser privada de su libertad en condiciones que no se condicen con estándares nacionales e internacionales de protección a los DD.HH. en general y a las mujeres detenidas en particular; (2) el derecho a la protección integral, luego de la violencia sufrida, que garantice su seguridad tanto dentro del establecimiento de encierro como al recuperar su libertad; (3) el derecho de acceso a la justicia y a obtener un pronunciamiento adecuado a los estándares internacionales en materia de género; (4) el derecho a una reparación integral como víctima de un sistema que reproduce violencias sistemáticas.

Las interpretaciones judiciales basadas en el pensamiento conservador analizado, refuerzan la precariedad en la medida que constituyen tecnologías que moldean la comprensión y los cuerpos, y que, por lo tanto, son capaces de producir género y reproducir el poder, cuyo objetivo es mantener a los hombres cisgénero y blancos en su lugar privilegiado.

Mientras el poder institucional -como actor judicial- se constituya por estos mismos sujetos, tras la reiteración de los géneros y de sus intersecciones, y siendo además el modelo femenino clásico un modelo esencialmente angelical, pueril, obediente, dócil, culpable y carente, la violencia hacia las mujeres denunciantes de abuso sexual es inevitable. Las opciones institucionales se reducen, así, a: 1) una construcción discursiva esencializante de una «buena víctima» o «víctima real»: una mujer indefensa que sufrió un trauma-violencia y necesita salvación por su fragilidad; o 2) una construcción de la «mala víctima»: mentirosa, engañadora, que busca

tener ventajas y que debe sufrir puniciones por este motivo.

Nuestro análisis -pretendemos seguir profundizando- nos lleva a la conclusión preliminar de que, en las condiciones actuales, escapar por completo del poder construido tras las tecnologías de género es imposible. Sin embargo, conocer tanto las reglas de juego como las fisuras del sistema permite infiltrarnos, mediante nuestras acciones, en los intersticios de éste.

Resulta importante resaltar la necesidad de que la teoría feminista continúe cuestionando críticamente los discursos teóricos naturalizados que, como el que presentamos, contribuyen a la desigualdad. Entendemos que nuestra intervención escrita, al visibilizar este caso y discutirlo, constituye un acto performativo más que busca la transformación de estas prácticas.

f. Bibliografía

- Butler, J. (2015). *Cuerpos aliados y lucha política: Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Paidós.
- Cerliani, C. (2019). Actualización de discusiones y debates en torno al consentimiento en los casos de violencias sexuales. En *Feminismos y política criminal: Una agenda feminista para la justicia* (pp. 197–212). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).
- De Lauretis, T. (1989). La tecnología del género. En *Technologies of gender: Essays on theory, film and fiction* (pp. 1–30). Macmillan Press.
- Di Corleto, J. (2006). Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación. *Nueva Doctrina Penal*, 2006(B).
- Fassin, D. (2014). De l'invention du traumatisme à la reconnaissance des victimes: Genèse et transformations d'une condition morale. *Revue française de science politique*, 64(3).

Jurisprudencia

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, *Rivero, Alberto y otra s/ recurso de casación*, 26 de octubre de 2017, Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC1.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022) «*Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e,*» sentencia del 2 de marzo de 2022, Fallos: 345:140.

Romper el falso dilema: seguridad y tratamiento en la nueva ley de ejecución penal de CABA

Por Selva Nazaruka¹ & Gerónimo Vega²

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la privación de la libertad se desarrolla en establecimientos policiales no preparados para la detención prolongada, configurando una crisis de derechos humanos. El hacinamiento en comisarías y alcaidías vulnera la dignidad de las personas detenidas y desvía a la Policía de sus funciones específicas, debilitando la seguridad ciudadana. El trabajo analiza los proyectos de ley de ejecución penal debatidos en 2025 en la Legislatura porteña, en el camino hacia la sanción de las leyes de Ejecución de la Pena y de creación del Servicio Penitenciario y de Reintegración Social de la Ciudad. El debate parlamentario se centró en la falsa dicotomía entre seguridad y tratamiento penitenciario: lejos de oponerse, ambos objetivos se refuerzan. Una política penitenciaria sería exige planificación de cupos, clasificación diferenciada y programas de tratamiento integral con educación, trabajo, salud y redes de apoyo. La ley constituye así el punto de partida para conjugar seguridad ciudadana y derechos humanos.

*ejecución penal – política penitenciaria – seguridad ciudadana –
tratamiento penitenciario – reintegración social.*

* * * * *

a. Introducción

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ser detenido por la policía y posteriormente trasladado a una comisaría o alcaidía implica un derrotero en el que se

suspenden los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales que procuran proteger los derechos humanos en contexto de encierro. En espacios originalmente destinados para contener a no más quince

¹ Abogada (Universidad Nacional del Nordeste [UNNE]). Mediadora (Asociación Civil Humanita). Diplomada en Desarrollo Territorial (UNNE). Integrante de la Asociación Pensamiento Penal. Docente en el Ciclo Común Básico de la Universidad de Buenos Aires, en las materias Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional. Actualmente se desempeña como Gerente de Política Criminal en la Subsecretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Correo electrónico: selva.nazaruka@outlook.com

² Estudiante de Abogacía (Universidad de Buenos Aires [UBA]). Integrante de la Asociación Pensamiento Penal. Formó parte del equipo de redacción de las leyes de Ejecución de la Pena y de creación del Servicio Penitenciario y de Reintegración Social de la Ciudad de Buenos Aires. Se desempeña en la Subsecretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Correo electrónico: geronimovega09@gmail.com

detenidos, en casos extremos y de manera provisional, llegan a convivir hasta cuarenta personas a la espera de su traslado a una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal.

Aproximadamente 2.400 personas se encuentran alojadas en estos espacios. A julio de 2025, el 68,21 % estaban en alcaldías (1637) y el 31,96 % restante (767) en comisarías. Sin embargo, al 25 de junio de 2025, el total de personas privadas de libertad alojadas en dependencias de la Policía de la Ciudad era de 2440 (Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025). Estas condiciones se traducen en hacinamiento, falta de acceso a la salud, agua potable, higiene, alimentación adecuada o espacios de esparcimiento. En estos espacios, la finalidad de la pena se reduce a la custodia física, sin política de tratamiento, sin articulación con programas educativos, laborales o de salud. Como señaló Baratta (2004), estas formas de detención configuran «meros depósitos oscuros e incapacitantes en los que la vida del hombre comienza lentamente a apagar su condición común, la de vivir dignamente y en la plenitud del ejercicio de sus derechos» (p. 10).

Oscura es la situación también de los policías de la Ciudad, destinados a la tarea de custodia, que con el correr de las semanas exige cada vez más personal dedicado, alejándolos del verdadero rol que les otorga la ley de la Ciudad N° 5.688 en su artículo 68. Lejos de ocuparse de la prevención, conjuración e investigación de los delitos, y la protección y resguardo de personas y bienes, el personal de la policía se encuentra abocado a contener una situación que desborda por completo a los recursos humanos y materiales con los que cuenta la fuerza de seguridad, empeorando su calidad de vida laboral. Cumplen sus funciones en oficinas improvisadas en cocinas, con una sábana colgada en una puerta de barrotes de hierro como límite separador del pabellón de detenidos.

Ubicar el punto de partida del camino hacia una solución nos lleva irremediabilmente a pensar en un Servicio Penitenciario propio, y una ley de ejecución

que permita unificar una noción de seguridad cada vez más ausente en la Ciudad, con fugas de presos y motines que se han multiplicado durante 2024 y comienzos de 2025, con el objetivo central que consagra nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional: el tratamiento en pos de la reintegración social. La Ciudad, al no contar con un establecimiento penitenciario local, enfrenta una falla en tres vectores fundamentales: la seguridad de la población se encuentra vulnerada; las personas privadas de su libertad no cuentan con espacios en el que puedan producirse herramientas que permitan orientar su vida a la reintegración social; y la fuerza de seguridad local se desangra en recursos humanos y presupuestarios al orientarse hacia un rol exclusivamente de custodia.

En CABA, sin Servicio Penitenciario, las comisarías y alcaldías se verían obligadas a seguir funcionando como lo que Baratta denunció hace décadas: depósitos humanos que nada aportan a la seguridad ciudadana y que, por el contrario, alimentan el círculo de la reincidencia. Tal como advierte Triolo (2025), «la reincidencia no es un hecho inevitable, sino el resultado previsible de un sistema que encierra sin ofrecer herramientas para transformar trayectorias de vida». Continúa Triolo

la sobrepoblación carcelaria y la detención prolongada en comisarías no son simplemente un problema logístico o administrativo; son una crisis de derechos humanos. Las comisarías no están equipadas para proporcionar condiciones mínimas de habitabilidad ni para ofrecer programas de inserción social que son cruciales para la integración social de los detenidos, una vez que accedan al medio libre (p. 80).

La ausencia de un sistema de reintegración es particularmente grave en Argentina donde, según el último informe del SNEEP (2023), aproximadamente el 45% de las personas privadas de libertad son «delincuentes secundarios», es decir, ya han tenido un primer paso por un establecimiento penitenciario. Este dato es un llamado de atención: sin un abordaje que incluya educación, trabajo y

acompañamiento efectivo la reintegración se convierte en la excepción y no la regla.

b. Situación actual en la CABA

El dilema que tantas veces se plantea —seguridad o tratamiento— es falso. Un sistema que cuida y acompaña es también un sistema que previene. La evidencia lo dice: donde hay educación, trabajo real, salud integral y redes de apoyo, hay menos violencia dentro y menos reincidencia afuera. Una cárcel que cuida no es una cárcel «blanda», es una cárcel más segura para la sociedad en su conjunto.

Pero para cuidar hay que planificar. El hacinamiento es una bomba que tarde o temprano estalla, un ejemplo claro de esto fueron los intentos y las fugas sucedidas de estos espacios durante el año 2024 en la CABA³. Por eso la nueva ley incluye un control serio de cupo y ocupación, con capacidad para actuar antes de que los pasillos se saturen y la violencia se dispare. Y junto con eso, un tratamiento individualizado que piense en la persona no como un número sino como un proyecto: qué necesita, qué puede hacer, qué redes tiene y cuáles hay que reconstruir.

Respecto de la dicotomía ficticia entre seguridad y tratamiento penitenciario, la evidencia demuestra que programas de educación, trabajo, salud integral y redes de apoyo reducen la violencia intramuros y la reincidencia, generando mayor seguridad para la sociedad⁴. Nada de esto será posible sin un personal penitenciario formado para otra cosa que no sea custodiar. La Ciudad tiene la ventaja de empezar de cero: puede crear una carrera específica, con profesionales penitenciarios que sepan mediar, leer climas colectivos, resolver

conflictos y guiar procesos de cambio, además de mantener la seguridad.

Clasificar no es un tecnicismo anodino: es la diferencia entre un sistema penitenciario que reproduce violencia y uno que trabaja para desarmarla. En un contexto de encierro, cada decisión sobre dónde y con quién alojar a una persona es una decisión de política criminal. No se trata solo de la logística de camas y celdas; se trata de reconocer que no es lo mismo tener 20 que 60 años, no es lo mismo llegar con un expediente en plena etapa de instrucción que portar una condena firme, no es lo mismo ser mujer, varón o pertenecer a la comunidad LGBTI+. Ignorar estas diferencias no es neutral: es peligroso.

La evidencia académica lo confirma. Kerbs y Jolley (2009) demostraron que «la segregación por edad —especialmente separar a personas mayores de sus compañeros más jóvenes— no solo reduce el riesgo de victimización y violencia, sino que también potencia la rehabilitación, al crear una convivencia menos agresiva, culturalmente más protectora» (p. 128). En otras palabras: clasificar con inteligencia no es «hacer favores», es cortar de raíz los factores que pueden generar violencia intramuros y abrir un espacio real para el tratamiento y la reintegración.

Cuando el alojamiento se decide sin esta mirada, los establecimientos penitenciarios se convierten en escenarios de guerra fría: tensiones latentes, disputas territoriales, torturas y malos tratos, microviolencias cotidianas que el Estado, al no prevenir, termina legitimando. Por ejemplo, la demora en recibir atención médica por parte de las personas privadas de su libertad, porque el guardiacárcel no remite el pedido en tiempo real. Cuando se aplica una clasificación rigurosa —considerando edad,

³ TN. (2024, 16 de abril). Fugas en las comisarias de CABA: Los números del hacinamiento y las condiciones en las que están los presos. <https://tn.com.ar/policiales/2024/04/16/fugas-en-las-comisarias-de-caba-los-numeros-del-hacinamiento-y-las-condiciones-en-las-que-estan-los-presos/>

⁴ (Davis et al., 2013; Procuración Penitenciaria de la Nación, 2022). Modelos como APAC en Brasil

o Bastøy en Noruega registran tasas de reincidencia del 15 % y 16 %, respectivamente, frente a promedios mucho más altos en sistemas punitivos (Prison Fellowship International, 2018; Pratt, 2008). Una cárcel que cuida no es blanda: es más segura para todos (Brennan Center for Justice, 2019).

género, situación procesal, antecedentes de conducta y necesidades de protección— se genera un orden interno que no solo protege a quienes están privados de libertad, sino también al personal penitenciario y, en última instancia, a la sociedad que recibirá a esas personas en libertad habiendo atravesado un tratamiento penitenciario individualizado, por lo tanto, óptimas para una vida en sociedad, en el entendimiento de que ésta es incompatible con la comisión de delitos.

Correctamente ejecutada, la clasificación penitenciaria es una de las pocas herramientas capaces de incidir al mismo tiempo en la seguridad interna y en la seguridad ciudadana. Y esto, aunque parezca contraintuitivo en un contexto de alza del discurso punitivista como propuesta de solución a la criminalidad, no se logra con más candados ni con castigos ejemplares: se alcanza con inteligencia, planificación y un Estado que entienda que cada traslado, cada pabellón y cada celda son piezas de una política pública de seguridad. Como señala Gomez, S. (2013), «la segmentación de la población penitenciaria no debe responder únicamente a la disponibilidad física de plazas, sino a un análisis criminológico, social y sanitario que permita anticipar riesgos y orientar el tratamiento penitenciario» (p. 42). Esta mirada coincide con lo que Morris (1974) sostenía décadas atrás: que un sistema penitenciario racional es aquel que adapta sus respuestas a las características del individuo, no al revés, y que entiende la clasificación como una herramienta de política criminal y no como un trámite rutinario.

En este camino, no alcanza con pensar cárceles más grandes: hay que pensar cárceles más inteligentes. Espacios que no se limiten a encerrar, sino que trabajen para evitar que la violencia se instale como ley no escrita entre muros. Por ello, el control no debe ser sinónimo de asfixia, sino resguardo; que alcance a todas las partes: a quienes están detenidos y a quienes los custodian. La tecnología, bien usada, puede ser aliada.

Un sistema de videovigilancia de alta definición, con grabación continua y acceso seguro, no solo documenta lo que ocurre:

también envía un mensaje claro de que la opacidad ya no es regla. Los escáneres corporales y de pertenencias, de calidad y precisión, reemplazan las requisas vejatorias que humillan y degradan, conforme la última resolución de la Comisión IDH N° 2/25 sobre los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad, que establece: «En particular, en el contexto de las visitas a los centros de detención, son objeto de diversas formas de malos tratos y de requisas intrusivas por parte del personal penitenciario. Estas situaciones generan un impacto profundo en su salud física, mental y emocional, afectando gravemente su bienestar integral». Son herramientas que impiden el ingreso de drogas, armas y objetos prohibidos, pero también que devuelven algo que en la cárcel suele escasear: la dignidad del trato.

La Procuración Penitenciaria de la Nación y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura lo vienen diciendo hace años: eliminar prácticas abusivas no debilita la seguridad, la fortalece. En este entendimiento, un establecimiento inteligente es aquel que no necesita elegir entre orden y derechos, y que entiende que la verdadera autoridad se ejerce sin violencia. Un sistema que mide con honestidad —ocupación real, acceso a educación y trabajo, continuidad de esos proyectos después de la liberación y tasas efectivas de reincidencia— le pone números al discurso. Si la Ciudad se anima a construirlo, podrá demostrar que una ley de ejecución penal sería no es concesión blanda, sino política dura de seguridad ciudadana. Debe entenderse que administrar cárceles no es mover llaves, sino producir resultados que se vean en la calle: menos delito, más y mejor convivencia.

Va de suyo que este enfoque no es nuevo: ya en la década del setenta, el criminólogo Norval Morris insistía en que «la prisión debe ser evaluada por lo que produce, no por lo que encierra» (Morris, 1974, p. 1161). Lo que produce una cárcel, afirmaba Morris, no se mide por la cantidad de puertas cerradas, sino por la calidad de las vidas que vuelven a la sociedad. Una prisión que simplemente mantiene a las personas apartadas es una institución estática; una

prisión que prepara para la libertad es, en cambio, un actor activo de seguridad pública.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde actualmente las personas condenadas por la justicia local cumplen sus penas en comisarías y alcaidías sin programas de tratamiento, la advertencia de Morris es más vigente que nunca. No hay producción de resultados, solo gestión de encierro. El riesgo de mantener este esquema es doble: por un lado, la perpetuación de las condiciones que favorecen la reincidencia; por otro, el desperdicio de una oportunidad única para crear, desde cero, un sistema penitenciario orientado a la reintegración.

La nueva ley local de ejecución penal incorpora mecanismos de medición que trascienden la noción de detalle técnico; más aún, se constituye como la única forma de saber si las políticas que se implementen, como el control de cupo, el tratamiento individualizado o los programas restaurativos, efectivamente reducen la reincidencia y fortalecen la seguridad. Sin esa medición, el sistema corre el riesgo de caer en la autocomplacencia o en el mero cumplimiento formal, y de convertirse —en palabras de Alessandro Baratta— en un «depósito oscuro e incapacitante» sin función social más allá del encierro.

Por eso, el desafío que enfrentó y superó con creces la Legislatura porteña no fue solamente el de redactar un texto legal, sino fijar en esa ley la obligación de evaluar y rendir cuentas sobre lo que el sistema produce. Medir no para cumplir con una estadística, sino para sostener una política penitenciaria que haga posible lo que resume la frase de Morris: que la prisión sea juzgada por lo que devuelve a la sociedad, no por la cantidad de llaves que giran sobre sus cerraduras.

c. Palabras finales

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la gestión del encierro no es sólo una cuestión de logística penitenciaria, sino el reflejo más nítido de una política criminal desarticulada, que opta por administrar

cuerpos antes que transformar trayectorias. La persistencia de un modelo que relega a las comisarías y alcaidías a la función estructural de alojamiento prolongado, configura una forma de violencia institucional que se reproduce por inacción normativa, omisión estatal y desinterés político.

El actual escenario —donde se alojan más de dos mil personas en espacios de tránsito, sin tratamiento penitenciario, sin programas educativos, laborales ni de salud, y con agentes policiales desbordados cumpliendo funciones ajenas a su formación— no es un «problema operativo», sino una emergencia de derechos humanos.

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia, el Estado, al asumir la privación de libertad, se convierte en garante de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. No hay neutralidad posible ante esta omisión: el Estado que no cuida, violenta.

El hacinamiento en contextos no preparados para la detención prolongada no puede seguir siendo tolerado como una «anomalía transitoria». Como lo indican los Lineamientos del CNPT sobre lugares de detención provisoria, estos espacios carecen de condiciones estructurales mínimas para garantizar dignidad, derechos y seguridad. El incumplimiento sistemático de estos parámetros consolida una forma de castigo anticipado, contrario a los principios de legalidad, humanidad y progresividad de la pena.

La ausencia de un Servicio Penitenciario propio en la Ciudad no era una mera carencia institucional, sino el síntoma de una política de encierro sin proyecto. En este vacío, la reincidencia se convierte en regla, y la reintegración, en excepción. Como bien señala el informe del SNEEP, el 45% de las personas privadas de libertad son reincidentes: prueba clara de un sistema que encierra pero no transforma.

Frente a este escenario, el aprovechamiento de una oportunidad normativa se extiende ahora como la

posibilidad política y programática de contrarrestar una lógica regresiva. Un sistema que cuida es también un sistema que protege, y por lo tanto no puede haber contradicción entre derechos humanos y seguridad ciudadana. Por el contrario, allí donde el tratamiento penitenciario es serio, planificado y evaluable, los índices de violencia y reincidencia descienden, tal como evidencian los modelos de APAC (Brasil) o Bastøy (Noruega).

La clasificación penitenciaria, en este marco, deja de ser una operación técnica para convertirse en un acto de justicia estructural. Asignar correctamente el destino de cada persona privada de su libertad —según edad, situación procesal, perfil criminológico, necesidades tratamentales o condiciones de vulnerabilidad— es proteger su integridad y dignidad, y también evitar los factores de violencia intramuros que, sin esta herramienta, se reproducen sin freno.

Pensar un sistema penitenciario con inteligencia es, hoy, una urgencia ética y política. La tecnología, la profesionalización del personal penitenciario, la medición constante de resultados y la rendición de cuentas deben estar en el centro de la nueva arquitectura institucional. Porque sin datos, sin monitoreo y sin evaluación, el sistema penitenciario corre el riesgo de repetir el patrón que Alessandro Baratta describió hace ya dos décadas: el de un «depósito oscuro e incapacitante», que no resocializa, no protege y no devuelve nada útil a la sociedad.

La cárcel no debe ser evaluada por la cantidad de rejas que cierra, sino por el tipo de vida que habilita tras su apertura. El tiempo de postergar ya se ha agotado. En la hora de la ley, la Ciudad y la región contemplan la posibilidad de contar con un sistema y un horizonte con una perspectiva securitaria y de derechos humanos.

d. Bibliografía

Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal* (3.ª ed., 1.ª reimp.). Siglo XXI

Editores.

<https://cdsa.aacademica.org/000-062/2230.pdf>

Brennan Center for Justice. (2019, 31 de julio). How atrocious prison conditions make us all less safe. <https://www.brennancenter.org/our-work/analysis-opinion/how-atrocious-prisons-conditions-make-us-all-less-safe>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 13 de junio). Resolución No. 2/25: Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las personas privadas de libertad. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/166.asp>

Davis, L. M., Bozick, R., Steele, J. L., Saunders, J., & Miles, J. N. (2013). Evaluating the effectiveness of correctional education: A meta-analysis of programs that provide education to incarcerated adults (Research Report No. RR-266). RAND Corporation. https://www.rand.org/pubs/research_reports/RR266.html

Kerbs, J. J., & Jolley, J. M. (2009). A commentary on age segregation for older prisoners: Philosophical and pragmatic considerations for correctional systems. *Criminal Justice Review*, 34(1), 119–139.

Morris, N. (1974). *The future of imprisonment*. University of Chicago Press.

Morris, N. R. (1974). The future of imprisonment: Toward a punitive philosophy. *Michigan Law Review*, 72(6), 1161–1187. <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol72/iss6/2>

Pratt, J. (2008). Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess: Part II—Does Scandinavian exceptionalism have a future? *British Journal of Criminology*, 48(3), 275–

292.

<https://doi.org/10.1093/bjc/azn004>

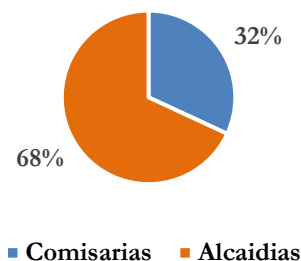
Prison Fellowship International. (2018). Association for the Protection and Assistance of the Convicted (APAC) model. <https://pfi.org/apac-model/>

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2022). Informe anual 2022. <https://ppn.gov.ar/informe-anual-2022>

Triolo, A. (2025). Desafíos de la sobrepoblación carcelaria en Argentina. *Revista Pensamiento Penal*, 12(1), 45–62. <https://revista.pensamientopenal.com.ar/index.php/rpp/article/view/12/14>

e. Anexo

Distribución de PPL en establecimientos temporarios



¿Dónde viajan nuestros datos? Riesgos y garantías en la transferencia internacional

Por Carlos Damián Becerra¹

La protección de los datos personales de los ciudadanos argentinos, dentro y fuera del país, es clave en un mundo sin fronteras físicas, donde fluyen datos bursátiles, médicos, bancarios, judiciales, sociales y comerciales. Estos requieren un tratamiento regulado para garantizar seguridad y privacidad. La Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales obliga a empresas, organismos y entidades públicas a asegurar protección adecuada en transferencias al exterior. Prohíbe envíos a países sin estándares equivalentes, salvo excepciones como colaboraciones judiciales, investigaciones médicas o transacciones financieras. Exige consentimiento informado del titular, salvo casos previstos por ley. La Agencia de Acceso a la Información Pública supervisa el cumplimiento, adoptando Cláusulas Contractuales Modelo para transferencias seguras. Actualizaciones normativas endurecen sanciones con multas y medidas disciplinarias. En síntesis, el manejo responsable de datos es esencial para resguardar derechos en el mundo digital, demandando medidas estrictas de seguridad, sobre todo en transferencias internacionales.

reconstrucción del delito – pericia – método científico – evidencia forense – verdad fáctica

* * * * *

a. Qué se entiende por transferencia de datos

Una transferencia internacional de datos ocurre cuando los datos personales gestionados por un responsable o un encargado del tratamiento en un país específico se envían a un tercer país. Los casos más habituales de transferencia internacional de datos en el ámbito privado suceden entre sucursales o filiales que remiten datos a su casa matriz situada en el extranjero, o al transferir datos a

proveedores ubicados en otra nación, por ejemplo, al contratar servicios de almacenamiento en la nube cuyos servidores están físicamente en el exterior.

Este tipo de transferencias al exterior, necesariamente representan un tratamiento de datos bastante riesgoso, porque al transferirse los datos hacia otro país, cambia la legislación que regulará el tratamiento de los mismos. Por ese motivo, en algunos países, existen normas que prohíben la transferencia internacional de datos personales a países que no cuenten con una

¹ Licenciado en Administración, abogado y especialista en Protección de Datos (Universidad Siglo XXI); alumno del Posgrado en Especialización en Inteligencia Estratégica del Centro de Altos Estudios Nacionales (C.A.L.E.N.), Montevideo, Uruguay; doctorando en Derecho en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ). Correo electrónico: periciasforens@gmail.com

legislación adecuada en materia de protección de datos. Interrogantes de la investigación criminal

La Agencia de Acceso a la Información Pública [AAIP]. (2018, diciembre 7), Protección de datos en transferencias internacionales, como principio general, prohíbe la transferencia de datos personales hacia países u organismos internacionales o supranacionales que no proporcionen niveles de seguridad adecuados. Esa prohibición queda exceptuada en ciertos supuestos.

Existen excepciones clave para la transferencia de datos sensibles, como la colaboración judicial internacional. Se permite el intercambio de datos médicos cuando sea necesario para el tratamiento del afectado o para investigaciones epidemiológicas. Asimismo, se autorizan transferencias bancarias o bursátiles relacionadas con las transacciones correspondientes, siempre conforme a la legislación aplicable. Estas excepciones aplican también cuando la transferencia se acuerde en el marco de tratados internacionales de los que Argentina forma parte, o cuando tenga como fin la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para combatir el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico. (Ley 25326 de 2000. Protección de datos personales. Art. 12. 30 de octubre de 2000).

b. ¿Qué garantías exigen?

Para realizar transferencias de datos fuera de las excepciones ya mencionadas y a destinatarios establecidos en un país que no cuenta con una legislación adecuada en materia de protección de datos, la ley exige que existan «garantías adecuadas», para proteger dicha información. Estas garantías adecuadas, son las normas de autorregulación o la firma de contratos o cláusulas, que aseguren una protección adecuada de los datos personales involucrados en la transferencia. «Se denomina normas de autorregulación o normas corporativas vinculantes, al conjunto de reglas mínimas que deben aplicarse para el tratamiento de datos

personales, que son transferidos internacionalmente por empresas de un mismo grupo económico». (Agencia de Acceso a la Información Pública [AAIP]. (2018, diciembre 7). Protección de datos en transferencias internacionales. La autoridad argentina de protección de datos aprobó, mediante Resolución 159/2018 Resolución AAIP 159 de 2018. Lineamientos y contenidos básicos de normas corporativas vinculantes. 1 de diciembre de 2022. los lineamientos y contenidos básicos que deben tener las normas corporativas vinculantes.

De esta forma, las empresas multinacionales pueden demostrar ante la autoridad que las transferencias internacionales de datos son seguras y que se brindará un nivel adecuado de protección a aquellos datos personales que sean transferidos fuera de Argentina.

[...] Aquellas empresas que adopten mecanismos de regulación vinculantes y sigan las pautas básicas no necesitarán presentarlas ante la autoridad de datos para obtener una aprobación formal. Por el contrario, las empresas que decidan adoptar normas de autorregulación que sean distintas de los lineamientos establecidos en la Resolución, deberán presentarlas ante la autoridad dentro de los 30 días siguientes de efectuada la transferencia. (Gobierno de Argentina, 2018)

Los lineamientos se encuentran en sintonía con la tendencia internacional, que exige un mayor compromiso del sector privado, a la hora de proteger datos personales y a su vez, provee a las empresas una herramienta más dinámica para cumplir con las regulaciones en la materia (Agencia de Acceso a la Información Pública [AAIP]. (2018, diciembre 7). Protección de datos en transferencias internacionales.

Como se mencionó anteriormente, otras de las garantías que pueden ofrecer las compañías que requieran realizar transferencia internacional de datos hacia países sin legislación adecuada, son los contratos de transferencia o cláusulas contractuales. Allí es donde se establecen las obligaciones del exportador e importador de los datos, respecto de los datos personales

involucrados. En la Disposición 60 del 2016, la antigua Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, (DNPDP), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, estableció “cláusulas contractuales y un modelo de transferencia internacional para la cesión y prestación de servicios, con el fin de facilitar el tráfico de datos personales y asegurar su protección Disposición 60 DNPDP de 2016. Cláusulas contractuales tipo de transferencias internacional, aprobación el 16 de noviembre de 2016. El uso de dichas cláusulas o de cláusulas análogas que recepten los principios de la Ley 25326 exime a los responsables de tratamiento de la obligación de hacer aprobar y homologar sus contratos por esta autoridad de control.

Esta normativa es aplicable a todo importador de datos, sin hacer diferencias de ningún tipo y aprueba dos modelos:

Existen dos modelos principales para la transferencia internacional de datos. El primero involucra la cesión de datos de un responsable a otro, como en el caso típico de una casa matriz que centraliza la información de sus subsidiarias locales. El segundo se aplica a la prestación de servicios, ya sea con la casa matriz o con un tercero ubicado fuera del país. La elección de uno u otro modelo repercute, en lo que le interesa al importador, en el tipo de responsabilidad atribuible: solidaria o mancomunada. Asimismo, la norma establece una “lista blanca” de países aprobados por la autoridad de control para realizar transferencia internacional de datos.

A criterio de la AAIP, los países que, hasta el momento, cuentan con legislación adecuada en materia de protección de datos personales son:

Estados miembros de la Unión Europea y miembros del espacio económico europeo (EEE); Reino Unido De Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Confederación Suiza; Guernsey; Jersey; Isla de Man; Islas Feroe; Canadá, solo respecto de su sector privado; Principado de Andorra; Nueva Zelanda;

República Oriental del Uruguay, y Estado de Israel, solo respecto de los datos que reciban un tratamiento automatizado Resolución AAIP 34 de 2019. Modificaciones de la Disposición 60. 22 de febrero de 2019.²

El concepto de “legislación adecuada” no se encuentra definido en ninguna norma. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en una de sus sentencias, indicó al respecto que el término «adecuado» no significa que un tercer país (hacia donde se transfieren los datos) debe garantizar un nivel de protección idéntico al garantizado en el ordenamiento del país de origen del dato. La expresión “nivel de protección adecuado” debe entenderse en el sentido de que el país receptor garantice, por su legislación interna o sus compromisos internacionales, un nivel de protección de las libertades y derechos fundamentales sustancialmente equivalente. A través de la Decisión del 30 de junio del 2003, la Comisión Europea otorgó a la Argentina la condición de país con nivel adecuado de protección en lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Comunidad Europea.

Cabe señalar que esta decisión se tomó analizando la legislación argentina a la luz de la Directiva 95/46, una norma de protección de datos personales de la UE que actualmente se encuentra derogada y reemplazada por el RGPD de 2018. Con la entrada en vigencia del Reglamento, la Comisión Europea se encuentra realizando un proceso de revisión de sus decisiones de adecuación, incluyendo la decisión de la Argentina. Una vez concluido este proceso, y según sea su resultado, la “adecuación” de la Argentina podría ratificarse o bien retirarse.

Entre otras cuestiones, en el proceso de evaluación fue central que la AAIP, autoridad responsable de la protección de datos de la ciudadanía, sea independiente, tal como se señala en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Asimismo, la reciente ratificación del Convenio 108+,

único instrumento multilateral jurídicamente vinculante que tiene por objeto proteger la privacidad de los individuos contra posibles abusos en el tratamiento de sus datos, facilitó que la UE considere que Argentina cuenta con un marco normativo robusto. (Agencia de Acceso a la Información Pública [AAIP]. (2018, diciembre 7). Protección de datos en transferencias internacionales. **Conclusión**

En un mundo cada vez más interconectado y digital, la transferencia internacional de datos personales plantea desafíos profundos para la protección de la privacidad y los derechos fundamentales. Argentina, a través de un marco normativo riguroso y alineado con estándares internacionales, reconoce la importancia de establecer garantías sólidas que eviten que la vulnerabilidad de los datos se traduzca en vulneración de derechos. Sin embargo, más allá del cumplimiento legal, es imprescindible adoptar una mirada crítica que cuestione constantemente la suficiencia y efectividad de estas regulaciones frente a la velocidad tecnológica y las asimetrías de poder entre países y empresas. La verdadera protección de los datos personales exige no solo normas y controles, sino un compromiso ético y político que coloque a la persona y su dignidad en el centro de cualquier transferencia o tratamiento de información. Solo así se podrá construir un sistema de protección de datos que sea realmente justo, transparente y respetuoso de las libertades individuales en la era digital.

Bibliografía

- Agencia de Acceso a la Información Pública [AAIP]. (2021). *Informe anual de gestión. Año 2021*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/02/informe2021_web.pdf
- Agencia Española de Protección de Datos [AEPD]. (s.f.). *¿Para qué sirven los códigos de conducta y qué valor aportan?* <https://www.aepd.es/es/preguntas-frecuentes/6-transferencias-internacionales-bcr-codigos-de-conducta/3-codigos-de-conducta/FAQ-0610-para-que-sirven-los-codigos-de-conducta-y-que-valor-aportan>
- Ayuda Ley. (2019, junio 13). *Códigos de conducta y mecanismos de certificación*. <https://ayudaleyprotecciondatos.es/2019/06/13/codigos-conducta-mecanismos-certificacion/>
- Cazurro Barahona, V. (2010). Objeto y naturaleza de los códigos tipo. En A. Troncoso Reigada (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal* (pp. xx–xx). Cívitas.
- Decreto 746/2017, Ley de Ministerios, 25 de septiembre de 2017.
- Decreto 899/2017, Acceso a la información pública, 3 de noviembre de 2017.
- Directiva 95/46/CE, Reglamento relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, 27 de abril de 2016.
- Disposición 60 DNPDP/2016. Cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales – aprobación, 16 de noviembre de 2016.
- Gobierno de Argentina. (2018). *Protección de datos en transferencias internacionales*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/proteccion-de-datos-en-transferencias-internacionales#:~:text=Se%20denomina%20normas%20corporativas%20vinculantes,de%20un%20mismo%20grupo%20econ%C3%B3mico>
- Ley 1558/2001, Protección de datos personales, 29 de noviembre de 2001.
- Ley 25.326/2000, Protección de datos personales, 30 de octubre de 2000.
- Ley 27.275/2017, Derecho de acceso a la información pública, 14 de septiembre de 2017.
- Marval. (2021). *Guía de fiscalización en materia de datos personales*. <https://www.marval.com/publicacion/guia-de-fiscalizacion-en-materia-de-datos-personales-13919>

Resolución AAIP 34/2019, Modificaciones de la Disposición 60, 22 de febrero de 2019.

Resolución AAIP 240/2022, Modificación de las disposiciones de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, 1 de diciembre de 2022.

Resolución AAIP 244/2022, Sanciones. Topes máximos, 5 de diciembre de 2022.

Resolución AAIP 255/2022, Mejores prácticas en la aplicación de la Ley 25.326, 15 de diciembre de 2022.

Suspensión del juicio a prueba en Santa Fe

¿Derecho del imputado o facultad fiscal?

Por Franco Prigioni¹

Esta columna analiza el instituto de la suspensión de juicio a prueba (*probation*) en la provincia de Santa Fe, argentina, desde una perspectiva crítica y comparada. Se aborda su evolución histórica en el derecho argentino y santafesino, el marco normativo vigente en el código procesal penal provincial, y las posturas doctrinarias y jurisprudenciales que han marcado su aplicación. A través de una revisión de fallos relevantes y la comparación con sistemas penales de otros países, como Chile, Brasil e Italia, se examinan los debates sobre si la *probation* es un derecho del imputado, una facultad del fiscal o una cuestión negociable entre las partes con control judicial.

suspensión de juicio a prueba – sistema acusatorio – Código Procesal Penal de Santa Fe – control judicial – derecho comparado

* * * * *

a. Introducción

La suspensión de juicio a prueba se ha consolidado en las últimas décadas como una herramienta procesal de relevancia dentro de los sistemas penales de tendencia acusatoria. Concebida originalmente como un mecanismo de descompresión judicial y una oportunidad de resocialización para el imputado, su aplicación no ha estado exenta de controversias, particularmente en cuanto a la titularidad del derecho a solicitarla y la función que le compete al juez en su concesión.

En la provincia de Santa Fe, regulada en los artículos 24 y siguientes del código procesal penal², la *probation* —como se la conoce comúnmente— ha sido objeto de interpretaciones divergentes, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia local. El punto neurálgico del debate reside en

determinar si se trata de un derecho del imputado que debe ser concedido cuando se cumplen los requisitos legales, una facultad discrecional del ministerio público fiscal que puede oponerse por razones de política criminal, o una cuestión disponible entre las partes sin intervención sustancial del órgano jurisdiccional.

Esta discusión, lejos de ser meramente académica, impacta de manera directa en principios fundamentales del proceso penal, como el derecho de defensa, el control de legalidad y la vigencia del principio acusatorio. A fin de abordar esta problemática, resulta pertinente analizar la normativa vigente en la provincia, las posturas doctrinarias predominantes y, especialmente, la jurisprudencia relevante emanada de casos paradigmáticos como

¹ Abogado, empleado del poder judicial de la provincia de Santa Fe y alumno regular de la especialización en derecho procesal penal de la universidad nacional del Litoral. Correo electrónico: fprigioni@hotmail.com

² Código procesal penal de la provincia de Santa Fe. Ley No. 12.734 y sus modificatorias, arts. 24 y ss.

«Góngora»³, «Núñez»⁴ y «Sanz»⁵. Asimismo, merece especial atención el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en precedentes recientes como «Graf, Gastón Julián y otros»⁶, y decisiones de tribunales locales como «Sarla, Agustín Raúl», que aportan criterios valiosos para reflexionar sobre el rumbo que debería adoptar la interpretación de este instituto en nuestro medio.

b. Breve recorrido histórico del instituto en Argentina y en Santa Fe.

la suspensión de juicio a prueba, tal como se la conoce hoy en Argentina, tiene su antecedente inmediato en las ideas de justicia alternativa que comenzaron a consolidarse en América Latina hacia finales del siglo XX, como respuesta a la sobrecarga de los sistemas judiciales y a la necesidad de incorporar modelos de justicia restaurativa.

En el orden federal argentino, el instituto fue incorporado formalmente al código penal mediante la ley No. 24.316, sancionada en 1994, que introdujo los artículos 76 bis a 76 quater. Esta normativa contempló la posibilidad de suspender el proceso penal bajo ciertas condiciones, especialmente para delitos con pena no superior a tres años de prisión, previa reparación del daño y aceptación de reglas de conducta por parte del imputado.

Desde su origen, la probation Argentina generó controversias en torno a su naturaleza jurídica: si constituía un derecho subjetivo del imputado cuando se cumplían los requisitos, o si su procedencia quedaba sujeta a la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal y al control judicial.

i. La recepción en Santa Fe.

En la provincia de Santa Fe, la recepción de la probation se produjo recién con la

sanción del nuevo código procesal penal (ley No. 12.734), que entró en vigencia en el año 2014. En este texto, el instituto fue regulado en los artículos 24 y siguientes, en términos similares a los del orden federal, pero con particularidades propias del sistema acusatorio santafesino.

A diferencia del esquema federal, en Santa Fe se dispuso expresamente la posibilidad de que el fiscal se oponga fundadamente a la concesión de la suspensión, por razones de política criminal o antecedentes del imputado, introduciendo así una herramienta de mayor flexibilidad para el ministerio público. Este punto constituyó, desde su implementación, uno de los aspectos más debatidos en la provincia, ya que tensiona la presunta automaticidad de la probation frente al margen de apreciación fiscal.

En estos años de vigencia, la suspensión de juicio a prueba en Santa Fe ha sido objeto de sucesivas interpretaciones jurisprudenciales y posiciones doctrinarias contrapuestas, consolidando el debate actual sobre si se trata de un derecho del imputado, una facultad del fiscal, o una cuestión negociable entre partes bajo supervisión judicial.

c. Marco normativo

En la provincia de Santa Fe, la suspensión de juicio a prueba se encuentra regulada en los artículos 24 y siguientes del código procesal penal (ley No. 12.734 con sus actualizaciones hasta ley No. 14.267). Este instituto permite, bajo determinadas condiciones, que el imputado solicite la suspensión del proceso a cambio del cumplimiento de una serie de reglas de conducta y compromisos, evitando de ese modo la realización del debate oral y la eventual imposición de una pena.

3 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n.º 14.092*.

4 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Núñez, Sebastián Anibal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego*.

5 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio*.

6 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Graf, Gastón Julián y otros*.

El artículo 24 establece los supuestos de procedencia de la medida, restringiéndola a aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional, o bien cuando el fiscal lo consienta expresamente, sin perjuicio de las exclusiones legales específicas. Asimismo, se exige la conformidad del imputado y la imposición de determinadas reglas de conductas.

Resulta relevante señalar que, a diferencia de lo que sucede a nivel federal donde la suspensión de juicio a prueba está regulada en el artículo 76 bis y siguientes del código penal— en el régimen santafesino se enfatiza el rol activo del fiscal, quien no sólo dictamina sobre la procedencia del instituto, sino que también puede oponerse fundadamente en razones de política criminal, antecedentes del imputado o características del hecho. Esto configura una dinámica procesal en la que se tensionan distintas concepciones acerca de la naturaleza jurídica de la probation: mientras algunos sectores la consideran un derecho del imputado cuando se verifican los requisitos legales, otros sostienen que constituye una facultad discrecional del ministerio público fiscal.

El juez, por su parte, interviene en una instancia de control, debiendo resolver el pedido de suspensión a partir de los planteos de las partes y evaluando tanto la legalidad de la solicitud como la razonabilidad de las oposiciones formuladas. Esta participación judicial ha sido materia de interpretación en diversos precedentes, donde se debate si el magistrado debe limitarse a homologar el acuerdo entre las partes o si posee facultades para denegar la suspensión, incluso en ausencia de oposición fiscal, en resguardo de los intereses públicos comprometidos en el proceso.

En este marco, los artículos siguientes del Código Procesal Provincial desarrollan cuestiones accesorias relativas al procedimiento, al plazo de suspensión, a las reglas de conducta que pueden imponerse y

a las consecuencias derivadas del eventual incumplimiento por parte del imputado, configurando así un régimen completo y autónomo que, sin embargo, requiere ser interpretado armónicamente con principios constitucionales y garantías convencionales.

d. Perspectiva comparada: experiencias en otros sistemas

La suspensión de juicio a prueba, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos penales, no es una creación exclusiva del derecho argentino ni del sistema santafesino. De hecho, distintos ordenamientos jurídicos han receptado figuras análogas, aunque con matices propios en cuanto a su alcance, requisitos y actores intervinientes. Resulta ilustrativo, entonces, repasar brevemente algunas experiencias extranjeras que permiten enriquecer el análisis local.

i. Chile

en el sistema chileno, la denominada suspensión condicional del procedimiento se encuentra regulada en los artículos 237 a 240 del código procesal penal⁷. allí, se autoriza al fiscal a solicitar la suspensión cuando la pena asignada al delito no exceda de tres años de privación de libertad, el imputado no registre condenas anteriores y, a su criterio, proceda la aplicación del instituto. el juez debe aprobar la solicitud y establecer condiciones razonables.

Lo interesante del modelo chileno es que el fiscal ostenta una posición preeminente en la decisión de instar o no la medida, dentro de una lógica de gestión de la persecución penal que prioriza ciertos casos por sobre otros, aunque siempre bajo control judicial. Esto refuerza la idea de que se trata de una facultad del ministerio público y no de un derecho automático del imputado.

7 Chile. (2000). *Código Procesal Penal*, Ley N.º 19.696, arts. 237–240.

ii. Brasil

En Brasil, la *probation* o suspensión condicional del proceso está prevista en el código penal brasileño (decreto-lei No. 2.848/1940), específicamente en el artículo 77⁸, y se aplica a delitos de mayor potencial ofensivo, pero solo a aquellos imputados que cumplen ciertos requisitos. Es una pena alternativa que se concede bajo ciertas condiciones, como que el acusado sea primario, no tenga antecedentes penales y haya cometido un delito de menor gravedad. A su vez, el sistema brasileño tiene el «sursis procesual» un instituto que fue incorporado por la ley 9.099/95, que establece procedimientos especiales para delitos de menor potencial ofensivo. Según su artículo 89⁹, en delitos cuya pena mínima no supere un año, el fiscal puede proponer la suspensión del proceso por un período de dos a cuatro años, con la imposición de determinadas condiciones. Aquí, la iniciativa también corresponde al fiscal, y su aceptación está sujeta a homologación judicial.

Lo distintivo del sistema brasileño radica en su enfoque claramente consensual, donde la medida surge de una propuesta del acusador que el imputado debe aceptar, consolidando la función negociadora del Ministerio Público y restringiendo el margen de discrecionalidad del juez a un control de legalidad formal.

iii. Italia

En Italia, la «sospensione del processo con messa alla prova», artículo 168 bis codice penale¹⁰, presenta una dinámica peculiar. Incorporada al proceso penal en 2014 para adultos —aunque ya existente en el régimen de menores— permite suspender el proceso y someter al imputado a un programa de prueba por un plazo determinado. La peculiaridad italiana es que no se trata de una facultad exclusiva del fiscal: el imputado puede solicitarla, y el juez

debe evaluar su procedencia, ponderando circunstancias personales y del hecho.

Este modelo consagra una mayor participación del órgano jurisdiccional, que asume un rol activo en valorar el interés público comprometido, lo que limita los acuerdos entre partes sin control. La experiencia italiana podría servir como referencia para reforzar el control judicial en Santa Fe, evitando que la *probation* se transforme en una simple transacción entre acusador e imputado.

e. Síntesis

Estas experiencias comparadas evidencian que la tensión entre derecho subjetivo del imputado, facultad fiscal y control judicial atraviesa a los sistemas penales modernos, aunque con soluciones diversas. Mientras Chile y Brasil privilegian la iniciativa fiscal dentro de esquemas acusatorios, Italia sostiene un modelo donde el juez mantiene facultades decisivas en resguardo de intereses públicos. Esta mirada comparativa permite advertir que no es un fenómeno aislado y que el desafío radica en diseñar un equilibrio razonable entre eficacia, garantías y control institucional.

f. Posturas doctrinarias y jurisprudenciales

Desde su incorporación al derecho argentino y, particularmente, a la normativa procesal santafesina, la suspensión de juicio a prueba ha suscitado diversas posturas doctrinarias respecto de su naturaleza y de los alcances de la intervención de los distintos operadores del proceso.

8 Brasil. (1940). *Código Penal* (Decreto-Lei N.º 2.848, 7 de dezembro de 1940; modificado pela Lei N.º 9.777, de 26 de dezembro de 1998), art. 77.

9 Brasil. (1995). Lei N.º 9.099, de 26 de setembro de 1995, art. 89.

10 Italia. (1930). Codice Penale (Regio Decreto n. 1398 del 19 ottobre 1930; come modificato dal Decreto Legislativo 11 maggio 2018 n. 63), art. 168-bis.

- i. ¿Derecho del imputado, facultad del fiscal o cuestión transable entre partes?

Una primera corriente sostiene que, cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley, el imputado tiene un derecho subjetivo a acceder a la suspensión de juicio a prueba, que no podría ser negado arbitrariamente. Bajo esta postura, la oposición del fiscal debería estar limitada a supuestos de improcedencia legal manifiesta y, en todo caso, controlada por el juez. Se argumenta que, de lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

En contraposición, una segunda posición entiende que la probation no constituye un derecho automático, sino una facultad del ministerio público fiscal, quien en ejercicio de su potestad de política criminal puede oponerse al instituto por razones fundadas, aun cuando se verifiquen los requisitos legales. Este criterio pone el acento en la autonomía del fiscal como titular de la acción penal y en su deber de velar por el interés público.

Finalmente, una tercera postura propone considerar la probation como una cuestión disponible entre las partes, que puede ser acordada y luego homologada por el juez. Esta visión privilegia la lógica consensual del proceso penal moderno, en donde las salidas alternativas requieren flexibilidad y capacidad de negociación, aunque bajo un control judicial que garantice legalidad y razonabilidad.

g. Jurisprudencia relevante

En Santa Fe, este debate ha tenido fallos emblemáticos. Entre ellos, la causa «Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa No. 14.092» sostuvo que el fiscal puede oponerse a la probation por razones de política criminal, y que tal oposición debe ser evaluada razonablemente por el juez, quien conserva facultades para rechazarla si resulta arbitraria.

En la causa «Núñez, Sebastián Aníbal», la Corte Suprema de Justicia provincial confirmó que no existe un derecho

automático del imputado a la suspensión de juicio a prueba, destacando la facultad del Ministerio Público para valorar su conveniencia en función de las particularidades del caso.

En «Sanz, Alfredo Rafael», en cambio, se destacó la necesidad de un control judicial suficiente sobre los acuerdos y oposiciones, recordando que el juez no puede desentenderse del interés público y de la legalidad del proceso.

Más recientemente, el máximo tribunal provincial en «Graf, Gastón Julián y otros», reafirmó la importancia del control jurisdiccional en todo acuerdo que implique disponer de la acción penal, destacando que los institutos como la probation no pueden configurarse como meras transacciones entre partes sin control sustancial del juez.

A nivel local, en la causa «Sarla, Agustín Raúl», se resolvió en igual sentido, enfatizando que el juez debe valorar no solo el cumplimiento formal de los requisitos, sino también la razonabilidad de las oposiciones y el impacto social del caso.

h. Conclusiones y opinión personal

El análisis normativo, jurisprudencial y comparado permite advertir que la suspensión de juicio a prueba en la provincia de Santa Fe se inscribe en una lógica de debate abierto, donde conviven distintas concepciones sobre su naturaleza jurídica y su régimen de aplicación.

La experiencia comparada muestra que en sistemas acusatorios modernos —como los de Chile o Brasil prevalece la posición del ministerio público fiscal como órgano rector de la persecución penal, con amplias facultades para decidir sobre la aplicación de institutos como la probation. Italia, en cambio, propone un esquema con mayor intervención judicial, privilegiando el control de legalidad y el resguardo del interés público.

En Santa Fe, el diseño normativo de los artículos 24 y siguientes del código procesal penal, sumado a la doctrina sentada por la corte provincial en fallos como «Núñez»,

«Góngora» y «Graf», parece inclinarse hacia un modelo mixto: el fiscal ostenta una posición determinante en cuanto a la conveniencia de la suspensión, pero esa facultad está sujeta a control judicial, que no puede limitarse a una mera homologación formal, sino que debe garantizar que las decisiones se ajusten a principios de legalidad, igualdad y razonabilidad.

Desde mi perspectiva, el equilibrio más razonable y respetuoso del sistema acusatorio y de las garantías constitucionales consiste en reconocer que la probation no constituye un derecho automático del imputado, sino una herramienta de política criminal cuya aplicación debe evaluarse en función de las particularidades del caso. Sin embargo, para evitar arbitrariedades o negociaciones oscuras entre partes, resulta indispensable reforzar el control jurisdiccional, no como acto ritual, sino como garantía sustantiva.

El juez debe valorar la razonabilidad de las oposiciones fiscales y el impacto social del caso, evitando que se banalice el instituto o que se transforme en una moneda de cambio procesal. Así se protege no solo los derechos del imputado y de la víctima, sino también la legitimidad del sistema penal y el interés público comprometido en cada proceso.

En definitiva, la suspensión de juicio a prueba debe mantenerse como una herramienta válida de política criminal, pero su procedencia no puede quedar librada al mero acuerdo entre partes sin control sustancial del juez, ni considerarse un derecho automático del imputado. El desafío para Santa Fe, como para otros sistemas modernos, está en consolidar un criterio uniforme que garantice previsibilidad, transparencia y razonabilidad en su aplicación.

i. Bibliografía

- Brasil. (1940). *Código Penal Brasileiro* (Decreto-Lei n.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940; alterado pela Lei n.º 9.777, de 26 de dezembro de 1998).
- Brasil. (1995). *Lei n.º 9.099, de 26 de setembro de 1995*.
- Chile. (2000). *Código Procesal Penal* (Ley n.º 19.696).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n.º 14.092*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio*.
- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (2023). *Graf, Gastón Julián y otros*.
- Italia. (1930). *Codice Penale* (Regio Decreto n. 1398 del 19 ottobre 1930; come modificato dal Decreto Legislativo 11 maggio 2018 n. 63).
- Provincia de Santa Fe. (2007). *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe* (Ley n.º 12.734 y sus modificatorias).